



**UNIVERSIDAD DE LA HABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS JURÍDICOS BÁSICOS**

**TESIS PRESENTADA EN OPCIÓN AL TÍTULO ACADÉMICO DE MÁSTER EN  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**Título:** Presupuestos constitucionales para perfeccionar la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba

**Autora:** Lic. Laidiana Torres Rodríguez

**La Habana  
2021**



**UNIVERSIDAD DE LA HABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS JURÍDICOS BÁSICOS**

**TESIS PRESENTADA EN OPCIÓN AL TÍTULO ACADÉMICO DE MÁSTER EN  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**Título:** Presupuestos constitucionales para perfeccionar la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba

**Autora:** Lic. Laidiana Torres Rodríguez

**Tutora:** Dra. C. Orisel Hernández Aguilar

**La Habana  
2021**

## Dedicatoria

*A mi hija, pequeño tesoro que a mi vida llegó para imponerme metas*

*A mi familia...*

## Agradecimientos

*A Dios, por todo lo que me ha dado.*

*A mi esposo, por su apoyo incondicional, por su amor, por nuestra complicidad y por creer en mí, a veces más que yo.*

*A mis padres, por la ayuda y el amor desmedido siempre, incluso por la tranquilidad que me transmiten.*

*A mi tutora Orisel, por guiarme en esta investigación, por las recomendaciones precisas, por todo su apoyo y paciencia.*

*A Lisett, mi amiga, mi eterna tutora y consultante, por los días de trabajo intenso, por esclarecer mis ideas, por apoyarme y estar siempre ahí.*

*A Silva y Yumey, por la trayectoria que recorrimos durante la maestría, por ayudarme cuando más lo necesité.*

*A mis amigos Siria y Raúl, por estar al pendiente de lo que necesitara.*

*A los profesores de la maestría por la entrega y dedicación en cada módulo, por los conocimientos transmitidos.*

*A Mirka, Fiscal Jefe del Departamento de CLEP de la Fiscalía Provincial de Pinar del Río, por su colaboración en la realización de esta investigación.*

*A Mabel, Mary y Mirta, por el apoyo en los últimos tiempos.*

*A todos los que colaboraron con la investigación desinteresadamente dentro y fuera de Cuba.*

*A mis amigos, por la preocupación y el apoyo, gracias mil...*

*“El estado socialista no puede sentirse ajeno al destino de ningún hombre, si un hombre está en prisión por las causas que sean, e incluso conspire contra la revolución, la revolución tiene que tratar, por todos los medios posibles de hacer ese hombre útil de alguna manera, para que pueda trabajar y vivir de una manera decente”*

*Fidel Castro Ruz*

## **RESUMEN**

La protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba constituye un tema de especial atención dada la necesidad de perfeccionar su tratamiento en el ordenamiento jurídico. Por ello, la presente investigación tiene como objetivo: fundamentar los presupuestos constitucionales que deben sustentar el perfeccionamiento de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba. En tal sentido, se emplearon los métodos de investigación para las Ciencias Jurídicas tales como el histórico- jurídico, el jurídico- doctrinal y el de comparación jurídica; además de la entrevista como método empírico. Su aplicación permitió sistematizar los referentes históricos, teóricos y comparados de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, valorar su actual regulación en Cuba y argumentar los presupuestos constitucionales que deben sustentar su efectiva configuración. Como resultado se fundamentan tres presupuestos constitucionales dirigidos a aplicar directamente la Constitución de la República de Cuba en materia de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad; a armonizar la regulación de los mismos en el ordenamiento jurídico cubano; y, por último, a ampliar las garantías para perfeccionar su protección jurídica.

## Tabla de Contenido

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I: REFERENTES HISTÓRICOS, TEÓRICOS Y COMPARADOS DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD</b> .....	8
I.1 Antecedentes históricos de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad .....	8
I.2 Consideraciones teóricas sobre la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad .....	17
I.3 La protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad: una comparación jurídica .....	27
Conclusiones parciales del capítulo .....	40
<b>CAPÍTULO II: LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN CUBA: ANTECEDENTES, ACTUALIDAD Y PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES PARA SU PERFECCIONAMIENTO</b> .....	41
II.1 Antecedentes históricos de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba .....	41
II.2 Valoración de la regulación actual de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba .....	52
II.3 La protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba: presupuestos constitucionales para su perfeccionamiento .....	66
Conclusiones parciales del capítulo .....	77
<b>CONCLUSIONES</b> .....	78
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	80
<b>Bibliografía</b>	
<b>Anexos</b>	

## INTRODUCCIÓN

Desde la antigüedad la protección jurídica de las personas privadas de libertad, en mayor o menor medida, dependía de los regímenes a los que estuvieran sujetas. Tal es así, que los principios de humanidad y de intervención y control judicial para el tratamiento carcelario tienen su génesis en el Derecho romano<sup>1</sup>. Estos principios continúan vigentes en normas internacionales, tales como las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos<sup>2</sup>, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, aprobadas por el Consejo Económico Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Esta singular consideración está interrelacionada con la centralidad otorgada a la libertad como presupuesto para el desenvolvimiento digno y pleno de la persona humana. Para Aristóteles, la libertad, a pesar de no brindar una definición concreta, viene ligada a la esencia propia del ser humano, reconoce la capacidad de las personas de decidir de forma libre y racional sus acciones<sup>3</sup>. La libertad constituye un preciado bien jurídico que implica la posibilidad del individuo de disponer con libre albedrío sobre la dirección y consecuencia de sus actos y decisiones. Además, el derecho a la libertad es un derecho humano reconocido en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948<sup>4</sup> en el artículo 3<sup>5</sup>.

Desde la doctrina este derecho se ha clasificado atendiendo a diversos criterios, entre los que se encuentran: según el objeto y la finalidad, se ubica dentro del valor libertad; según el criterio de bien jurídico protegido y su finalidad, es un derecho personalísimo;

---

<sup>1</sup> Vid. ZAMORA MANZANO, José Luis, *La administración penitenciaria en el derecho romano: Gestión, Tratamiento de los reclusos y mejora de la custodia carcelaria*, Dykison S.L, Madrid, 2015, pp. 173-174.

<sup>2</sup> Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos fueron modificadas por las Reglas Mandela en el año 2015 (Resolución 75/175).

<sup>3</sup> Vid. GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, “La libertad en parte del pensamiento filosófico constitucional”, *Cuestiones Constitucionales*, No. 27, México, julio/diciembre 2012. Consultado en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932012000200005](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000200005), en fecha 11 de julio de 2018.

<sup>4</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. En: *Protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Documentos básicos*. Consultado en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23682.pdf>, en fecha 7 de junio de 2018.

<sup>5</sup> Vid. Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

según la forma de su ejercicio, es un derecho de no interferencia o autonomía; de acuerdo al tipo de relación jurídica, se inserta en el binomio derechos-libertades<sup>6</sup>; según las diferencias de status entre las personas, es un derecho público; según su estructura, integran los derechos de libertad; según los valores que protege, es la propia libertad desde su concepción también como valor; y según los pactos internacionales, se ubica dentro de los derechos civiles y políticos<sup>7</sup>.

En consecuencia, la supresión de la libertad supone la inserción de la persona en una situación peculiar que amerita se le aseguren un conjunto de derechos y condiciones acordes a su dignidad humana. Siendo así, en la protección de este grupo se ha experimentado una progresión que ha llevado a que el Nuevo constitucionalismo latinoamericano reconozca, con rango constitucional, los derechos de las personas privadas de libertad, pues anteriormente solo se protegían desde la esfera penal. De hecho, autores como LOMAS PLACENCIA, SANCHA DIEZ y PÉREZ CEPEDA<sup>8</sup>, han estudiado los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, pero desde el ámbito jurídico penal. De ahí que resulte pertinente su estudio a nivel constitucional sobre todo por la supremacía de la Constitución respecto al resto de las normas del ordenamiento jurídico<sup>9</sup>.

Para el abordaje teórico del objeto desde los derechos fundamentales y sus garantías, resaltan los estudios de constitucionalistas como PÉREZ ROYO (1997), CUTIÉ MUSTELIER (1999), PÉREZ HERNÁNDEZ y PRIETO (2000), NOGUEIRA (2003), VILLABELLA (2004), FERRAJOLI (2004), BASTIDA (2004) y PRIETO (2016 y 2020). En tanto, los estudios teóricos en materia penal en torno a las personas privadas de libertad destacan a autores como PÉREZ CEPEDA (2016) y TERRADILLOS BASOCO (2018), y el enfoque desde los derechos humanos en materia internacional brindado por PIZARRO y MÉNDEZ (2006) y LOBEL (2007).

---

<sup>6</sup> Para Nogueira, un derecho es una libertad cuando el titular o sujeto activo tiene derecho a que nadie lo interfiera en el ejercicio del derecho. Es el caso de la libertad de circulación y residencia y de la libertad de opinión.

<sup>7</sup> Vid. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática...op., cit.*, p. 58.

<sup>8</sup> Vid. PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel, “Los derechos y deberes de los internos”, en GÓMEZ DE LA TORRE, (et al.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, tomo VI- *Derecho Penitenciario*, 2da edición, Iustel, Madrid, 2016, pp.73-96.

<sup>9</sup> Vid. PRIETO VALDÉS, Martha, “Constitución cubana, cambios propuestos para 2019”, La Habana, agosto 2018.

De conformidad con lo anterior, se entiende por persona privada de libertad aquella que puede encontrarse detenida, acusada, asegurada o sancionada; es decir, no es solo quien se encuentre cumpliendo una sanción penal. Estos sujetos requieren de especial protección por tener el derecho fundamental a la libertad restringido, a la par de otras limitaciones a su locomoción, intimidad y derecho al voto, entre otros. En cuanto a la protección jurídica de sus derechos fundamentales se asume que esta comprende tanto el reconocimiento de los derechos como las garantías que les asisten, pues como ha referido la profesora Prieto Valdés: “derechos sin garantías son una mera fórmula legal”<sup>10</sup>. En Cuba, si bien es cierto que la Constitución de la República de Cuba de 1976 reconoció un importante catálogo de derechos, no se incluyó con rango constitucional el reconocimiento de los derechos de las personas privadas de libertad, aunque sí se regularon algunos derechos y garantías esencialmente jurisdiccionales y normativas que eran extensivos a estas personas y que se encuentran desarrollados en distintas normas. En lo fundamental, los derechos y las garantías propios de las personas privadas de libertad se han regulado en la Orden número 7 de 1ero de diciembre de 2016 del Viceministro Primero del Ministerio del Interior, que pone en vigor el Reglamento del Sistema Penitenciario. Dicha Orden, por su propia naturaleza de norma interna, carece de aptitud para resultar idónea al efecto de desarrollar un contenido tal como son derechos y garantías que debieran regularse en una norma superior; pues ella constituye una de las normas de inferior jerarquía de la pirámide legislativa. Derivado de ello, se da la falta de publicidad de la referida Orden, lo cual redundará en el desconocimiento general al respecto, y particularmente por los internos para el ejercicio de sus derechos y la reclamación de sus garantías en los centros penitenciarios, lo cual ha generado consecuentes interposiciones de quejas y peticiones<sup>11</sup>.

Con la promulgación de la Constitución de la República de Cuba de 2019 se abre al respecto un nuevo escenario toda vez que dentro del Capítulo II “Derechos” del magno texto el Estado reconoce su responsabilidad con el respeto de los derechos de las

---

<sup>10</sup> Vid. PRIETO VALDÉS, Martha, “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales y la Constitución de 1976”, en MATILLA CORREA, Andry (coord.), *La Constitución cubana de 1976: cuarenta años de vigencia*, 1ª edición, UNIJURIS, La Habana, 2016, p. 172.

<sup>11</sup> A partir de las respuestas a la entrevista realizada a fiscales municipales y provinciales de Pinar del Río. (Ver Anexo No. 2)

personas privadas de libertad. Aunque esta declaración no establece cuáles serían tales derechos y cómo establecer sus garantías, ella misma genera un conjunto de efectos y expectativas que hacen pertinente proyectar un perfeccionamiento de la actual regulación. En ello debe contribuir, además de la aplicación de la misma letra constitucional cuando sea viable, la reforma de la ley penal sustantiva y procesal<sup>12</sup>, así como las leyes especiales que deben entrar próximamente en vigor, como la Ley de Ejecución de Sentencias Penales<sup>13</sup>.

En síntesis, la actual Constitución de la República de Cuba, si bien se pronuncia por el respeto de los derechos de las personas privada de libertad, no explicita tales derechos y todo su sistema de garantías, los cuales continúan estando recogidos en una norma de inferior jerarquía, carente de publicidad y en otras de diverso tipo. Por tanto, y de cara a la aplicación y la implementación del mandato constitucional se requiere de unos presupuestos que sustenten el perfeccionamiento de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Por ende, se identifica como **problema científico de investigación**: ¿Qué presupuestos constitucionales deben sustentar el perfeccionamiento de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba?

Del cual se deriva como **hipótesis de investigación**: El perfeccionamiento de la protección jurídica de las personas privadas de libertad en Cuba debe sustentarse en la aplicación directa de la Constitución de la República de Cuba en materia de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad; la armonización de tales prerrogativas dentro del ordenamiento jurídico y la ampliación de las correspondientes garantías.

Por consiguiente, el **objetivo general** de investigación consiste en: Fundamentar los presupuestos constitucionales que deben sustentar el perfeccionamiento de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba.

---

<sup>12</sup> Según el reajuste al Cronograma Legislativo de Cuba para el período 2021-2022 está prevista la modificación de la Ley de Procedimiento Penal para el mes de julio de 2021 y la del Código Penal para el mes de abril de 2022. Consultado en <https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2021-ex6.pdf>, en fecha 1 de marzo de 2021.

<sup>13</sup> Prevista según el reajuste al Cronograma Legislativo de Cuba para el mes de abril de 2022. Consultado en <https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2021-ex6.pdf>, en fecha 1 de marzo de 2021.

Para dar cumplimiento al objetivo general se plantearon los siguientes **objetivos específicos**:

-Sistematizar los referentes históricos, teóricos y comparados de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

-Valorar la regulación actual de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba.

-Argumentar los presupuestos constitucionales que deben sustentar el perfeccionamiento de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba.

En la investigación se emplearon como **métodos de investigación teóricos jurídicos**<sup>14</sup>, los siguientes:

El **método jurídico-doctrinal** contribuyó al análisis con carácter sistémico de categorías jurídicas necesarias como parte del marco teórico-conceptual y resultó propicio para estudiar teorías jurídicas que se han impuesto en la legislación positiva sobre la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad e interrelacionar los argumentos que se exponen en la investigación.

El **método histórico-jurídico** posibilitó analizar la evolución, tanto general como en el ámbito cubano, de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad desde sus manifestaciones iniciales en el sistema carcelario hasta las más recientes normativas del sistema penitenciario actual, analizando tendencias evolutivas desde la doctrina jurídica.

El **método exegético- analítico** se empleó para valorar la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad a partir de la interpretación y determinación del sentido y el alcance de las normas jurídicas internacionales y nacionales que se analizan como las Reglas Nelson Mandela para el Tratamiento de los Reclusos, la Constitución de la República de Cuba de 2019 y el resto de las normas del ordenamiento jurídico cubano relacionadas con la temática.

---

<sup>14</sup> En la investigación nos acogemos a los métodos de investigación jurídica planteados por la profesora PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette, “Algunas consideraciones a debate sobre la ciencia jurídica y sus métodos”, *Revista Cubana de Derecho*, No.38, julio-diciembre, Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, 2011.

A través del **método de comparación jurídica** se pudo constatar la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en las Constituciones de Bolivia, Ecuador y España, lo que posibilitó identificar los puntos comunes y los enfoques preponderantes en relación a estos derechos y sus garantías, los cuales sirvieron de referencia para los presupuestos que se plantearon en la investigación.

Como **método empírico de investigación** se empleó **la entrevista**<sup>15</sup> en pos de contrastar la realidad actual de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Se entrevistaron un total de cuatro fiscales municipales y tres provinciales de Pinar del Río que en el ejercicio de su profesión tienen una relación directa con el control de la legalidad en los establecimientos penitenciarios.

La estructura capitular de la tesis es la siguiente:

El Capítulo I: “Referentes históricos, teóricos y comparados de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad”, hace referencia a la evolución histórica de la protección jurídica de los derechos de las personas privadas de libertad y a las consideraciones teóricas en torno a su configuración como derechos fundamentales y su sistema de garantías. Se realiza, además, un estudio comparado de las constituciones y leyes de los ordenamientos jurídicos de Ecuador, Bolivia y España, las cuales ofrecen referentes significativos en cuanto a la protección jurídica de este grupo de personas.

El Capítulo II: “La protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba: antecedentes, actualidad y presupuestos constitucionales para su perfeccionamiento”, examina los antecedentes del objeto de estudio de esta investigación en Cuba y se esboza una valoración de su regulación actual. A partir de ello, y con base además en el análisis histórico, teórico y comparado del capítulo precedente, se fundamentan los presupuestos constitucionales que han de sustentar el perfeccionamiento de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba.

---

<sup>15</sup> Este método empírico de investigación empleado en este trabajo es reconocido por VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, “Prosигuendo el Debate: los métodos en la investigación jurídica”, *Revista Cubana de Derecho*, No. 40, Julio- Diciembre 2012, pp. 61-62.

A partir del cumplimiento de los objetivos propuestos se obtuvieron los siguientes **resultados**:

-Sistematización de los referentes históricos, teóricos y comparados de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

-Identificación de las principales limitaciones en la actual regulación de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba.

-Argumentación de los presupuestos constitucionales para el perfeccionamiento de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba.

## **CAPÍTULO I: REFERENTES HISTÓRICOS, TEÓRICOS Y COMPARADOS DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

El presente capítulo hace referencia a la evolución histórica de la protección jurídica de los derechos de las personas privadas de libertad y a las consideraciones teóricas en torno a su configuración como derechos fundamentales y su sistema de garantías. Se realiza, además, un estudio comparado de las constituciones y leyes de los ordenamientos jurídicos de Ecuador, Bolivia y España, las cuales ofrecen referentes significativos en cuanto a la protección jurídica de este grupo de personas.

### **I.1 Antecedentes históricos de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad**

Los derechos y garantías de las personas privadas de libertad se han reconocido con la propia evolución del Derecho Penal y el sistema penitenciario. Es posible encontrar su génesis en Roma<sup>16</sup>, donde la cárcel tenía como función principal la custodia de los imputados, según la base jurídica textual dada por Ulpiano<sup>17</sup>, considerada como una medida de seguridad antes del juicio, a modo de detención preventiva o en espera de ejecución, aunque en muchas ocasiones se convirtió en una verdadera sanción criminal dada las circunstancias inhumanas en la que estos se encontraban<sup>18</sup>. En este contexto se identifican tres etapas correspondientes con los cambios jurídico-políticos que vivió dicha sociedad: monárquica, republicana e imperial.

La Monarquía se caracterizó por la ausencia casi total de derechos y garantías, por las pésimas condiciones de las cárceles romanas, aunque por la propia estructura diseñada

---

<sup>16</sup> Se analizan los antecedentes de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad desde la tradición romano-hispánica y la francesa, por ser de esta forma como ha llegado a Cuba y, por ende, ha influido en el ordenamiento jurídico patrio.

<sup>17</sup> D.48.19.8.9: Suelen los Presidentes condenar a ser detenidos en la cárcel, o a tenerlos reclusos con grillos; pero no deben hacer esto; porque están prohibidas tales penas, pues la cárcel debe ser tenida para custodiar a los hombres, no para castigarlos. *Vid.* GARCÍA DEL CORRAL, D. Idelfonso, *Cuerpo de Derecho Civil Romano*, tomo III- Primera Parte *Digesto*, Consejo de Ciento, No. 287, Barcelona, 1897, p. 790.

<sup>18</sup> *Vid.* ZAMORA MANZANO, José Luis, *La administración penitenciaria... op., cit.*, p. 29.

para la realización de los actos judiciales, se garantizaba la celeridad y la ejecución de las sanciones<sup>19</sup>.

Durante la República se incrementaron las cárceles por la necesidad de custodiar y encerrar a los prisioneros políticos, sobre todo debido a las estrategias de conquistas que se sucedieron con las guerras púnicas, produciéndose confinamientos en diversas localidades de la periferia romana. En el plano legal, aunque subsisten sanciones severas<sup>20</sup>, en materia de prisiones se mantuvieron las escasas garantías anteriores y se crearon autoridades penitenciarias encargadas de algunos derechos como el de la alimentación<sup>21</sup>.

El Imperio, particularmente luego de Constantino marca un hito en la humanización de las cárceles<sup>22</sup>. En este período se preveía el derecho a la iluminación, el derecho a la

---

<sup>19</sup> Las condiciones de las cárceles romanas eran pésimas lo que atentaba contra la protección e incluso, el reconocimiento de los derechos de los encarcelados. Este fenómeno se patentiza desde la Marmetina, cárcel más antigua de Roma, que poseía una cámara subterránea conocida como *Tullianum*, una suerte de mazmorra donde se producían las torturas y las ejecuciones de los encarcelados, y en las *Lautumiae*, cárceles que se excavaron en las rocas con el aumento de la delincuencia. Ambas se encontraban cerca de las sedes judiciales que estaban próximas al Foro y al Comicio de la Curia Hostilia, lugares donde se celebraba la actividad jurisdiccional.

Con el objetivo de posibilitar la celeridad en los juicios y la ejecución de las sanciones también se encontraban próximas a las sedes judiciales las *Scalae Gemoniae*, galerías en las cuales exponían los cadáveres de los ejecutados al pueblo romano, y el *Saxum Tarpeium*, roca de la cual eran arrojados los condenados que se encontraban dentro de una caja de madera sujeta por ganchos de hierro. Todo ello demuestra no solo la falta de reconocimiento de derechos a los condenados, sino la ausencia de garantías tanto en los lugares de encierro como en el procedimiento de ejecución penal.

ZAMORA MANZANO, José Luis, *La administración penitenciaria... op., cit.*, pp. 31-40.

<sup>20</sup> Sobre la forma antes descrita, irracional y desmedida de ejecutar sanciones, la Ley de las XII Tablas, fuente formal de Derecho en la Roma republicana, regulaba en sus tablas elementos de esa realidad. Las tablas II y VII regularon lo referente a los juicios y a los delitos respectivamente. En la tabla II: De los juicios y de los hurtos, en su apartado 5 y la tabla VII: De los delitos, en su apartado 13 estipuló, en el caso del ladrón si era esclavo y el que dé un falso testimonio en juicio, sean precipitados de la roca de Tarpeya.

<sup>21</sup> Dentro del personal de la administración carcelaria, durante la República aparecen los *tresviri capitales* que desempeñaban las funciones que anteriormente les correspondían a los *apparitores* de intervenir en los arrestos y custodia carcelaria. Por su parte, el verdugo o *carnifex* era, dentro del personal de la administración carcelaria, la persona que se encargaba de la ejecución de la condena bajo la supervisión de los *tresviri capitales*. A pesar de que el *carnifex* le proporcionaba el alimento a los encarcelados, los derechos de estos eran vulnerados, pues sufrían lenta agonía en espera del cumplimiento de las condenas sobre todo por la escasa ventilación con la que contaban.

ZAMORA MANZANO, José Luis, *La administración penitenciaria... op., cit.*, p. 55 y p. 58.

<sup>22</sup> Gradualmente fueron mejorando algunas condiciones de encierro que se convirtieron en derechos para los encarcelados. Constantino le otorgó importancia a las condiciones de encierro y por ello, dictó una providencia en el año 320 para tratar de humanizar el tratamiento de los encarcelados por delitos de naturaleza tributaria. En la providencia se reconocía que los presos pudieran recibir la claridad del día y mantener condiciones de salubridad en los calabozos.

Posteriormente otros emperadores como Graciano (emperador del 367 d.C. al 383 d.C.), Valentiniano II (emperador del 375 d.C. al 392 d.C.) y Teodosio I el Grande (emperador del 379 d.C. al 395 d.C.) dictaron una providencia en el año 380 d.C. referida a que los retenidos fuesen enjuiciados de manera rápida y que la pena fuera dictada con celeridad,

alimentación y al baño pese a la falta de salubridad de los calabozos, el derecho a recibir visitas, el derecho a la defensa para evitar encarcelamiento arbitrario, el derecho de las mujeres a un tratamiento diferenciado y la asistencia religiosa. Algunas de las garantías reconocidas fueron la celeridad del proceso y de imposición de la pena. Se reconoció la transparencia de información en los centros penitenciarios, mediante los archivos recopiladores de datos y situación de los reclusos, y la exigencia de responsabilidad civil a los funcionarios de prisiones, bajo conminación de penas pecuniarias<sup>23</sup>.

Influídos, por sus relaciones con Roma, los visigodos crearon su propio cuerpo legal de carácter territorial: el *Liberiudiciorum* o *Lex Visigothorum*. En él se regulaban disímiles materias, entre ellas, lo concerniente al régimen de custodia y la atención médica a los enfermos. Este fue uno de los textos históricos que constituyó antecedente del *habeas corpus*, aunque limitado solo a altos dignatarios de la nobleza y el clero, por lo cual no constituía una garantía para cualquier sujeto privado de libertad. Esta cuestión del *habeas corpus* visigodo fue abordada en el Concilio XIII de Toledo en el año 683 en su canon 2<sup>24</sup>.

---

dándosele la libertad a quien la tuviese y así se evitaba la masificación en los centros de reclusión que acarreaban a la evasión de los condenados y las enfermedades por la falta de higiene de los centros. Además, se le ofrecía al encarcelado la garantía de poder preparar la defensa y evitar el encadenamiento arbitrario en la cárcel. Se garantizaba así la libertad personal ya que todo el sistema procesal penal y carcelario del Bajo Imperio tuvo en cuenta la libertad humana y la dignidad.

Por otra parte, el emperador Justiniano (527 d.C.- 565 d.C.) también adoptó decisiones, que beneficiaban a las personas privadas de libertad, basadas en la libertad y en la dignidad del hombre por la influencia del cristianismo, como fue el establecimiento de la libertad provisional como mecanismo de garantía procesal, lo que implicaba la reducción al mínimo de la encarcelación preventiva.

Justiniano promulgó, en el año 535, una disposición recogida en la Novela 15.6.1 y para el año 536 otra en la Novela 134.9.1-2. La primera establecía que los *defensores civitatum* debían emitir una orden para que se procediera al encierro lo que evitaba el encarcelamiento arbitrario, lo cual es significativo porque limita la arbitrariedad de la decisión y lo sujeta a un análisis previo del órgano competente para su imposición. La segunda novela justiniana estipulaba la prohibición de aprisionar o custodiar a la mujer y las diferentes garantías que se le concedían cuando eran demandadas, lo cual evidencia un trato diferenciador por razón de género. Además, respecto a la mujer condenada, se postergaba la ejecución de la pena de muerte en caso de que se encontrara embarazada, según lo preceptuado Digesto 48.19.3.

Vid. *Ídem*, pp. 106 y ss.

<sup>23</sup> Durante el Imperio romano las funciones del *tresviri* pasaron al *vigilum*, entre ellas, la custodia de las cárceles y los *commentarienses* se mantienen como personal subalterno desde la reorganización de la administración realizada por Diocleciano (emperador del 284 d.C. al 305 d.C.) y Constantino I (emperador del 306 d.C. al 337 d.C.) y que se prolonga más allá del siglo IV. Tal es así que, a los *commentarienses* se les encarga el control de las cárceles y se les imponen funciones vinculadas con la custodia: la reclusión de los presos y los archivos penitenciarios, en los que se recogían los datos de los reclusos como la edad y el delito que se le imputaba, incluso debían de informar la situación de los reclusos cada treinta días y en caso de no hacerlo estaba conminado a pena pecuniaria de 20 libras de oro.

*Ídem*, pp. 58-64.

<sup>24</sup> Vid. *Ídem*, pp. 138- 139.

Posteriormente, un intento de unificación en un cuerpo legal que regulara el tratamiento a las personas privadas de libertad fue Las Siete Partidas por Alfonso X. En esta aún se decía que la cárcel era para la custodia<sup>25</sup>. Esta cárcel custodia era administrada por los príncipes y con plena arbitrariedad, ordenándola en función de la procedencia social de los destinatarios<sup>26</sup>.

El elemento de la humanidad presente en el Derecho romano se evidencia en la Ley IV y VI, del Título XXIX, que reguló la guarda de los presos de día y noche y el derecho que les asistía a ver la luz durante el día<sup>27</sup>. También la Ley XI estuvo dirigida a la protección de los presos, específicamente en los supuestos en que los guardadores o carceleros le ocasionaban algún mal o deshonor a estos. Lo que constituyó una garantía dentro de la prisión<sup>28</sup> que evitaba los abusos contra los reclusos, incluso la Ley XII estableció los supuestos en que los guardadores o carceleros de guardia eran responsables y la pena que merecían como fue para los casos de fuga, las lesiones o muerte de los reclusos<sup>29</sup>. Además, en la Ley XV se prohibió la construcción de cárceles privadas en las casas y quien las tuviese no podía hacer uso de ella para encerrar a los hombres pues constituía una facultad absoluta del rey<sup>30</sup>.

---

<sup>25</sup> En la Partida Séptima se reguló lo referente a “las acusaciones y maleficios que hacen los hombres y las penas por ello”, en el Título XXIX “De cómo deben ser recaudados los presos”, comenzó con la aclaración de que “recaudados deben ser los que fueren acusados de tales yerros que si se los probasen deben tomar muerte por esto o ser dañando de algunos de sus miembros (...)”.

ALFONSO X, el Sabio, *Las Siete Partidas (El libro del Fuero de las Leyes)*, Edición Real-versión-digital, Madrid, 1807, p. 884 y p. 971.

<sup>26</sup> Vid. LÓPEZ MALERO, Montserrat, “Evolución de los Sistemas penitenciarios y de la ejecución penal”, *Anuario Facultad de Derecho- Universidad de Alcalá*, España, 2012, p. 408.

<sup>27</sup> Partida Séptima, Título XXIX: De cómo deben ser recaudados los presos. Ley VI: “...E luego que sea de día e el sol salido, débenles abrir las puertas de la cárcel para que vean la lumbre...”. Vid. ALFONSO X, el Sabio, *Las Siete Partidas... op., cit.*, p.973.

<sup>28</sup> Partida Séptima, Título XXIX: De cómo deben ser recaudados los presos. Ley XI: “...Pues la cárcel debe ser para guardar los presos e no para hacerles enemiga, ni otro mal, ni darles pena en ella. E por esto mandamos e defendemos que ningún carcelero, ni otro hombre que tenga presos en guarda que no sea osado de hacer tal crueldad como ésta por precio que le den, ni por ruego que le hagan, ni por malquerencia que hayan contra los presos (...) Vid. ALFONSO X, el Sabio, *Las Siete Partidas... op., cit.*, p. 974.

<sup>29</sup> *Ídem*

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 975. Además, el rey tenía amplias facultades: jefatura civil y religiosa, facultad de libre disposición sobre tierras libres, facultad legislativa, inmunidad, nombramiento de funcionarios y sacerdotes y jurisdicción criminal, este último elemento se corresponde con lo que se viene planteando pues consistía en que “el rey tenía hasta el *ius vitae et necis* (derecho de vida y muerte sobre sus súbditos), solo limitado en casos excepcionales por la *provocatio ad populum* (derecho a apelar al pueblo contra el fallo)”. Vid. FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Siete Milenios de Estado y de Derecho*, tomo I, 1ª edición, Ciencias Sociales, La Habana, 2008, pp. 238-240.

Como otro elemento oportuno a resaltar, pues constituyen derechos para los reclusos, se encuentra que esta legislación hizo referencia a la necesidad de separación de los hombres y mujeres en prisión, la reclusión monástica a la mujer y la no ejecución de sanciones sobre esta si se encontraba encinta. En tal sentido se evidencia una evolución paulatina de los derechos de las personas privadas de libertad, aunque en el Título XXX se regulaba el tormento y, como contenido de este, los supuestos en que los presos podían ser atormentados para que declararan, reservándose tal decisión a los juzgadores ordinarios<sup>31</sup>.

Con el paulatino empoderamiento de la Iglesia católica la concepción de la cárcel como sanción se extiende y la filosofía penal canónica avanza constituyendo un serio retroceso en materia de derechos y garantías para los encausados y privados de libertad<sup>32</sup>. De triste y célebre recordación será el primer Tribunal del Santo Oficio, que tendrá en la península ibérica su mayor respaldo con los reyes católicos<sup>33</sup>. Este hizo pleno uso del tormento<sup>34</sup> en los supuestos en que dudaban de la inocencia del acusado, aun cuando faltaban pruebas concluyentes.

Contrastando con la influencia que pudo tener la Inquisición hay una inclinación hacia el trato humanitario a los privados de libertad en la Nueva Recopilación (1567)<sup>35</sup> y la Novísima Recopilación (1805)<sup>36</sup> de las leyes de España. Estas normativas, al igual que las Partidas, establecen la separación de hombres y mujeres. Además, esta legislación abogó por la observancia de normas limitativas a los abusos sobre los presos quienes debían de efectuar pagos a modo de tasa por estar en las cárceles, además de los pagos que hacían a los alcaldes y carceleros para mejorar sus condiciones de encierro como

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 975-978.

<sup>32</sup> Vid. COLECTIVO DE AUTORES, *Manual de Historia General del Estado y el Derecho, Tomo I Segunda Parte*, Félix Varela, La Habana, 2005, pp. 122- 133.

<sup>33</sup> Vid. OLIVERA SERRANO, César, “La Inquisición de los Reyes Católicos”, en *Clío y Crimen: revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, No. 2, España, 2005, p. 189. Consultado en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1367439>, en fecha 15 de octubre de 2020.

<sup>34</sup> Los métodos de tormento más usados fueron: los cordeles, el agua combinada con el burro y la garrucha. Vid. OLIVERA SERRANO, César, “La Inquisición de los Reyes... *op., cit.*, p. 195.

<sup>35</sup> Vid. ESCUDERO, José A., “Sobre la génesis de la Nueva Recopilación”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. LXXIII, 2013, p. 12. Consultado en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/790246.pdf>, en fecha 16 de octubre de 2020.

<sup>36</sup> Vid. Boletín Oficial del Estado (BOE España), año de publicación 1993. Consultado en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63&tipo=L&modo=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63&tipo=L&modo=2), en fecha 16 de octubre de 2020.

permisos, mejoras de celdas y liberación de grilletes<sup>37</sup>. Se establecía la obligación de alimento y de cubrir los gastos por enfermedades a los reclusos. Por su parte, la Ley 25 de la Novísima Recopilación 12.38.25 refrendaba el trato justo hacia los reclusos y las condiciones de salubridad que se le debían garantizar<sup>38</sup>.

Un sensible cambio en cuanto al objeto de estudio se experimentó a partir del siglo XVIII cuando los primeros textos de rango constitucional incorporaron preceptos relativos a las circunstancias para la privación de la libertad, el tratamiento y garantías que las personas reducidas a esta condición. En el continente americano las primeras manifestaciones de esto se constatan en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, el 4 de julio de 1776, que reconoce el derecho a la vida, a la libertad y a la felicidad<sup>39</sup> y en la Carta de Derechos (Bill of Rights), de 1791, que establece determinados derechos individuales que son aplicables a todas las personas incluso a las privadas de libertad como: no padecer castigos crueles, a no sufrir investigaciones irrazonables, a tener garantizados procesos justos, rápidos y con un jurado imparcial<sup>40</sup>.

Por su parte en Francia, en 1789, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano<sup>41</sup> reconoció que solo en los casos, y según la forma determinada en ley, se produce la acusación, el arresto o la detención<sup>42</sup>; la aplicación legal de la ley establecida y promulgada con anterioridad al delito<sup>43</sup> y la presunción de inocencia<sup>44</sup>. Esta declaración sirvió de preámbulo a la Constitución francesa de 1791<sup>45</sup>. En esa ley suprema se regularon algunos postulados aplicables a las personas privadas de libertad como: la penalización, sin distinción de personas, de los mismos delitos con sus penas<sup>46</sup>; a no ser

---

<sup>37</sup> Vid. ZAMORA MANZANO, José Luis, *La administración penitenciaria... op., cit.*, p. 153.

<sup>38</sup> *Ibidem*, pp. 154-155.

<sup>39</sup> Vid. Declaración de Independencia de Estados Unidos de América, de 4 d julio de 1776. Consultado en <http://newseuropa.es/declaracion-de-independencia-de-los-estados-unidos-el-dia-4-de-julio-de-1776/>, en fecha 1 de junio de 2019.

<sup>40</sup> Vid. Carta de Derechos de los Estados Unidos, de 15 de diciembre de 1791. Consultado en <https://photos.state.gov/libraries/adana/30145/publications-other-lang/SPANISH.pdf>, en fecha 1 de junio de 2019.

<sup>41</sup> Vid. Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, Francia, 1789. Consultado en [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf), en fecha 1 de junio de 2019.

<sup>42</sup> Vid. Artículo 7.

<sup>43</sup> Vid. Artículo 8.

<sup>44</sup> Vid. Artículo 9.

<sup>45</sup> Vid. Constitución de Francia de 3 de septiembre de 1791. Consultada en <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/cf1791.htm>, en fecha 24 de noviembre de 2020.

<sup>46</sup> Vid. Título Primero: Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución, apartado 3.

detenido ni acusado nuevamente por un mismo hecho<sup>47</sup> y que la persona detenida fuese presentada a sus familiares y amigos<sup>48</sup>.

Sin embargo, ello no supuso el remedio a la situación de las personas privadas de libertad, como lo demuestra que el Código Penal napoleónico<sup>49</sup> recrudesciera las penas a imponer<sup>50</sup>, negara el derecho a la comunicación con las personas del exterior, concibiera su alimentación básica como pan y agua<sup>51</sup>, y previera trabajos forzosos<sup>52</sup> y la fijación de una bala de cañón con una cadena de hierro a una de las piernas<sup>53</sup> de los condenados a penas de hierro. El derecho a la vida fue vedado frente a la pena de muerte, aunque sí se prohibió la tortura de los condenados sometidos a dicha pena<sup>54</sup>. A pesar de lo anterior este código incorpora el derecho a la rehabilitación del condenado, así como el procedimiento a seguir en cada tipo de pena<sup>55</sup>.

A lo largo del siglo XIX las Constituciones españolas vigentes<sup>56</sup> plasmaron en su contenido algunos atisbos de la protección de los derechos de las personas privadas de libertad como la prohibición de que cualquier español fuese detenido o preso sin las

---

<sup>47</sup> Vid. Título III: De los poderes públicos, Capítulo V: Del poder judicial, apartado 9.

<sup>48</sup> Vid. Título III: De los poderes públicos, Capítulo V: Del poder judicial, apartado 15.

<sup>49</sup> Vid. GUZMÁN DALBORA, Jose Luis (trad), “Código Penal Francés de 1791”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, no.1, 2009, pp. 481-517. Consultado en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2009-1-30410/PDF> en fecha 15 de septiembre de 2019.

<sup>50</sup> Vid. *Ídem*, Primera Parte: De las Condenas, Título I: De las penas en general, Artículo 1: Las penas que serán pronunciadas por el jurado contra los acusados hallados culpables, son la pena de muerte, los hierros, la reclusión en casa de fuerza, el presidio, la detención, la deportación, la degradación cívica, la picota.

<sup>51</sup> El resto de la alimentación del condenado era a cargo del producto de su trabajo, hecho que muestra un derecho a la alimentación mínimo. Vid. *Ibidem*, Artículo 15.

<sup>52</sup> Vid. Artículo 6 de la Primera Parte: De las Condenas, Título I: De las penas en general.

<sup>53</sup> Vid. Artículo 7 de la Primera Parte: De las Condenas, Título I: De las penas en general.

<sup>54</sup> Vid. Artículo 2 de la Primera Parte: De las Condenas, Título I: De las penas en general.

<sup>55</sup> Vid. Título VII: De la rehabilitación de los condenados de la Primera Parte: De las Condenas.

<sup>56</sup> La Constitución de Cádiz de 1812 estuvo vigente en Cuba, por lo que fue analizada en el epígrafe II.1 “Antecedentes históricos de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba”. Vid. *Infra*, pp. 43-44.

Vid. Constitución de España de 1837. Consultada en <https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/c37.pdf>, en fecha 24 de noviembre de 2020.

Vid. Constitución de España de 1845. Publicada en el Suplemento a la Gaceta de Madrid de 23 de mayo de 1845. Consultada en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1845/3904/C00001-00002.pdf>, en fecha 24 de noviembre de 2020.

Vid. Constitución de España de 1869. Publicada en la Gaceta de Madrid de 7 de julio de 1869. Consultada en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1869/158/A00001-00002.pdf>, en fecha 24 de noviembre de 2020.

Vid. Constitución de España de 1876. Consultada en [https://www.senado.es/web/wcm/idc/groups/public/@cta\\_senhis/documents/document/mdaw/mde5/~edisp/senpre\\_0\\_18546.pdf](https://www.senado.es/web/wcm/idc/groups/public/@cta_senhis/documents/document/mdaw/mde5/~edisp/senpre_0_18546.pdf), en fecha 24 de noviembre de 2020.

formalidades legales<sup>57</sup>, la necesidad de un mandamiento judicial para que se produjera la aprehensión<sup>58</sup>; a ser procesado y sentenciado por tribunal o juez competente en virtud de leyes anteriores al delito<sup>59</sup> y la puesta en libertad de toda persona detenida o presa sin las formalidades legales<sup>60</sup>.

Ya para el siglo XX, resultaron relevantes la Constitución mexicana de 1917<sup>61</sup> y la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919<sup>62</sup>. La ley suprema de México en el Capítulo I del Título I reguló, bajo la denominación de garantías individuales, derechos con sus garantías, tales como: que ninguna persona fuese juzgada por leyes privativas y tribunales especiales<sup>63</sup>; que ante cualquier mal tratamiento, molestias, o abusos durante la aprehensión, o en las cárceles, los responsables serían corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades<sup>64</sup>; quedó prohibida la pena del tormento y la pena de muerte por delitos políticos, aunque se mantuvo para otros delitos<sup>65</sup> y; a no ser juzgado dos veces por el mismo delito<sup>66</sup>. Además, desarrolló expresamente las garantías del acusado en todo juicio de orden criminal<sup>67</sup>; entre las que resultan: no ser compelido a declarar en su contra, la prohibición de la incomunicación, el ejercicio del careo con los testigos que depusieran en su contra, ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado, la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso y, a ser oído en la defensa por sí o por persona de su confianza o ambos.

Mientras que la Constitución de Weimar estipuló en su articulado la notificación de las causas de la privación de libertad y la instauración de los medios para reclamar contra su detención y reconoció la no penalización de los hechos que no se declararon punibles

---

<sup>57</sup> Vid. Artículo 7 de la Constitución española de 1837 y la de 1845.

<sup>58</sup> Vid. Artículo 4 de la Constitución española de 1869 y el artículo 5 de la Constitución de 1876.

<sup>59</sup> Vid. Artículo 9 de la Constitución española de 1837 y la de 1845; y artículo 11 de la Constitución española de 1869.

<sup>60</sup> Vid. Artículo 12 de la Constitución española de 1869 y el artículo 5 de la Constitución de 1876.

<sup>61</sup> Vid. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, que reforma la Constitución de 5 de febrero de 1857, publicada en el Diario Oficial en el Tomo V, 4ª época, Número 30.

<sup>62</sup> Vid. Constitución del Imperio (Reich) Alemán (Constitución de Weimar), 11 de agosto de 1919. Consultado en <https://ezequielsingman.files.wordpress.com/2016/03/constitucion-de-weimar-alemania-19191.pdf>, en fecha 24 de noviembre de 2020.

<sup>63</sup> Vid. Artículo 13.

<sup>64</sup> Vid. Artículo 19, tercer párrafo.

<sup>65</sup> Vid. Artículo 22.

<sup>66</sup> Vid. Artículo 23.

<sup>67</sup> Vid. Artículo 20.

con anterioridad a su perpetración, según lo regulado en los artículos 114 y 116 de la Parte Segunda: Derechos y deberes fundamentales de los alemanes.

Más adelante en el siglo XX, la Ley constitucional francesa de 10 de julio de 1940<sup>68</sup> avanza en la configuración de una protección de los derechos de las personas privadas de libertad consignando que la libertad y la dignidad humana son valores supremos<sup>69</sup>; la acusación, el arresto y la detención procedían en los casos determinados por ley con anterioridad al delito<sup>70</sup>; y reconociendo a la Corte Suprema de Justicia como una garantía para el mantenimiento de los derechos, ante la cual cualquier ciudadano podía introducir un recurso<sup>71</sup>.

Con el constitucionalismo de posguerra, y su evolución, se da el último paso en la dogmática y la práctica de los derechos fundamentales<sup>72</sup>, que terminan por asentar las bases que configuran a los derechos de las personas privadas de libertad con tal entidad, arribando a la actual situación que se analizará en este capítulo.

En síntesis, el desarrollo histórico de la protección jurídica de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad ha sido consustancial a la existencia de la cárcel como pena o medida cautelar, siendo tratada en distintos cuerpos normativos y en concordancia con el nivel de elaboración teórica y iusfilosófica de cada etapa, por lo que se evidencian variaciones en el nivel de protección asignado. En este de cursar se destaca la inclusión de atisbos de estos derechos y garantías en los textos constitucionales desde su aparición. En sentido general, los contenidos comprendidos bajo esta categoría se correspondían con los de algunos derechos de primera y segunda generación, según su actual consideración, y a las garantías de estos y las creadas para el proceso.

---

<sup>68</sup> Vid. Constitución de Francia de 10 de julio de 1940. Consultado en <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/cf1940.htm>, en fecha 24 de noviembre de 2020.

<sup>69</sup> Vid. Artículo 1.

<sup>70</sup> Vid. Artículo 3.

<sup>71</sup> Vid. Artículo 11 en relación con los artículos 34 y 37 referidos a las atribuciones de la Corte y al recurso de inconstitucionalidad respectivamente.

<sup>72</sup> Vid. GRIMM, Dieter, *Constitucionalismo y Derechos Fundamentales*, Editorial Trotta, Madrid, 2006.

## **I.2 Consideraciones teóricas sobre la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad**

La sistematización teórica de la protección jurídica de las personas privadas de libertad que seguidamente se desarrolla incluye el abordaje de categorías como: personas privadas de libertad, derechos fundamentales y las garantías de los derechos fundamentales a la luz del neoconstitucionalismo.

La categoría de personas privadas de libertad, para PIZARRO SOTOMAYOR y MÉNDEZ POWELL, es amplia porque incluye a los detenidos, a los que se encuentran en prisión preventiva y a aquellos que están cumpliendo una condena<sup>73</sup>. Con este criterio coincide el grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, citado por ellos, que considera como tales tanto a los condenados como a aquellos a la espera de juicio<sup>74</sup>.

Estos autores refieren además que “los privados de libertad se consideran un grupo vulnerable porque se encuentran en una situación tal que dependen totalmente de la voluntad del Estado y sus agentes para poder suplir sus necesidades más básicas y para el efectivo goce del resto de sus derechos. Además por la propia naturaleza de la privación de libertad se hace necesario que se respeten una serie de condiciones que hagan dicha pena cónsona con el respeto de la dignidad humana”<sup>75</sup>.

A las personas privadas de libertad, ÁVILA SANTAMARÍA las ubica en las personas y grupos de atención prioritaria. Este autor considera que: “las personas privadas de libertad están sometidas al poder arbitrario de los encargados de los establecimientos de su prisión y, por tanto, es menester crear condiciones para que, sin menoscabo de las limitaciones impuestas por el juez, puedan ejercer el resto de derechos de forma autónoma y, al mismo tiempo, impedir los posibles excesos del poder punitivo”<sup>76</sup>.

---

<sup>73</sup> Vid. PIZARRO SOTOMAYOR, Andrés y MÉNDEZ POWELL, Fernando, *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Aspectos Sustantivos*, 1ª edición, República de Panamá, 2006, p.572. Consultado en <https://anuariodch.uchile.cl>, en fecha 11 de julio de 2018.

<sup>74</sup> *Ídem*, p. 14.

<sup>75</sup> *Ídem*, p. 574.

<sup>76</sup> Vid. ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*, 1ª edición, Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito, 2012, p. 101.

A criterio del profesor TERRADILLOS BASOCO, tal como el propio término aduce, “personas privadas de libertad son aquellas bajo el régimen de prisión, reclusión, detención, retención e internamiento. Desde el punto de vista material, desde el sistema de garantías penales y procedimentales, desde la perspectiva de los derechos humanos, desde la teoría de la pena, solo hay dos posibles situaciones: o con capacidad de libre movilidad o sin ella (privación de libertad). Y, por tanto, para todas las personas privadas de libertad, el régimen de garantías debe ser el mismo”<sup>77</sup>.

En consecuencia, en esta investigación se entenderá por personas privadas de libertad a quienes se encuentren detenidos, acusados, asegurados o sentenciados en un local de detención o en un establecimiento penitenciario de acuerdo a las formalidades legales y tienen restringidos los derechos a la libertad, la intimidad, el sufragio y la libre movilidad. Los derechos de las personas privadas de libertad pertenecen a la “cuarta generación”<sup>78</sup>, conocidos como Derechos Humanos Diferenciados en Función del Grupo. Esta generación de derechos consiste en una especificación de los derechos humanos generales en función de las concretas condiciones de vulnerabilidad de un grupo humano determinado, en este caso, los privados de libertad<sup>79</sup>.

La comprensión de estos derechos con carácter de fundamentales pasa por el entramado teórico edificado en torno a las categorías derechos constitucionales, derechos humanos y derechos fundamentales. Sobre los derechos fundamentales BASTIDA *et al.* consideran que: “El estudio de los derechos fundamentales tiene como referencia ineludible los derechos humanos, aunque conviene dejar claro que unos y otros no son exactamente

---

<sup>77</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan, correo electrónico: [juan.terrardillos@uca.es](mailto:juan.terrardillos@uca.es) a la autora, en fecha 5 de septiembre de 2018.

<sup>78</sup> No existe un criterio unánime en este criterio: Bobbio en su obra *El tiempo de los derechos* considera que los derechos de tercera y cuarta generación son expresiones de aspiraciones ideales que sirve únicamente para atribuirles el título de derechos y considera sobre los derechos de tercera generación que es una categoría heterogénea y vaga para comprender de que se trata y se referencia como derecho de esa generación los de los grupos humanos, 1991, p. 18 y p. 22. Otros autores sí consideran que existen derechos de tercera y cuarta generación, dejando en la tercera generación los derechos de los grupos humanos o de colectivos discriminados como también se emplea y en la cuarta derechos vinculados a las cuestiones tecnologías como BUSTAMANTE DONAS (2001) y MORALES AGUILERA (2018). A pesar de todos los criterios esgrimidos en la investigación se considera que los derechos de las personas privadas de libertad pertenecen a una cuarta generación de derechos por ser ese grupo vulnerable el que se protege como una colectividad, pero los derechos aplicados a estas personas no son más que los reconocidos en la primera y segunda generación.

<sup>79</sup> *Vid.* PIZARRO SOTOMAYOR, Andrés y MÉNDEZ POWELL, Fernando, *Manual de Derecho Internacional...*, *op. cit.*, p.14.

lo mismo”<sup>80</sup>. Afirman, además, que los derechos fundamentales son más antiguos que los derechos humanos tal como se conciben actualmente, siendo estos últimos de aparición reciente, toda vez que se ubican en el pensamiento liberal revolucionario de finales del siglo XVIII.

En la misma línea, NOGUEIRA ha referido que: “el concepto de derechos fundamentales o derechos constitucionales se reserva generalmente a los derechos de la persona, que se encuentran reconocidos por el ordenamiento jurídico de un Estado en la carta fundamental...”<sup>81</sup>. Incluso, para este autor: “los conceptos de derechos humanos, derechos esenciales o derechos fundamentales pueden utilizarse alternativamente como derechos reconocidos jurídicamente a nivel nacional o internacional, y que vinculan a las personas y a los Estados”<sup>82</sup>.

Por su parte, PÉREZ ROYO hace una diferenciación más notable al asumir que los derechos fundamentales son entendidos como “los derechos naturales democráticamente constitucionalizados acompañados de las notas distintivas de eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, indisponibilidad para el legislador, contenido esencial, control judicial y control de constitucionalidad...”<sup>83</sup>.

En esta misma lógica se insertan los requisitos identificados por VILLABELLA ARMENGOL para considerar un derecho como fundamental al referir que son aquellos derechos constitucionales y humanos que, además de positivarse, han logrado que se les instrumenten vías garantistas seguras para su defensa e implementación<sup>84</sup>.

A pesar del mérito que pudo tener en su día la postura anterior, resulta más atinado a la luz de la actual concepción integral y progresiva sobre los derechos de la persona humana no hacer acepción entre estos y asumir el parecer de FERRAJOLI en cuanto a que los derechos fundamentales son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden

---

<sup>80</sup> Vid. BASTIDA, Francisco J. (et. al), *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*, Editorial Tecnos, Madrid, 2004, p. 13.

<sup>81</sup> Vid. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Serie Doctrina Jurídica, No. 156, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, p. 58.

<sup>82</sup> *Ídem*.

<sup>83</sup> Vid. PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, 4ª edición, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, Madrid, 1997, p. 278.

<sup>84</sup> Vid. VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, “Los derechos humanos. Consideraciones teóricas de su legitimación en la Constitución cubana”, en PRIETO VALDÉS, Martha y PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette (Ed.), *Temas de Derecho Constitucional cubano*, Félix Varela, La Habana, 2004, pp. 309-323.

universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, ciudadanos o capaces de obrar”<sup>85</sup>.

Esta postura no supone una negación del rol primordial de las garantías, si no la defensa de la igual necesidad de estas en todos los casos, partiendo del entendido de que “no basta con el simple reconocimiento legal de los derechos. Su ejercicio reclama el establecimiento de condiciones, instituciones y mecanismos que propicien la realización efectiva”<sup>86</sup>. De tal forma, se identifica como primer requisito la positivización del derecho fundamental, pero admitiendo la necesidad para su efectiva materialización un conjunto de condiciones, procedimientos e instituciones que permitan cumplir con la encomienda del texto constitucional. Como resultado de ello surgen diversos criterios para ordenar las garantías dando lugar a un amplio catálogo que incluye las positivas, las negativas<sup>87</sup>, las

---

<sup>85</sup> Vid. FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, (trad. de P. Andrés y A. Greppi), 4ª edición, Trotta, Madrid, 2004, p. 37.

<sup>86</sup> Vid. PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette, y PRIETO VALDÉS, Martha, “Los derechos fundamentales. Algunas consideraciones doctrinales necesarias para su análisis”, en PRIETO VALDÉS, Martha y PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette (Ed.), *Temas de Derecho Constitucional cubano*, Félix Varela, La Habana, 2000, p.304.

<sup>87</sup> FERRAJOLI reconoce en primer lugar la existencia de garantías positivas por la obligación de la comisión y las garantías negativas como la obligación de la omisión o prohibición. En segundo lugar, este autor, reconoce garantías primarias o sustanciales consistentes en las obligaciones o prohibiciones de los derechos subjetivos y las garantías secundarias o jurisdiccionales consisten en las obligaciones de los órganos judiciales de aplicar sanciones en caso de actos ilícitos o de declarar la nulidad cuando se constaten actos no válidos que violan los derechos subjetivos. Vid. FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y... op., cit.*, pp. 63-64.

constitucionales<sup>88</sup>, las normativas<sup>89</sup>, las jurisdiccionales<sup>90</sup>, las materiales y las institucionales.

---

<sup>88</sup> ÁVILA SANTAMARÍA distingue entre dos tipos de garantías constitucionales según el objeto: las garantías materiales y las garantías formales. Reconoce como garantías materiales aquellas que tratan de resolver las violaciones a los derechos reconocidos en la Constitución y que tienen como titulares a las personas, grupos, nacionalidades o colectividades, que han sufrido algún daño, siempre se dan en casos concretos, pueden ser conocidas por cualquier juez; y las garantías formales son las restantes que tienen relación con la violación a los procedimientos o mandatos constitucionales no relacionados con derechos, se dan en casos o situaciones abstractas y tienen efectos para las partes, son conocidas por la Corte Constitucional y tienen efectos para todas las personas.

Vid. ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, *Los derechos y sus garantías... op., cit.*, p. 186.

<sup>89</sup> Consideran ÁVILA SANTAMARÍA y BENAVIDES LLERENA que el desarrollo normativo resulta una garantía de los derechos fundamentales en el sentido que puede ayudar significativamente para precisar el contenido de los derechos, aclarar los mecanismos de cumplimiento, especificar las condiciones de plena satisfacción, destinar recursos progresivamente para su cabal disfrute, establecer normas procedimentales para garantizar su ejercicio.

Vid. ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro y BENAVIDES LLERENA, Gina, “El desarrollo normativo como garantía de derechos. Balance de la producción legislativa de la Asamblea Nacional”, Repositorio Institucional del Organismo Académico de la Comunidad Andina, Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, 2013, p. 3. Consultado en <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2924/1/Avila%2cR-Benavides-G-CON-001-El%20desarrollo.pdf>, en fecha 21 de noviembre de 2020.

NOGUEIRA ALCALÁ se refiere, en primer lugar, a garantías nacionales e internacionales, pues las garantías no se agotan en el plano interno del Estado, sino que trasciende al plano internacional y supranacional. Las garantías nacionales, a su vez, pueden ser clasificadas en garantías genéricas y específicas, y estas últimas en garantías normativas, garantías institucionales y garantías jurisdiccionales. Identifica como algunas garantías normativas el principio de reserva legal, el respeto al contenido esencial de los derechos, y la vinculación de los poderes constituidos por los derechos fundamentales.

Vid. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática... op., cit.*, p. 102.

CUTIÉ MUSTELIER coincide con este criterio al señalar que las garantías normativas o abstractas son aquellas cuyo contenido incluye el carácter directamente aplicable de los derechos fundamentales, la reserva de ley, el contenido esencial y la rigidez constitucional.

Vid. CUTIÉ MUSTELIER, Danelia, “El Sistema de Garantías de los Derechos Humanos en Cuba”, Tesis presentada en opción al grado científico de Doctora en Ciencias jurídicas, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 1999, pp. 40-42.

<sup>90</sup> BASTIDA *et al.* reconocen garantías orgánicas no jurisdiccionales y orgánicas jurisdiccionales. Como parte de las garantías orgánicas no jurisdiccionales señala al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal, las funciones no jurisdiccionales de los órganos judiciales y otras garantías orgánicas especiales dentro de las que incluye la Administración electoral y la Agencia de protección de datos; y como garantías orgánicas jurisdiccionales comprende a las garantías ante las jurisdicciones ordinarias, dentro de las que se encuentra el *habeas corpus*, las garantías ante la jurisdicción constitucional y la jurisdicción internacional a través del Tribunal de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Vid. BASTIDA, Francisco J. (*et. al*), *Teoría General de los Derechos...op., cit.*, pp.175-196.

Por su parte, CUTIÉ MUSTELIER diferencia las garantías jurisdiccionales y las no jurisdiccionales. Las garantías jurisdiccionales posibilitan demandar ante órganos de este género (tribunales) la preservación o el restablecimiento de los Derechos Humanos. Dentro de las garantías jurisdiccionales incluye las garantías generales u ordinarias y las específicas y como parte de estas últimas, las ordinarias cuando se trata de un procedimiento específico para la defensa de los derechos humanos ante los propios órganos judiciales ordinarios, lo que incluye el procedimiento de *habeas corpus* y las extraordinarias cuando sea ante órganos jurisdiccionales especiales o especializados. Las garantías no jurisdiccionales, a decir de la autora “no pueden considerarse como instrumentos procesales en sentido estricto, pues se trata de órganos o instituciones que se han establecido con la función esencial de tutelar o fiscalizar los derechos humanos” dentro de este grupo de garantías están las figuras del Ombudsman y del Ministerio Fiscal.

Vid. CUTIÉ MUSTELIER, Danelia, “El Sistema de Garantías de los Derechos Humanos en Cuba”, Tesis presentada en opción al grado científico de Doctora en Ciencias jurídicas, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 1999, p. 40.

Propiamente en cuanto a los derechos de las personas privadas de libertad, a criterio de PÉREZ CEPEDA se pueden reconocer tres grupos que ha dado en llamar: derechos fundamentales, derechos como ciudadanos y derechos penitenciarios. Esta clasificación conlleva a cuestionarse si los dos últimos grupos de derechos no serían fundamentales también y contarían con las mismas garantías.

Respecto a los derechos fundamentales reconoce el derecho a la vida, a la integridad y a la salud; el respeto a la dignidad humana, incluye los derechos relacionados de estas personas a ser designados por su propio nombre, el derecho a comunicarse en su propia lengua, el derecho a vestir sus propias prendas y en las actividades propiamente penitenciarias como los traslados, registros y cacheos, en el trabajo y empleo de métodos de tratamiento; el derecho de no discriminación; el derecho a la intimidad personal y el derecho a la libertad ideológica y religiosa<sup>91</sup>.

Dentro de los derechos como ciudadano, la autora antes referida los clasifica en derechos civiles, derechos sociales y derechos políticos. Los derechos civiles que reconoce son el derecho a la propiedad y el derecho a la familia. Los derechos sociales contienen el derecho a la educación y acceso a la cultura, el trabajo remunerado y beneficios de la seguridad social y el derecho de sindicación. Dentro de los derechos políticos se contemplan participar en asuntos públicos, la petición individual y colectiva, ejercer el derecho al sufragio, al referéndum, la participación en la elaboración de disposiciones administrativas que les afecten y la participación en la Administración de justicia mediante la acción popular aunque queda incapacitado para participar en el jurado<sup>92</sup>.

Por otro lado, los derechos penitenciarios a los que se refiere PÉREZ CEPEDA son: los derechos relacionados con el régimen penitenciario, los derechos relacionados con el tratamiento y los derechos del liberado. Los derechos relacionados con el régimen penitenciario se refieren al derecho de recibir información, el derecho de las comunicaciones, el derecho a no ser sancionado, el derecho a participar en actividades o responsabilidades, el derecho a ser liberado y elevar las peticiones a las autoridades. Los derechos relacionados con el tratamiento penitenciario aluden al derecho a ser

---

<sup>91</sup> Vid. PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel, “Los derechos y deberes...”, *op., cit.*, pp. 78-81.

<sup>92</sup> *Ídem*, pp. 81-84.

destinado al establecimiento que por la clasificación de la persona privada de libertad corresponda, el derecho a progresiones de grado y el derecho a los beneficios penitenciarios. Los derechos de liberado son la asistencia social, la prestación por desempleo y la rehabilitación o reintegración plena al ejercicio de sus derechos como ciudadano<sup>93</sup>. El derecho a formular quejas y peticiones lo ubica dentro del sistema de protección que poseen los internos<sup>94</sup>.

Si se contrasta la consideración de esta autora con los derechos reconocidos en las Reglas Mandela<sup>95</sup> a ese grupo de personas, y que son la expresión del consenso de la comunidad internacional, en estas reglas no se hacen subdivisiones de los derechos, otorgándoseles a todos igual relevancia y además, en su mayoría coinciden, siendo los más básicos los establecidos en las reglas, pues hay otros defendidos por la autora que son propios de su legislación. La relevancia adicional que se le puede atribuir a este instrumento internacional está dada porque configura el contenido esencial mínimo de los derechos de este grupo de personas<sup>96</sup>. Nótese como en él quedan reconocidos como derechos fundamentales de las personas privadas de libertad: a la seguridad; al respeto a la dignidad humana; a la integridad, expresado a través de la no sumisión a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes; a la no discriminación, identificado a su vez, como un principio; a la intimidad; a la salud; a la alimentación; al no aislamiento; a la educación y a la formación profesional; a la religión; al trabajo; a la seguridad social; al deporte y el ejercicio físico; a la cultura, a la recreación; a la familia; a la presunción de inocencia; a la defensa; a la información; a la comunicación; a interponer quejas y peticiones; a la separación por categorías; a recibir los beneficios penitenciarios y a la

---

<sup>93</sup> *Ibidem*, pp. 84-87.

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 89.

<sup>95</sup> En el año 2015 las Reglas Mandela actualizaron las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos que habían sido adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, aprobadas por el Consejo Económico Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. *Vid.* Organización de las Naciones Unidas, “Reglas Nelson Mandela” Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015. Consultado en <https://undocs.org/es/A/RES/70/175>, en fecha 20 de agosto de 2019.

<sup>96</sup> El contenido esencial mínimo es un requisito de fundamentalidad que plantea que todo derecho fundamental tiene un núcleo de protección, que incluso en las situaciones más extremas no puede ser sacrificado. *Vid.* PÉREZ VÉLIZ, Alie, “El derecho al honor frente a los medios de comunicación. Presupuestos para su protección en Cuba”, Tesis de Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo, 4<sup>a</sup> edición, Universidad de La Habana, La Habana, 2017, p. 70.

reinserción social como parte de las relaciones sociales y la ayuda pospenitenciaria. Se regulan también, para estos derechos, garantías normativas y materiales<sup>97</sup>.

En cuanto a las garantías que han de acompañar a esos derechos PÉREZ CEPEDA apunta que para el grupo que ella identifica como derechos fundamentales, la Administración debe convertirse en garante de la vida de los internos, propiciarles asistencia médica, una alimentación suficiente, sana y equilibrada y facilitarles agua potable durante todo el día, ropas de vestir y de cama e higiene; ante cualquier acto de violencia contra el privado de libertad deben existir delitos que sancionen tales conducta como el delito de lesiones, amenazas o coacción; se les debe facilitar la práctica del culto que incluye la comunicación con sacerdotes y ministros de su religión<sup>98</sup>.

Dentro de las garantías a los derechos como ciudadanos, ubica la referida autora, para los derechos civiles, específicamente para el derecho a la familia, la permanencia de hijos menores con sus madres privadas de libertad, mantener el contacto familiar a través de las comunicaciones y las visitas, la concesión de permisos extraordinarios en caso de fallecimiento o enfermedad grave de parientes más próximos, así como comunicar a la familia la detención o el traslado de establecimiento. Como garantías a los derechos sociales están: la existencia de una biblioteca en cada centro penitenciario, el acceso a libros, periódicos y revistas, mantenerse actualizados a través de los medios de comunicación, la Administración debe ubicar a los privados de libertad en un trabajo digno, formativo y adecuado a las aptitudes y cualificación personal del interno<sup>99</sup>.

En cuanto a las garantías a los derechos penitenciarios se pronuncia porque la Administración de a conocer de forma escrita los derechos y deberes, normas disciplinarias y los medios para formular quejas, peticiones y recursos (órganos competentes y términos). Contempla asimismo la formulación de quejas y peticiones como un sistema de protección relativo al tratamiento o al régimen del establecimiento<sup>100</sup>.

---

<sup>97</sup> Vid. Anexo 1.

<sup>98</sup> *Ibidem*, pp. 78-81.

<sup>99</sup> *Ibidem*, pp. 81-84.

<sup>100</sup> *Ibidem*, pp. 84-89.

Otros autores como LOMAS PLACENCIA<sup>101</sup> y SANCHA DIEZ<sup>102</sup> se ocupan también, en lo particular, de clasificar las garantías a los derechos de las personas privadas de libertad. LOMAS PLACENCIA cataloga las garantías a los derechos de las personas privadas de libertad en básicas y constitucionales. Contempla como garantía básica a un debido proceso la cual que incluye el principio de presunción de inocencia, el principio *nullum crimen nulla poena sine lege* y el principio *in dubio pro reo*. Como garantías constitucionales reconoce la acción de protección, la acción de acceso a la información pública, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción de derecho a la resistencia<sup>103</sup>.

Por otra parte, SANCHA DIEZ clasifica las garantías en normativas, jurisdiccionales e institucionales y considera que la reinserción y la reeducación son supra garantías. Dentro de las garantías normativas incluye las garantías que aparecen taxativamente en una ley específica que contempla un contenido esencial de los derechos de los internos y dentro de las garantías jurisdiccionales el acceso de las personas privadas de libertad al Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo con el objetivo de “obtener la declaración de nulidad de cualquier decisión, acto o resolución de los órganos de la

---

<sup>101</sup> Vid. LOMAS PLACENCIA, Blanca Romelia, “Garantías básicas de las personas privadas de la libertad individual en el proceso penal de acción pública y los derechos humanos”, Tesis en opción al título de Abogada, Universidad Regional Autónoma de los Andes, UNIANDES, Ibarra, Ecuador, 2013. Consultado en <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2585>, en fecha 5 de septiembre de 2020.

<sup>102</sup> Vid. SANCHA DIEZ, Jose Pablo, “Derechos fundamentales de los reclusos”, Tesis Doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED, Madrid, 2017. Consultado en [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-JpsanCHA/SANCHA\\_DIEZ\\_JosePablo\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-JpsanCHA/SANCHA_DIEZ_JosePablo_Tesis.pdf), en fecha 10 de abril de 2019.

<sup>103</sup> La acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Carta Magna, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular. La acción de acceso a la información pública tiene por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. El acceso a la información pública es un derecho de todas las personas sin discriminación de ningún tipo, que permite solicitar y recibir información de los organismos de administración del Estado. La acción por incumplimiento tiene como objeto garantizar el cumplimiento eficaz de las normas jurídicas, lo que implica la calidad de producir, en mayor o menor grado efectos jurídicos al regular las situaciones, relaciones y conductas indicadas en la norma. la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, habiéndose agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal. Por último, la acción de derecho a la resistencia se infiere de las participaciones ciudadana que faculta a los individuos y a los colectivos para ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales. Vid. LOMAS PLACENCIA, Blanca Romelia, “Garantías básicas de las personas...”, *op., cit.*, pp. 23-34.

Administración penitenciaria, que vulnere los derechos fundamentales de aquellos, con la excepción de los que se vean afectados por el contenido del fallo condenatorio”<sup>104</sup>.

Reconoce además, junto a las garantías normativas y jurisdiccionales, las de naturaleza institucional y dentro de ellas las figuras del Defensor del Pueblo quien supervisará la actividad de la administración dando cuenta a las Cortes Generales, y la del juez de vigilancia penitenciaria como órgano que garantice el correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, principalmente en los aspectos que más particularmente afectan a los derechos e intereses jurídicos de los internos<sup>105</sup>.

De todo ello, se deducen diversas tipologías de garantías particulares a las personas privadas de libertad, como son: las básicas dirigidas al debido proceso; las normativas referida a las que se regulan en ley; las constitucionales o jurisdiccionales porque son las relacionadas a las acciones contempladas en la Constitución que como recurso pueden hacer uso las personas privadas de libertad por la vulneración de sus derechos o garantías ante el Tribunal Constitucional; y las institucionales encaminadas a la introducción de órganos en la Administración penitenciaria que vele por los derechos y el ejercicio efectivo de los mismos a través de sus garantías.

En adición a estas garantías particulares, como parte de la concepción propia de los derechos de las personas privadas de libertad dentro del género de los fundamentales y la teoría que los sostiene, se puede afirmar que estos se encuentran amparados por la eficacia directa de la Constitución. En consecuencia no requieren de una intervención del legislador para que los ciudadanos puedan ejercerlos, aunque en pos de la seguridad jurídica resulta conveniente su desarrollo legislativo<sup>106</sup>. La extendida asunción de la teoría neoconstitucional sobre el carácter normativo constitucional supone que las disposiciones de esta, que así lo permiten, se apliquen directamente cuando sea posible o que se recurra por los operadores a métodos que hagan posible tal cometido. Así, la Constitución encuentra aplicación directa ante la solución de conflictos de reglas<sup>107</sup> o de colisión de principios. Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor

---

<sup>104</sup> Vid. SANCHA DIEZ, Jose Pablo, “Derechos fundamentales...”, *op., cit.*, p. 365.

<sup>105</sup> *Ídem*, pp. 205 y 219.

<sup>106</sup> Vid. PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional...*, *op., cit.*, p. 345.

<sup>107</sup> Sobre los conflictos de normas reglas, Vid. ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 87 - 89.

medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes y son mandatos de optimización<sup>108</sup>. La colisión de principios constitucionales se soluciona en el ejercicio interpretativo de los operadores jurídicos, a través del principio de ponderación, en el que un principio cede para la aplicación del otro<sup>109</sup>.

Es tal entidad del rango constitucional de los derechos que PRIETO VALDÉS afirma: “cada vez que se identifique un derecho sin protección, necesariamente sistémica o integral, es sinónimo de una inacción o un incumplimiento por el aparato público de un mandato legal o constitucional, y ello debe enervar imperiosamente los controles de legalidad y de constitucionalidad a instancia de parte. Consiguientemente, la institución de garantía de los derechos esenciales debe enervar la garantía de la Constitución, y asegurar eficacia, validez y legitimidad material del orden jurídico”<sup>110</sup>.

Por ende, los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad encuentran su contenido esencial mínimo en las Reglas Mandela y requieren de garantías normativas, jurisdiccionales, materiales e institucionales para su efectivo ejercicio; particularmente dentro de una concepción de inspiración neoconstitucional que pondera el rol de los derechos y sus garantías. Todo ello se concreta en las regulaciones internas de los Estados. De ahí que resulte pertinente analizar cómo se manifiestan desde un estudio comparado.

### **I.3 La protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad: una comparación jurídica**

En aras de tener una percepción completa de una protección jurídica efectiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad es válido establecer como criterio de referencia, desde un estudio comparado, el reconocimiento expreso y ordenado de los derechos de las personas privadas de libertad, si están reconocidos con carácter de derechos fundamentales, el sistema de garantías y la aplicabilidad directa de

---

<sup>108</sup> Vid. *Ídem*, p. 86.

<sup>109</sup> Vid. MEDINACELI ROJAS, Gustavo, *La aplicación directa de la Constitución*, 1ª edición, Serie Magíster, Vol. 134, Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, Quito, 2013, pp. 37-39. Consultado en <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3836/1/SM134-Medinaceli-La%20aplicacion.pdf>, en fecha 23 de noviembre de 2020.

<sup>110</sup> Vid. PRIETO VALDÉS, Martha, “Las garantías constitucionales...”, *op. cit.*, p. 172.

la Constitución que tributa a la efectividad de la protección de esos derechos. Estos países fueron seleccionados atendiendo a diversos criterios de selección: Ecuador y Bolivia por ser reflejo del Nuevo constitucionalismo latinoamericano y porque propician el acercamiento a esos derechos, que constitucionalmente, se reconocen en América del Sur; y España en tanto brinda la visión europea sobre la concepción de derechos y garantías de las personas privadas de libertad y porque desde la doctrina desarrolla ampliamente la temática. Por las razones antes dichas estos países en estudio ofrecen un referente a considerar para el perfeccionamiento en Cuba de la institución aludida.

Los derechos y las garantías de las personas privadas de libertad se encuentran contemplados en el ordenamiento jurídico de Ecuador; por la Constitución de la República del Ecuador de 2008, la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional de 2009 y el Código Orgánico Integral Penal<sup>111</sup> de 10 de febrero de 2014 con sus modificaciones. Incluso en el ámbito internacional ha firmado y ratificado instrumentos jurídicos que protegen los derechos humanos<sup>112</sup>.

En la Carta Magna ecuatoriana se regula expresamente en el Título II: “Derechos”, Capítulo tercero: “Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria”, Sección octava: “personas privadas de libertad”, en el artículo 51 los derechos de las personas privadas de libertad, los que se amplían en el Código Orgánico Integral Penal de 10 de febrero de 2014, regula un total de 16 derechos con sus correspondientes garantías, teniendo el Estado la posición de garante, según lo estipulado en el artículo 12, del Título III: Derechos, en su Capítulo segundo: “Derechos y garantías de las personas privadas de libertad”.

Se regulan como derechos de las personas privadas de libertad: la no sumisión a aislamiento como sanción disciplinaria, artículo 51.1 de la Constitución y artículo 6.4 del

---

<sup>111</sup> Este código fue modificado por la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 107 de 24 de diciembre de 2019. Consultado en <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/12339-suplemento-al-registro-oficial-no-107>, en fecha 12 de octubre de 2020.

<sup>112</sup> La Convención Americana de Derechos Humanos la firmó el 22 de noviembre de 1969 y la ratificó el 8 de diciembre de 1977 y la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura la firmó el 30 de mayo de 1986 y la ratificó el 30 de septiembre de 1999. Además, Ecuador fue uno de los países que presentó el proyecto de Resolución de las Reglas Mandela en la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Organización de Naciones Unidas. *Vid.* Organización de las Naciones Unidas, “Reglas Nelson Mandela”... *op., cit.*

Código Orgánico Integral Penal; la comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho, artículo 51.2 de la Constitución y artículo 12 apartados 13 y 14 del Código Orgánico Integral Penal; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad, artículo 51.3 de la Constitución; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad, artículo 51.4 de la Constitución y artículo 12.11 del Código Orgánico Integral Penal; la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas, artículo 51.5 de la Constitución y artículo 12 apartados 4 y 12 del Código Orgánico Integral Penal; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad, artículo 51.6 de la Constitución; y contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia, artículo 51.7 de la Constitución.

Se regulan también, en el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal los siguientes derechos: a la integridad de tipo física, psíquica, moral y sexual de las personas privadas de libertad<sup>113</sup>; el derecho a la libertad de expresión<sup>114</sup>; el derecho a la libertad de conciencia y religión<sup>115</sup>; a la privacidad personal y familiar<sup>116</sup>; a la protección de datos de carácter personal<sup>117</sup>; el derecho de asociación<sup>118</sup>; al sufragio de los privados de libertad por medidas cautelares, pues se suspende este derecho cuando están cumpliendo una sentencia<sup>119</sup>; el derecho de quejas y peticiones<sup>120</sup>; el derecho a la información sobre los derechos que le asisten cuando ingresan a los centros de privación de libertad<sup>121</sup>; y el

---

<sup>113</sup> *Vid.* Artículo 12 apartado 1 del Código Orgánico Integral Penal.

<sup>114</sup> *Vid.* Artículo 12 apartado 2 del Código Orgánico Integral Penal.

<sup>115</sup> *Vid.* Artículo 12 apartado 3 del Código Orgánico Integral Penal.

<sup>116</sup> *Vid.* Artículo 12 apartado 5 del Código Orgánico Integral Penal.

<sup>117</sup> *Vid.* Artículo 12 apartado 6 del Código Orgánico Integral Penal.

<sup>118</sup> *Vid.* Artículo 12 apartado 7 del Código Orgánico Integral Penal.

<sup>119</sup> *Vid.* Artículo 12 apartado 8 del Código Orgánico Integral Penal.

<sup>120</sup> *Vid.* Artículo 12 apartado 9 del Código Orgánico Integral Penal.

<sup>121</sup> *Vid.* Artículo 12 apartado 10 del Código Orgánico Integral Penal.

derecho de libertad inmediata, este último procede, según el apartado 15, “cuando cumpla la condena, reciba amnistía o indulto o se revoque la medida cautelar”<sup>122</sup>.

Respecto a las garantías a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, el artículo 76 constitucional regula las garantías básicas del derecho al debido proceso y en el apartado 7 se contemplan, a su vez, las garantías del derecho a la defensa, aplicables a las personas privadas de libertad de conjunto con las garantías básicas establecidas en el artículo 77 propias del proceso penal. Algunas de esas garantías son: conocer de forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de la detención, la prohibición de la incomunicación, recibir información de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento, acogerse al silencio, no ser forzado a declarar (estas tres últimas garantías como parte del derecho a la defensa), entre otras.

La Carta Magna ecuatoriana refrenda en su articulado garantías constitucionales y estas, a su vez, las clasifica en normativas y jurisdiccionales<sup>123</sup>. Reconociéndose de esta forma, al desarrollo normativo, como garantía de los derechos fundamentales al otorgar a la Asamblea Nacional y a todo órgano con potestad normativa la adecuación de las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución, en los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar de la dignidad humana<sup>124</sup>.

Como garantías jurisdiccionales se puede interponer los mecanismos de protección previstos por el texto constitucional<sup>125</sup> y por la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional<sup>126</sup>: la acción de protección, la acción de *habeas corpus*, la acción de acceso a la información pública, la acción de *habeas data*, la acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección.

---

<sup>122</sup> Vid. IBARRA GONZÁLEZ, Sebastián (coord.), *Código Orgánico Integral Penal*, Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 1ª edición, Quito, 2014, p. 35.

<sup>123</sup> Vid. Título III: Garantías constitucionales, de la Constitución de la República de Ecuador.

<sup>124</sup> Vid. Artículo 84.

<sup>125</sup> Vid. Artículos del 86 al 94, Capítulo III: garantías jurisdiccionales del Título III: Garantías constitucionales.

<sup>126</sup> Vid. Artículos del 39 al 64 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional de Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento 252, de 22 de octubre de 2009, última modificación 3 de febrero de 2020. Consultado en <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/2721>, en fecha 24 de noviembre de 2020.

Además, en el Código Orgánico Integral Penal se regulan otras garantías a los derechos de los privados de libertad y en el artículo 6 remite no solo la observancia de esas garantías sino también las contenidas en la Constitución, elemento que evidencia una correcta sistemática dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Como parte de las garantías están la institución de los jueces de garantías penitenciarias quienes realizarán por lo menos una inspección mensual a los centros de privación de libertad, con el objetivo de garantizar el adecuado cumplimiento de la condena y de los derechos de las personas que están privadas de la libertad, podrán ordenar la comparecencia ante sí con fines de vigilancia y control y conocerán si se ha cumplido la pena y la reparación integral que consta en la sentencia, según lo refrendado en el artículo 669. Las personas privadas de libertad o su defensor pueden presentar peticiones, reclamaciones o quejas relacionada con la ejecución de la pena o la vulneración de sus derechos y ese expediente será trasladado por la administración al juez de garantías penitenciarias, según el artículo 270. Por su parte, el derecho a la reinserción social se encuentra garantizado a través del Sistema Nacional de Rehabilitación Social<sup>127</sup>.

Sobre la eficacia directa de la Constitución ecuatoriana, esta quedó establecida en el artículo 424 al reconocerla como norma suprema con prevalencia sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y es directamente aplicable, en relación con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional<sup>128</sup> que como parte de los principios procesales consagra, en el segundo apartado, la aplicación directa de la Constitución. La ley suprema encomienda a los jueces, a las autoridades administrativas y a los servidores públicos la aplicación directa e inmediata de los derechos y las

---

<sup>127</sup> Este sistema es entendido como el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal. Entre sus fines está: la protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales; su reinserción social y económica y la rehabilitación integral en el cumplimiento de su condena, según los artículos 672 y 673 del Código Orgánico Integral Penal. Este sistema cuenta con un organismo técnico encargado de garantizar esos fines. Sobre el funcionamiento del organismo técnico *Vid.* Registro Oficial Suplemento No. 260 de 12 de diciembre de 2018, Reglamento para el funcionamiento del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. En el artículo 4 identifica la atención a las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria.

<sup>128</sup> *Vid.* Artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional de Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento 52, de 22 de octubre de 2009, última modificación 3 de febrero de 2020. Consultado en <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/2721>, en fecha 24 de noviembre de 2020.

garantías establecidas en la Constitución<sup>129</sup>, e instituye a la Corte Constitucional como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia<sup>130</sup>. En la Ley Orgánica se regula dentro de los métodos y las reglas de interpretación constitucional a la ponderación de los principios constitucionales, y a su vez se reconoce su optimización como parte de los principios de justicia constitucional<sup>131</sup>. En América del Sur, Bolivia también protege en su ordenamiento jurídico los derechos de las personas privadas de libertad desde su ley fundamental hasta otras leyes especiales como la Ley de Ejecución Penal y Supervisión<sup>132</sup> y el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad<sup>133</sup>. Este país ha ratificado, además, diversos instrumentos internacionales relacionado al tema de los derechos humanos aplicables a las personas privadas de libertad<sup>134</sup>.

La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia de 7 de febrero de 2009 sistematiza en su articulado los derechos de las personas privadas de libertad. En el Título II: “Derechos fundamentales y garantías”, Capítulo quinto: “Derechos sociales y económicos”, en su Sección IX, “Derechos de las personas privadas de libertad”, artículos 73 y 74, se les reconocen el respeto a su dignidad humana, el derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas; se establece además la limitación de la comunicación por el tiempo máximo de veinticuatro horas en el marco de investigaciones por comisión de delitos. El derecho al trabajo y al estudio en los centros penitenciarios y la responsabilidad del Estado de Bolivia de reinsertarlos en la sociedad y velar por sus derechos aparece en el artículo 74. Por su parte el derecho a

---

<sup>129</sup> Vid. Artículos 11.3 y 426 de la Constitución de la República de Ecuador.

<sup>130</sup> Vid. Artículo 429.

<sup>131</sup> Vid. Artículo 2.2: La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.

<sup>132</sup> Vid. Ley No. 2298, Ley de Ejecución Penal y Supervisión de Bolivia, de 20 de diciembre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial, edición 38 ESP. Consultado en <http://iberred.org/sites/default/files/normativa>, en fecha 31 de mayo de 2019.

<sup>133</sup> Vid. Decreto Supremo No. 26715, Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad de Bolivia, de 26 de julio de 2002, publicado en Gaceta Oficial, edición 48ESP. Consultado en <https://bolivia.infoleyes.com/norma/1789/reglamento-de-ejecucion-de-penas-privativas-de-libertad-26715>, en fecha 24 de septiembre de 2020.

<sup>134</sup> Al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se adhiere el 17 de mayo de 1982; la Convención Americana de Derechos Humanos la ratificó el 20 de junio de 1979 y la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura la firmó el 9 de diciembre de 1985 y la ratificó el 26 de agosto de 2006.

la información que le asisten a las personas privadas de libertad aparece regulado en el artículo 23 apartado quinto de este magno texto.

Además, en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión se regulan en el Título I: “Principios y normas generales”, Capítulo III: “Derechos y obligaciones”, los derechos a: la revisión médica como parte del derecho a la salud<sup>135</sup>; a la alimentación<sup>136</sup>; a ser oídos<sup>137</sup>; a recurrir ante el juez de ejecución penal por las resoluciones administrativas que afecten sus intereses<sup>138</sup>; a la inviolabilidad de la correspondencia<sup>139</sup> y otros envíos<sup>140</sup> aunque se realicen las medidas de seguridad necesarias; a la higiene y conservación<sup>141</sup> y a la libertad<sup>142</sup>. Además se reconoce en esta ley el derecho de queja<sup>143</sup>; el derecho de los internos a recibir visita por abogados y familiares<sup>144</sup>; a la entrevista<sup>145</sup>; a la representación<sup>146</sup>; al trabajo<sup>147</sup>; a la educación, a la cultura y al deporte<sup>148</sup>.

Sobre las garantías a los derechos de las personas privadas de libertad, la Constitución boliviana en el Título IV: “Garantías jurisdiccionales y acciones de defensa”, Capítulo primero: “Garantías jurisdiccionales”, en el artículo 114 apartado segundo se reconoce la nulidad de las declaraciones, acciones u omisiones que se obtengan mediante torturas, coacción o cualquier forma de violencia. La garantía por parte del Estado del derecho al debido proceso y del derecho a la defensa aparece regulado en el artículo 115, mientras que la garantía a la presunción de inocencia durante el proceso aparece contemplada en

---

<sup>135</sup> Vid. Artículo 23 en relación con los artículos del 90 al 97, todos de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

<sup>136</sup> Vid. Artículo 27 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

<sup>137</sup> Vid. Artículo 29 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

<sup>138</sup> La decisión del juez de ejecución penal, en grado de Apelación, no admite recurso ulterior. Vid. Artículo 31 y el artículo 32 referido a la forma y plazo de la Apelación, todos de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

<sup>139</sup> Vid. Artículo 33 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

<sup>140</sup> Vid. Artículo 34 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

<sup>141</sup> Vid. Artículo 36 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

<sup>142</sup> Vid. Artículo 39 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

<sup>143</sup> Vid. Artículo 40 del Capítulo IV: “Quejas y peticiones” que refrenda el derecho de queja de los internos y las tres vías para interponer la queja: las audiencias, el libro de peticiones y quejas y el buzón de quejas.

<sup>144</sup> Vid. Artículos 103, 105 y 106 del Capítulo III: “Visitas y Salidas” del Título: III: “Establecimientos Penitenciarios”.

<sup>145</sup> Vid. Artículo 104 del Capítulo III: “Visitas y Salidas” del Título: III: “Establecimientos Penitenciarios”.

<sup>146</sup> Vid. Artículos del 111 al 116 del Capítulo IV: “Representación Interna” del Título: III: “Establecimientos Penitenciarios”.

<sup>147</sup> Vid. Artículos del 181 al 187 del Capítulo II: “Trabajo Penitenciario” del Título: VII: “Tratamiento Penitenciario”.

<sup>148</sup> Vid. Artículos del 188 al 195 del Capítulo III: “Educación, cultura y deporte” del Título: VII: “Tratamiento Penitenciario”.

el artículo 116. El artículo 137 de este cuerpo legal reconoce la no suspensión de las garantías de los derechos de las personas privadas de libertad en Estados de excepción. El procedimiento de *habeas corpus* se regula constitucionalmente dentro de las acciones de defensa como acción de libertad cuando toda persona considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal<sup>149</sup>, en relación con los artículos 58; 62; 63 y 64 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional<sup>150</sup>. Otras garantías jurisdiccionales también contempladas, y que son extensivas al catálogo de derechos que poseen las personas privada de libertad, son la acción de amparo constitucional<sup>151</sup>, la acción de protección de privacidad<sup>152</sup>, la acción de inconstitucionalidad<sup>153</sup>, la acción de cumplimiento<sup>154</sup> y la acción popular<sup>155</sup>. Por otra parte, el desarrollo normativo como garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad aparece en los postulados constitucionales donde se remite a la ley de desarrollo<sup>156</sup>, la cual debe estar en armonía con el texto constitucional. La Constitución boliviana encuentra el respaldo a su aplicación directa en el artículo 109 primer apartado, al regular que los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección. Además, en la ley constitucional, se reconoce al Tribunal Constitucional Plurinacional la interpretación de la Constitución, velar por la supremacía del texto magno, ejercer el control de constitucionalidad, y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales<sup>157</sup>, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.

También, respecto a las garantías a los derechos de las personas privadas de libertad, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en el Título I: “Principios y normas generales”, Capítulo I: “Principios y garantías”, mezcla ambas categorías. Se reconoce el respeto a

---

<sup>149</sup> Vid. Artículo 125 de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.

<sup>150</sup> Vid. Ley No. 27, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, de 6 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial, edición 149 NEC.

<sup>151</sup> Vid. Artículos 128 y 129.

<sup>152</sup> Vid. Artículos 130 y 131.

<sup>153</sup> Vid. Artículos 132 y 133.

<sup>154</sup> Vid. Artículo 134.

<sup>155</sup> Vid. Artículos 135 y 136.

<sup>156</sup> Vid. Algunos artículos como: el 114 apartado 1; el 128; el 129 apartado quinto; el 131 apartado quinto y el 132.

<sup>157</sup> Vid. Artículo 196 de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.

la dignidad, la preservación de la imagen, la inviolabilidad de la defensa y el no hacinamiento de las personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios. Quedó instituida la figura del juez de ejecución penal y en su caso el juez de la causa para garantizar el control jurisdiccional, a través de la observancia estricta de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad<sup>158</sup>.

Para hacer efectivo los derechos consagrados en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad en su contenido regula mecanismos para ello. Sobre el derecho del interno a recibir visitas, se garantiza a partir de la obligación de la Administración penitenciaria de brindar la seguridad necesaria a todas las personas durante el ingreso y permanencia en el establecimiento penitenciario; y de controlar el horario de visita, el ingreso y la salida<sup>159</sup>. Respecto a las entrevistas, se prohíbe a los funcionarios de la Administración penitenciaria tomar conocimiento por cualquier medio de las conversaciones del interno, garantizándose así la privacidad del acto<sup>160</sup>. A la Administración penitenciaria le corresponde promover el acceso a la información a través de periódicos, revistas, radio y televisión e incentivará la instalación de teléfonos públicos y centros informáticos en los establecimientos<sup>161</sup>. Este reglamento amparado en el artículo 73 antes referido del magno texto boliviano, consagra como principio el respeto a la dignidad e integridad física y mental del interno, así como la garantía de su seguridad ante su conducción o traslado<sup>162</sup>.

Por otro lado, España también protege en su ordenamiento jurídico interno los derechos y garantías de las personas privadas de libertad<sup>163</sup>. La Constitución española de 1978 vigente con sus modificaciones, en particular haciendo alusión estrictamente a los derechos de las personas privadas de libertad, les dedica algunos postulados, no obstante hay una muy loable sistematización en otras normativas. La Carta Magna en el Título I: “De los derechos y deberes fundamentales”, Capítulo segundo: “Derechos y

---

<sup>158</sup> *Vid.* Artículo 18, Capítulo II: “Control jurisdiccional”. *Vid.* Ley de Ejecución Penal y Supervisión de Bolivia.

<sup>159</sup> *Vid.* artículos 17 y 18, Capítulo III del Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad de Bolivia.

<sup>160</sup> *Vid.* Artículo 36, Capítulo IV del Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad de Bolivia.

<sup>161</sup> *Vid.* Artículo 37, Capítulo V del Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad de Bolivia.

<sup>162</sup> *Vid.* Artículo 45, Capítulo VI del Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad de Bolivia.

<sup>163</sup> A nivel internacional España ha ratificado el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en fecha el 19 de diciembre de 1966.

libertades”, en su artículo 17 estipula el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad, y se reconoce en el apartado 3 el derecho a la información que ostenta la persona detenida, categoría que es utilizada en esta ley, a que se le expliquen las razones de la detención, los derechos que tendrá y que se le garantice un abogado. El apartado 4 refrenda la posibilidad de instaurar un proceso de *habeas corpus* para la persona que ha sido detenida ilegalmente en relación con la Ley Orgánica No. 6 de 1984, Reguladora del Procedimiento de *Habeas Corpus*<sup>164</sup>.

El artículo 25 apartado 2 de la Constitución española configura el estatus jurídico de la persona que se encuentra en un centro penitenciario. Establece además que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad persiguen la reeducación y la reinserción social, se les reconoce el derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la seguridad social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad<sup>165</sup>.

También los derechos de las personas privadas de libertad se protegen en otras normativas como la Ley Orgánica General Penitenciaria, Ley No. 1 de 26 de septiembre de 1979 con sus modificaciones y el Real Decreto No. 190 de 6 de febrero de 1996, Reglamento Penitenciario. Estas legislaciones regulan con mayor amplitud los derechos reconocidos en la Constitución aplicables a las personas privadas de libertad y establece sus garantías.

Algunos derechos son<sup>166</sup>: el derecho a la vida, a la integridad y a la salud, regulado en el artículo 15 de la Constitución, artículo 3.4 de la Ley Orgánica y artículo 4.2 a) del Reglamento Penitenciario; el respeto a la dignidad humana está consagrado en el artículo 10 constitucional, este incluye, a su vez, los derechos relacionados de las personas privadas de libertad a ser designados por su propio nombre, artículo 3.5 de la Ley

---

<sup>164</sup> Vid. Ley No. 6, Ley Orgánica Reguladora del Procedimiento de *Habeas Corpus* de España, publicada en BOE No. 126, de 26 de mayo de 1984, Departamento de Jefatura del Estado.

<sup>165</sup> Artículo 25.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

<sup>166</sup> Vid. Supra clasificación de los derechos de las personas privadas de libertad, pp.22-23.

Orgánica y artículo 4.2 a) del Reglamento Penitenciario; el derecho a vestir sus propias prendas, artículo 20.1 de la Ley Orgánica y artículo 10.2 del Reglamento Penitenciario; el derecho a comunicarse en su propia lengua, artículos 51.1 de la Ley Orgánica y artículo 41.1 del Reglamento Penitenciario; el derecho de no discriminación, artículos 14 de la Constitución, artículo 3 de la Ley Orgánica y artículo 4.1 del Reglamento Penitenciario; el derecho a la intimidad personal, artículo 18 de la Constitución, artículo 19.1 de la Ley Orgánica y artículo 13 del Reglamento Penitenciario; y el derecho a la libertad ideológica y religiosa, artículo 16 de la Constitución y artículo 54 de la Ley Orgánica.

El derecho a la propiedad aparece regulado en el artículos 33 de la Constitución y el derecho a la familia en el artículo 32 relacionado con los artículos 38 y 51 de la Ley Orgánica y el artículo 41.1 del Reglamento Penitenciario; el derecho a la educación y acceso a la cultura se regula además en los artículos 25.2, 27 y 44 de la Constitución, en los artículos del 55 a 58 de la Ley Orgánica y del 126 al 129 del Reglamento Penitenciario; el trabajo remunerado y beneficios de la seguridad social se contempla constitucionalmente en el artículo 25.2 y en los artículos 3.2 y 26 de la Ley Orgánica y 132 del Reglamento Penitenciario; el derecho al sufragio podrá ser ejercitado por el interno siempre que no fuese incompatible con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena, según lo regulado en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica.

El derecho a recibir información, artículos 49 de la Ley Orgánica, 21 y 52.1 del Reglamento Penitenciario; el derecho de las comunicaciones, artículos del 51 al 53 de la Ley Orgánica y del 41 al 49 del Reglamento Penitenciario; el derecho a la asistencia social, artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica y el artículo 229.2 del Reglamento Penitenciario; la rehabilitación o reintegración plena al ejercicio de sus derechos como ciudadano, artículo 73 de la Ley Orgánica; el derecho a formular quejas y peticiones, regulado en el artículo 50 de la Ley Orgánica.

Respecto a las garantías, la protección de las libertades y a los derechos fundamentales aparecen reguladas en el artículo 53 constitucional. Este artículo, en su apartado segundo, reconoce la garantía de tutela judicial ante los tribunales ordinarios o ante el Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo. Mientras que la Ley Orgánica

General Penitenciaria estipula en el artículo 76 la salvaguarda a través de la figura del juez de vigilancia de todos los derechos reconocidos a las personas privadas de libertad. El Reglamento Penitenciario regula otras garantías dentro de ellas: la corresponsabilidad de la Administración penitenciaria y de las administraciones sanitarias respecto al derecho de los internos a una asistencia sanitaria, que se articula mediante la formalización de los correspondientes convenios de colaboración que contemplen los protocolos, planes, procedimientos y responsabilidades financieras, según lo regulado en el Capítulo I del Título IX. La Administración penitenciaria fomentará la colaboración y participación de las instituciones públicas y privadas de asistencia al menor que se encuentre con su madre en el establecimiento penitenciario y celebrará los convenios precisos para potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad de los niños<sup>167</sup>. En el control de la actividad penitenciaria, interviene el Ministerio Fiscal en numerosas materias y una mayor comunicación con la jurisdicción de vigilancia.

La existencia de las unidades educativas en los centros penitenciarios facilita el desarrollo de los cursos obligatorios de formación básica. Esa garantía, de conjunto con la existencia de bibliotecas, la disposición de libros y periódicos, con las limitaciones que hayan sido establecidas, garantiza también el derecho a la educación de las personas privadas de libertad<sup>168</sup>. Queda establecido en el reglamento, para avalar el mantenimiento y la mejora de la salud en los establecimientos penitenciarios, que se observarán las normas de limpieza e higiene que se establezcan desde el Centro Directivo como: la entrega de los artículos y productos necesarios para la higiene personal diaria, la prohibición de la entrada de alimentos perecederos, el servicio de lavandería, la desinfección de las instalaciones penitenciarios y una correcta alimentación<sup>169</sup>.

La garantía del desarrollo normativo de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad encuentra respaldo constitucional en el artículo 66 apartado 2, donde se reconoce que las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado y la

---

<sup>167</sup> Artículo 17 apartado 6 del Real Decreto 190 de 6 de febrero de 1996, Reglamento Penitenciario de España, publicado en BOE No. 40 de 15 de febrero de 1996, entrada en vigor en fecha 25 de mayo de 1996. Departamento del Ministerio de Justicia e Interior.

<sup>168</sup> *Vid.* Artículos del 126 al 128. *Vid. Ídem.*

<sup>169</sup> *Vid.* Artículos del 221 al 226. *Vid. Ibídem.*

Constitución garantiza la jerarquía normativa, según el artículo 9 apartado 3 de la Carta Magna. Además, remite, en algunos de sus postulados, a leyes de desarrollo<sup>170</sup>.

La aplicación directa de la Constitución española encuentra asidero constitucional en el artículo 53 apartado 3<sup>171</sup> en relación con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que reconoce la supremacía constitucional y refrenda que a los jueces y tribunales le corresponde la interpretación de las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales. La interpretación es realizada por el Tribunal Constitucional que examina la constitucionalidad de las normas juzgando su compatibilidad con la Constitución.

*Grosso modo* los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en los ordenamientos jurídicos de Ecuador, Bolivia y España, en correspondencia con su contenido mínimo esencial, resultan: el derecho a la seguridad, el respeto a la dignidad humana, a la integridad, a la intimidad, a la salud, a la alimentación, a la educación, al trabajo, al deporte, a la cultura, a la defensa, a la información, a la comunicación, a interponer quejas y peticiones y a la reinserción social. En Ecuador se reconoce también los derechos a la religión, a la recreación y al no aislamiento como parte del contenido mínimo esencial y el derecho a la presunción de inocencia se protegió como garantía en el ordenamiento jurídico de Bolivia. Mientras que, en Ecuador y España se consagra, aunque con limitaciones, el derecho al sufragio a este grupo de personas.

Como mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en los ordenamientos jurídicos analizados están las garantías normativas como certeza de su reflejo en ley, dentro de las que se regularon: no ser forzados a declarar, la declaración de nulidad en caso de que se emplee algún método como la fuerza, torturas o intimidación que constriña a declarar a las personas privadas de libertad y la prohibición legal de la incomunicación; las garantías institucionales y las jurisdiccionales. Constituyen garantías institucionales: el Sistema Nacional de Rehabilitación en Ecuador, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal en España.

---

<sup>170</sup> *Vid.* Algunos artículos como: el 17 en los apartados 1, 3 y 4; el 20 apartado 3 y el 24.

<sup>171</sup> *Vid.* Artículo 53.3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Dentro de las garantías jurisdiccionales se destacan para la salvaguardada de los derechos el procedimiento de *habeas corpus* y otras acciones de defensa.

Las constituciones de Ecuador, Bolivia y España poseen, según sus postulados, eficacia directa. Se reconoce su aplicación a partir de la interpretación que los jueces o tribunales realicen en cada caso concreto, lo cual es relevante en este tema por la protección jurídica que ofrecen a las personas privadas de libertad. Incluso vale destacar como a Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y de control constitucional ecuatoriana identifica a la ponderación dentro de los métodos y reglas de interpretación y como principio constitucional.

### **Conclusiones parciales del capítulo**

1. Los antecedentes históricos de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad se remontan a Roma y experimentan una tendencia a su reconocimiento paulatino en cuerpos legales, teniendo un punto de inflexión con su recepción en los primeros textos de rango constitucional cuyos postulados fueron dirigidos esencialmente al establecimiento de las garantías durante el proceso penal, hasta configurarse como derechos fundamentales.
2. Las personas privadas de libertad por la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran poseen derechos y garantías propias. El contenido esencial mínimo de sus derechos fundamentales se encuentra regulado en las Reglas Mandela y para su defensa ostentan garantías normativas, materiales, institucionales y jurisdiccionales.
3. Los ordenamientos jurídicos de Ecuador, Bolivia y España, postulan un conglomerado de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad que coinciden mayormente con las Reglas Mandela, con sus respectivas garantías que aseguran la eficacia directa de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución como norma suprema y el consecuente desarrollo normativo que precisa su contenido y los mecanismos de cumplimiento.

## **CAPÍTULO II: LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN CUBA: ANTECEDENTES, ACTUALIDAD Y PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES PARA SU PERFECCIONAMIENTO**

En este capítulo se examinan los antecedentes del objeto de estudio de esta investigación en Cuba y se esboza una valoración de su regulación actual. A partir de ello, y con base además en el análisis histórico, teórico y comparado del capítulo precedente, se fundamentan los presupuestos constitucionales que han de sustentar el perfeccionamiento de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba.

### **II.1 Antecedentes históricos de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba**

Los antecedentes que aquí interesan tienen presencia en todas las épocas que ha atravesado la historia patria comenzando por el periodo colonial, pasando por la neocolonial, hasta llegar a la Revolución en el poder.

Una primera referencia aparece en el Proyecto de Constitución para la isla de Cuba de Joaquín INFANTE<sup>172</sup>, en la primera mitad del siglo XIX<sup>173</sup>. En el artículo 69 se establecían una serie de medidas de buen trato a los detenidos, poco comunes en esa época<sup>174</sup>. Se reconoció la limpieza y ventilación de las cárceles, la separación por clases y sexo, los derechos a la alimentación y a la salud, entendido, este último, como la asistencia en medicina. Además, quedaron prohibidas las cadenas, grillos, calabozos, y demás

---

<sup>172</sup> Este abogado bayamés fue un representante conocido de la idea independentista. De su Proyecto se puede decir que “Indubitablemente, se trató de un texto adelantado a su tiempo, por concebir, por primera vez en nuestra historia, la idea de un Estado nación cubano independiente”.

Vid. BAHAMONDE RODRÍGUEZ, Santiago A., “Los derechos individuales en el Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba de Joaquín Infante”, en MATILLA CORREA, Andry (coord.), *El Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba de Joaquín Infante: Aproximaciones histórico-jurídicas a propósito de su bicentenario*, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana y Archivo Nacional de la República de Cuba, La Habana, 2012, p. 60.

<sup>173</sup> Aunque no es posible precisar la fecha de redacción del proyecto, el autor declaró que fue hecho después del 19 de abril de 1810 y fue impreso a principios de 1812. Vid. CARBONELL MARTÍNEZ, Damaris, “Joaquín Infante: breve aproximación a su legado histórico”, en MATILLA CORREA, Andry (coord.), *El Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba... op., cit.*, p. 5.

<sup>174</sup> Vid. BAHAMONDE RODRÍGUEZ, Santiago A., “Los derechos individuales...”, *op., cit.*, p.66.

privaciones degradantes y aflictivas y las privaciones arbitrarias contra los detenidos y se determinaron como responsables a los carceleros y guardias<sup>175</sup>.

El Proyecto se mostró más prolijo respecto a las garantías<sup>176</sup>, destinó a dicha materia los artículos del 96 al 98. El artículo 96 estuvo dirigido al reconocimiento de la presunción de inocencia<sup>177</sup>, el artículo 97 a regular la proporcionalidad entre el delito cometido y la pena a imponer<sup>178</sup> y el artículo 98 se dedicaba a la abolición de las “penas crueles é ignominiosas”<sup>179</sup>.

Por otro lado, en la Constitución española de Cádiz de 1812<sup>180</sup>, aunque no de manera completa, aparecen delineados en los Capítulos I, II y III del Título V: “De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal” algunos derechos y garantías como son: el derecho a la seguridad, en el entendido de que ningún ciudadano podía ser juzgado sino por tribunal determinado con anterioridad por ley; a no ser privado de libertad sino en virtud de mandamiento judicial razonado y por un hecho previsto en ley; el derecho a ser informado de la causa de la detención; a ser puesto en manos de un juez a las veinticuatro horas de ser arrestado, según lo refrendado en los artículos 247, 286 y 287; y la garantía a un proceso debido, que como parte de su contenido incluye la publicidad del proceso, regulado en el artículo 302<sup>181</sup>.

Otras garantías se contemplan en el artículo 297<sup>182</sup> referido a que las cárceles eran para asegurar a los presos no para molestarlos y establecía la prohibición de que fueran trasladados a calabozos subterráneos o malsanos. De esta forma se garantizaba que los

---

<sup>175</sup> Vid. Texto del Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba de Joaquín Infante, en MATILLA CORREA, Andry (coord.), *El Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba... op., cit.*, pp. 87-88.

<sup>176</sup> Vid. BAHAMONDE RODRÍGUEZ, Santiago A., “Los derechos individuales...*op., cit.*”, p.65.

<sup>177</sup> “Ningun ciudadano podrá ser preso sin que aparezca ántes por presunciones fuertes haber cometido un delito (...)”. Artículo 96 del Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba de Joaquín Infante.

<sup>178</sup> “La gravedad ó levedad de las penas guardarán correspondencia con la gravedad ó levedad de los delitos (...)”. Artículo 97 del Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba de Joaquín Infante.

<sup>179</sup> Vid. Artículo 98 del Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba de Joaquín Infante.

<sup>180</sup> Vid. Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Consultada en [http://www.dircost.unito.it/cs/pdf/spagna\\_constitucion\\_1812\\_esp.pdf](http://www.dircost.unito.it/cs/pdf/spagna_constitucion_1812_esp.pdf), en fecha 14 de enero de 2019.

<sup>181</sup> Vid. VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, “El constitucionalismo español en Cuba. La Constitución de Cádiz de 1812 y su repercusión en la Isla”, en MATILLA CORREA, Andry, MASSÓ GARROTE, Marcos Francisco (coord.), *De Cádiz (1812) a la Habana (2012): Escritos con motivo del bicentenario de la Constitución española de 1812*, Ediciones ONBC, La Habana, 2011, p.226.

<sup>182</sup> Vid. Artículo 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar, y no para molestar a los presos; así, el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicaci3n; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

reclusos no estuvieran en las condiciones infrahumanas. Además, el artículo 303 prohibió el uso del tormento hacia el reo lo que constituía una garantía al derecho a la integridad física de los reclusos en los calabozos.

La Constitución de Cádiz tuvo una influencia mediata en el derecho constitucional patrio, tal es así que se hacen patente en las constituciones mambisas los principios y preceptos del liberalismo gaditano<sup>183</sup>. A pesar de ello, en las Constituciones mambisas<sup>184</sup> predominaron los escasos referentes respecto a los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, con excepción de la Constitución de la Yaya. En el Título II: “De los derechos políticos individuales”, de este magno texto se estableció un precepto dedicado a las garantías procesales de la libertad, al referir que nadie podría ser arrestado, juzgado o sentenciados sino por hechos punibles establecidos en ley anterior a su comisión<sup>185</sup>, por lo que existe al menos un acercamiento a las personas privadas de libertad, en este caso, al arrestado, al juzgado y al sentenciado.

Las codificaciones y leyes penales españolas extensivas a Cuba durante el período colonial fueron el Código Penal español de 1870<sup>186</sup> y la Ley de Enjuiciamiento Criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico de 1882 que se hizo extensiva a Cuba en 1888 y estuvo vigente, con algunas modificaciones, hasta 1973<sup>187</sup>.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>188</sup> reguló en el Libro Segundo, Título VI: “De la citación, de la detención y de la prisión provisional”, Capítulo IV: “Del tratamiento de los detenidos

---

<sup>183</sup> Como principios y preceptos del liberalismo gaditano están: la noción de soberanía nacional, la idea de independencia nacional, el principio de tripartición de poderes, la independencia del poder judicial y, separación de la jurisdicción civil y militar, el principio de representación popular, la descripción del territorio como elemento físico del Estado, la regulación de la ciudadanía, el principio de responsabilidad de los representantes, el deber de pagar impuestos, la rigidez de la Constitución, el derecho de libertad y las garantías procesales de la libertad; aplicable sólo este último a las garantías de las personas privadas de libertad. *Vid. Ídem*, pp. 236- 238.

<sup>184</sup> *Vid. LEZCANO Y MAZÓN, Andrés María, Las Constituciones de Cuba*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1952, pp. 503-528.

<sup>185</sup> *Vid. Artículo 4 de la Constitución de la Yaya de 29 de octubre de 1897*, en LEZCANO Y MAZÓN, Andrés María, *Las Constituciones... op., cit.*, p. 520.

<sup>186</sup> Sobre los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, no se pronunció este código. *Vid. Código Penal de España de 1870*, publicado en la Gaceta de Madrid Suplemento al No. 243 de 31 de agosto de 1870. Consultado en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1870-6883>, en fecha 2 de noviembre de 2020.

<sup>187</sup> La Ley de Enjuiciamiento Criminal estuvo vigente en Cuba en los tres períodos históricos por los que atravesó Cuba: Colonia, Neocolonia y Revolución en el poder, hasta que en 1973 fue derogada por la Ley 1251 de 25 de junio de 1973, Ley de Procedimiento Penal. *Vid. ARRANZ CASTILLERO, Vicente Julio, “Vigencia e influencia del Derecho penal español en el Derecho penal cubano”, en MATILLA CORREA, Andy, Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba*, Ciencias Sociales, 1ª edición, La Habana, 2009, pp. 308 y 313.

<sup>188</sup> *Vid. Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882*, Tecnos S.A., 2ª edición, Madrid, 1985, pp. 187-191.

o presos” los derechos a la seguridad y dignidad, estipulando que la detención debía realizarse de la forma que menos perjudique a la persona y su reputación<sup>189</sup>; a la separación de los detenidos<sup>190</sup>; a recibir visitas de tipo religiosa, médicas y por los parientes<sup>191</sup> que aseguraban un mínimo de libertad religiosa y derecho a la salud; a tener correspondencia, comunicación<sup>192</sup> e integridad física, mediante la proscripción del empleo de medidas extraordinarias como violencia contra los detenidos y presos<sup>193</sup>. No obstante, se reconoció la incomunicación como supuesto en el cual se limitaban tales derechos<sup>194</sup>.

La intervención norteamericana, que perseguía “garantizar el orden en la Isla”<sup>195</sup>, mediante la Proclama de 1 de enero de 1899 declaró vigentes las leyes españolas que regían en Cuba, aunque al retirarse España de Cuba se sucedieron órdenes militares que modificaron tanto el Código Penal español de 1870<sup>196</sup> como la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>197</sup>. Se abrió con ello una nueva etapa en la que se consagraron derechos y garantías a las personas privadas de libertad.

La Constitución de 1901<sup>198</sup> en el Título IV “De los derechos que garantiza esta Constitución”, Sección Primera “De los derechos individuales”, reguló los derechos de los detenidos o presos en los artículos del 14 al 21. Entre ellos figuran el derecho a la integridad entendido como la no sumisión a torturas, ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes e incluyó la prohibición de la pena de muerte por causa de delito político de los sancionados<sup>199</sup>; el derecho a la no detención o prisión de manera arbitraria<sup>200</sup>; el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas por lo que estipuló los

---

<sup>189</sup> Vid. *Ídem*, artículo 520.

<sup>190</sup> Vid. *Ibidem*, artículo 521.

<sup>191</sup> Vid. *Ibidem*, artículo 523.

<sup>192</sup> Vid. *Ibidem*, artículo 524.

<sup>193</sup> Vid. *Ibidem*, artículo 525.

<sup>194</sup> Vid. Artículos 506 y 527.

<sup>195</sup> Vid. ARRANZ CASTILLERO, Vicente Julio, “Vigencia e influencia del Derecho penal español...”, *op., cit.*, p.316.

<sup>196</sup> El Código Penal español de 1870 estuvo vigente en Cuba hasta 1938, este fue derogado por el Código de Defensa Social de 1936.

<sup>197</sup> Vid. ARRANZ CASTILLERO, Vicente Julio, “Vigencia e influencia del Derecho penal español...”, *op., cit.*, p.316.

<sup>198</sup> Vid. Constitución de Cuba de 1901, en LEZCANO Y MAZÓN, Andrés María, *Las Constituciones... op., cit.*, pp. 547-586.

<sup>199</sup> Vid. *Ídem*, artículo 14.

<sup>200</sup> Vid. *Ibidem*, artículo 15.

términos durante el proceso<sup>201</sup>; el derecho a un tribunal independiente, pre constituido e imparcial, al refrendar que el procesado o condenado lo sea por juez o tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades legales<sup>202</sup>; y el derecho a no declarar contra sí mismo, cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad<sup>203</sup>. Además, el derecho de todas las personas a dirigir peticiones quedó consagrado en el artículo 27 de este texto legal haciéndose extensivo a los privados de libertad.

Los derechos y garantías de las personas privadas de libertad contemplados en la Constitución de 1901 se mantienen en la posterior Ley Constitucional del Gobierno Provisional de la República de Cuba de 3 de febrero de 1934<sup>204</sup>, aunque se ampliaron en su redacción y se reguló el procedimiento de *habeas corpus* como garantía contra la privación de libertad ilegal<sup>205</sup>. Se prohibió tomar declaración mediante el uso de la violencia y la incomunicación del detenido o preso<sup>206</sup>, lo que constituye una garantía normativa al derecho a la integridad física y psíquica del privado de libertad.

La Ley Constitucional de la República de Cuba de 11 de junio de 1935<sup>207</sup> reguló, al igual que la otrora de 1934 los mismos derechos de las personas privadas de libertad, pero no contempló como garantía el procedimiento de *habeas corpus*, sino que remitió en el artículo 21 a la ley que regularía la forma de proceder sumariamente ante la detención o prisión sin las formalidades requeridas<sup>208</sup>. Esta ley tampoco refirió precepto alguno a la sanción de pena de muerte.

En 1936, en materia penal, el Código de Defensa Social<sup>209</sup>, relativo a las personas privadas de libertad, evidenció un tratamiento procesal garantista: mantuvo el sistema progresivo en el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad, para ningún delito

---

<sup>201</sup> Vid. *Ibídem*, artículos 16 y 17.

<sup>202</sup> Vid. *Ibídem*, artículos 18, 19 y 20.

<sup>203</sup> Vid. *Ibídem*, artículo 21.

<sup>204</sup> Vid. LEZCANO Y MAZÓN, Andrés María, *Las Constituciones... op., cit.*, pp. 625-667.

<sup>205</sup> Vid. Artículo 21.

<sup>206</sup> Vid. Artículo 22 párrafos tercero y cuarto.

<sup>207</sup> Vid. *Ídem*, pp. 719-768.

<sup>208</sup> Vid. Ley de Enjuiciamiento Criminal española, Libro Segundo “Del sumario”, Título VI “De la citación, de la detención y de la prisión provisional”, Capítulo II “De la detención”, artículo 496.

<sup>209</sup> Vid. Decreto- Ley No. 802, Código de Defensa Social de Cuba, de 4 de abril de 1936, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 108 de 11 de abril de 1936.

señaló como pena única la muerte y la sanción de cadena perpetua desapareció del contenido del texto<sup>210</sup>.

La instrumentación de los preceptos constitucionales y del Código de Defensa Social relativos a los derechos de los privados de libertad a partir de 1936 se complementó con la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad, de 4 de abril, y su posterior reglamento, el Decreto 2001 de 9 de julio de 1941<sup>211</sup>. En ella se reconocieron los derechos a la educación<sup>212</sup> y al trabajo<sup>213</sup> con carácter obligatorio para “modificar las inclinaciones o predisposiciones morbosas o antisociales de los reclusos”<sup>214</sup>. Sobre el régimen del trabajo se prohibió los malos tratamientos de obra y palabra para obligar a trabajar a los reclusos<sup>215</sup>. En términos de garantías, el Resuelvo Quinto del Reglamento de la Ley refrendaba que el Ministerio de Educación mantendría el personal docente que atiende el sistema educacional en los establecimientos penales<sup>216</sup> y la organización, de la biblioteca de la institución por el profesor de educación, para el uso de los reclusos.

También debe hacerse mención del Título I de la referida ley en el cual se regulaba todo lo relativo al Consejo Superior de Defensa Social. Entre las funciones de dicho organismo se encontraban “la distribución, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento de toda persona que fuera detenida o privada de libertad”<sup>217</sup>; el establecimiento de los métodos y sistemas de clasificación y tratamiento de los reclusos<sup>218</sup>; la proposición a los tribunales la concesión y revocación de la libertad condicional y tutelaba a los individuos en esa condición<sup>219</sup>; la realización de inspecciones y supervisiones de los locales destinados a la custodia de los detenidos y cuidaría por la higiene y seguridad para la instalación de

---

<sup>210</sup> Vid. ARRANZ CASTILLERO, Vicente Julio, “Vigencia e influencia del Derecho penal español...”, *op., cit.*, p. 319.

<sup>211</sup> Vid. SÁNCHEZ ROCA, Mariano, *Leyes penales de la República de Cuba y su jurisprudencia*, Vol. II, Tomo II, Lex, La Habana 1945, pp. 1368- 1413.

<sup>212</sup> Vid. Artículo 62. Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad, de 4 de abril de 1936, con vigencia desde el 9 de octubre de 1938. En: SÁNCHEZ ROCA, Mariano, *Leyes penales de la República... op., cit.*, pp. 1368-1408.

<sup>213</sup> Vid. Artículo 67.

<sup>214</sup> Vid. Artículo 50.

<sup>215</sup> Vid. Artículo 76.

<sup>216</sup> Vid. Resuelvo Quinto del Decreto 2001, de 9 de julio de 1941. En: SÁNCHEZ ROCA, Mariano, *Leyes penales de la República... op., cit.*, pp. 1409 - 1413.

<sup>217</sup> Vid. Artículo 8.

<sup>218</sup> Vid. Artículo 9.

<sup>219</sup> Vid. Artículos del 10 al 12.

estas personas<sup>220</sup>. Lo anterior permite asumir que este organismo constituyó una garantía institucional a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Posteriormente, con la promulgación de la Constitución de 1940<sup>221</sup>, se regularon con mayor amplitud los derechos y las garantías de las personas privadas de libertad. Se prohibió la pena de muerte pero con excepciones<sup>222</sup>; se protegió la integridad personal, la seguridad y la honra del detenido<sup>223</sup>; se estipuló la separación de los detenidos o presos políticos o sociales del delincuente común<sup>224</sup>; se prohibió la incomunicación del detenido<sup>225</sup>; se establecieron los términos de la detención y del traslado al tribunal<sup>226</sup>; se determinó la existencia, para el procesamiento y condena, de la presencia de juez y tribunal competente; no resultó obligatorio declarar contra sí mismo, ni contra el cónyuge o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y se prohíbe en ese acto ejercer violencia o coacción<sup>227</sup>. El procedimiento de *habeas corpus* estuvo ampliamente regulado en el artículo 29, donde se contempló la forma para su ejercicio. Además, esta Carta Magna instauró dentro del sistema de justicia el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales<sup>228</sup> y estableció sus competencias, dentro de ellas ejercer el control de constitucionalidad<sup>229</sup> y los recursos de *habeas corpus* por vía de reclamación o por haber sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades o tribunales<sup>230</sup>. Se les atribuyó a los jueces y tribunales resolver los conflictos entre las leyes vigentes y la Constitución, reconociéndose, bajo el principio de la prevalencia de esta última frente a las leyes<sup>231</sup>.

---

<sup>220</sup> Vid. Artículo 19.

<sup>221</sup> Constitución de la República de Cuba de 1940, Título IV “Derechos fundamentales”, en la Sección Primera “De los derechos individuales”. Vid. LEZCANO Y MAZÓN, Andrés María, *Las Constituciones... op., cit.*, pp. 847- 975.

<sup>222</sup> Las excepciones eran referidas a los delitos de carácter militar de los miembros de las fuerzas armadas y delitos de traición o de espionaje en tiempo de guerra con nación extranjera a cualquier persona. Vid. Artículo 25 de la Constitución de 1940.

<sup>223</sup> Vid. Artículo 26 cuarto párrafo de la Constitución de 1940.

<sup>224</sup> Vid. Artículo 26 quinto párrafo de la Constitución de 1940.

<sup>225</sup> Vid. Artículo 26 sexto párrafo de la Constitución de 1940.

<sup>226</sup> Vid. Artículo 27 de la Constitución de 1940.

<sup>227</sup> Vid. Artículo 28 de la Constitución de 1940.

<sup>228</sup> Sobre la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, Vid. Ley No. 7 de 31 de mayo de 1949, publicada en la Gaceta Oficial No. 131 de 7 de junio de 1949.

<sup>229</sup> Vid. Artículo 182 inciso a) de la Constitución de 1940.

<sup>230</sup> Vid. Artículo 182 inciso c) de la Constitución de 1940.

<sup>231</sup> Vid. Artículo 194 segundo párrafo de la Constitución de 1940.

A pesar de los avances del texto constitucional de 1940, se evidenció un retroceso, para las garantías de los detenidos, con el régimen impuesto después del 10 de marzo de 1952 tras el golpe de Estado de Fulgencio Batista. Con este hecho quedó interrumpida la vida constitucional del país<sup>232</sup>, la Carta Magna fue letra muerta, los jueces y tribunales actuaron solo de acuerdo a la conveniencia de Batista<sup>233</sup>. El régimen tiránico se caracterizó por la inconstitucionalidad política, la Constitución fue sustituida por los llamados Estatutos Constitucionales adoptados según sus intereses<sup>234</sup>. Durante ese período se produjeron disímiles violaciones de derechos, se restableció la pena de muerte con el objetivo de amedrentar al pueblo<sup>235</sup>. También se aplicaron métodos de torturas a los detenidos<sup>236</sup>. Toda esa situación fue denunciada por Fidel Castro en *La Historia me Absolverá*<sup>237</sup>.

Con el triunfo de la Revolución, a criterio de ARRANZ CASTILLERO, Cuba transitó por tres momentos referidos a la adopción de medidas democráticas populares, la institucionalización del país con orientación socialista y el perfeccionamiento de la legislación vigente sobre todo en materia penal por la necesidad de reorientar el país por la crisis existente y el desmantelamiento del bloque socialista<sup>238</sup>.

En el primer momento de la Revolución en materia jurídico penal se reformó el Código de Defensa Social y la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Entre las reformas que se efectuaron estuvo la realizada por leyes revolucionarias como el Reglamento No. 1, del

---

<sup>232</sup> Vid. LE RIVEREND, Julio (Coord.), *“Historia de Cuba”*, Tomo 6, Pueblo y Educación, Ciudad de La Habana, 1978, p. 4.

<sup>233</sup> Fidel Castro, días después del golpe de Estado, se dirigió ante el Tribunal de Urgencias de La Habana y presentó una acusación contra Batista y sus cómplices por haber violado seis artículos del Código de Defensa Social, pidiendo que fueran sentenciados a prisión y los jueces cumplieran con su deber, esa acusación fue desestimada. Vid. LE RIVEREND, Julio (Coord.), *“Historia de Cuba... op., cit.”*, p. 20.

<sup>234</sup> *Ídem*, p. 22.

<sup>235</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>236</sup> *Ibidem*, pp. 36-37.

<sup>237</sup> “(...) Por las madrugadas eran sacados del campamento grupos de hombres (...) se les bajaba atados y amordazados, ya deformados por las torturas, para matarlos en parajes solitarios (...) Esto lo hicieron durante varios días y muy pocos prisioneros de los que iban siendo detenidos sobrevivieron”. Vid. CASTRO RUZ, Fidel, *La Historia me Absolverá*, Ciencias Sociales, La Habana, 2007, p.57. Consultado en <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20191016101300/la-historia-me-absolvera-fidel-castro.pdf>, en fecha 27 de noviembre de 2020.

<sup>238</sup> *Ibidem*, p. 321.

Régimen Penal, de la Sierra Maestra de 21 de febrero de 1958<sup>239</sup> que constituyó un antecedente a la Ley No. 33 de 29 de enero de 1959<sup>240</sup>.

El Reglamento Penal de la Sierra Maestra fue una “mezcla de normas sustantivas y adjetivas, reflejo de ser una peculiarísima norma guerrillera, no definió los tipos delictivos, por lo que obligó a conocimientos sobreentendidos en la materia. Se limitó a enunciar algunos delitos y fijar en algunos casos el tipo de sanción a imponer”<sup>241</sup>. Se caracterizó por la severidad en su sistema de penas<sup>242</sup> por las características de la lucha armada contra la dictadura en las condiciones de la Sierra Maestra<sup>243</sup>.

Por su parte, la Ley Fundamental de la República de Cuba, de 7 de febrero de 1959, preservó en su mayoría los postulados de la Constitución de 1940. En el artículo 25 de la Ley Fundamental se prohibió la pena de muerte con las mismas excepciones que en la ley suprema del 40 incluso incorporó nuevas particularidades para su aplicación<sup>244</sup>. Los artículos 26, 27, 28 y 29<sup>245</sup> en cuanto a las garantías de orden procesal e integridad personal de los detenidos, conservaron íntegramente el texto correlativo de la Carta Magna de 1940. También reguló, casi idéntico a la del 40, lo referente al Tribunal de Garantías Constitucionales y su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad según el artículo 160 en relación con los artículos 172 y 173.

---

<sup>239</sup> A pesar que dicha normativa entró en vigor antes que triunfara la revolución estuvo vigente después del triunfo en el propio mes de enero de 1959, por lo que se analiza en el período revolucionario.

<sup>240</sup> Esta ley reconoció en el artículo tercero que la Auditoría General del Ejército otorga competencia para la administración de justicia a los Tribunales Revolucionarios. Vid. Ley No. 33 de 29 de enero de 1959, publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria No. 10 de 30 de enero de 1959, en *Folletos de Divulgación Legislativa I*, 4ª edición, Lex, La Habana, 1959, pp.82-83.

<sup>241</sup> Vid. \_\_\_\_\_, “El Reglamento Penal de la Sierra Maestra”, en Repositorio Institucional de la Universidad de Las Tunas, s/f, p. 17. Consultado en <http://hdl.handle.net/123456789/964>, en fecha 10 de abril de 2019.

<sup>242</sup> El artículo 12 preceptuaba la aplicación de la pena de muerte con carácter exclusivo y también la previó, de forma alternativa con la prisión para algunos delitos como el homicidio, asalto a mano armada, robo, saqueo, bandolerismo, desertión, confidencia, desobediencia grave, abandono de posición asignada en combate sin orden previa o a discreción no autorizada y disparo de arma de fuego. En el artículo 16 se declaró con carácter supletorio la privación de libertad a la pena de muerte, aunque la carencia de cárceles en territorio rebelde hacía inviable la utilización de penas privativas de libertad. La no regulación de las sanciones a imponer ante las actuaciones delictivas provocaba la inexistencia de garantías durante el proceso. Vid. \_\_\_\_\_, “El Reglamento Penal de la... *op.*, *cit.*”, pp. 17-18.

<sup>243</sup> *Ídem.*

<sup>244</sup> Vid. Artículo 25 de la Ley Fundamental de la república de Cuba de 7 de febrero de 1959.

<sup>245</sup> Este artículo referido al procedimiento del *habeas corpus* fue suspendido durante noventa días, mediante la Ley del Gobierno Provisional Revolucionario, de 30 de enero de 1959, publicada en la Gaceta Oficial de 2 de febrero de 1959. Vid. Ley Fundamental de la República de Cuba, de 7 de febrero de 1959, publicada en la Gaceta Oficial Especial No. de 8 de febrero de 1959, en *Folletos de Divulgación Legislativa II Cuaderno Extraordinario*, 2ª edición, Lex, La Habana, 1959.

El segundo momento revolucionario, que se ubica en la segunda mitad de la década del 70, tuvo como referente principal la Constitución de 1976. El tercer momento se inició en 1984<sup>246</sup>, se aprobó la Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987, Código Penal cubano, modificado por el Decreto Ley No. 175 de 1977 y por la Ley No. 87 de 1999. En el contexto cubano después de 1959 vale acotar que no se ha encontrado referencia expresa a los derechos de las personas privadas de libertad, sino que aparece limitado a la regulación penal.

En este devenir histórico se pondera como último antecedente constitucional el texto magno de 1976 con sus modificaciones<sup>247</sup>. Los derechos de las personas privadas de libertad no aparecían regulados adecuadamente en la Constitución de la República, aunque sí se reconocían en su articulado algunos derechos vinculados con estas personas, tales como los referentes a la inviolabilidad de la integridad personal de todo detenido o preso, según lo regulado en el artículo 58<sup>248</sup>; el derecho a la defensa y garantías durante el proceso<sup>249</sup>. Por añadido, se aplicaba a las personas privadas de libertad, en tanto ciudadanos, el derecho a “dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en el plazo adecuado conforme a la ley”<sup>250</sup>. Respecto a este grupo de personas, no se percibía una regulación adecuada al ser escaso el contenido de los derechos y las garantías correspondientes, sin existir una referencia explícita a estas y, además, porque al hacer referencia a estas personas no se

---

<sup>246</sup> Según ARRANZ CASTILLERO en 1983 en una reunión del Buró Político del Partido Comunista de Cuba, en cumplimiento de unos de sus acuerdos del VIII Pleno de su Comité Central, orientó estudiar las leyes, especialmente las penales en aras de perfeccionarlas dada la rigidez y severidad de los marcos penales de algunas de las figuras delictivas agravadas, la tipificación de figuras delictivas que por su entidad y escasa peligrosidad no merecían esa tipificación y la inflexibilidad de la organización de los órganos jurisdiccionales. *Vid.* ARRANZ CASTILLERO, Vicente Julio, “Vigencia e influencia del Derecho penal español...”, *op. cit.*, p.324.

<sup>247</sup> La Constitución de la República de Cuba de 1976 y sus modificaciones en 1992 y en 2002 mantuvieron los mismos preceptos referidos a las personas privadas de libertad sin omitirse contenido, solo con la adición en la reforma de 1992 que se mantuvo en la de 2002 lo referente a la nulidad de las declaraciones. Se cambian el número de los artículos en las modificaciones respecto al texto original de 1976.

<sup>248</sup> *Vid.* Artículo 58. de la Constitución de la República de Cuba, de 24 de febrero de 1976 (con sus modificaciones en 1992 y 2002), publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003. Consultado en: [https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/GO\\_X\\_03\\_2003.rar](https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/GO_X_03_2003.rar), en fecha 1 de abril de 2019.

<sup>249</sup> Como garantía el no ejercicio de violencia ni coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar. *Vid.* Artículo 59.

<sup>250</sup> *Vid.* Artículo 63 de la Constitución de la República de Cuba, de 24 de febrero de 1976 (con sus modificaciones en 1992 y 2002), publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003. Consultado en: [https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/GO\\_X\\_03\\_2003.rar](https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/GO_X_03_2003.rar), en fecha 1 de abril de 2019.

utilizó una categoría homogénea, sino que se emplearon distintos términos como: preso, detenido, acusado, encausado y condenado<sup>251</sup>.

A partir de un análisis exegético analítico de normas del Derecho positivo cubano precedente, se evidencia una tendencia histórica durante la etapa colonial y la neocolonial, al reconocimiento paulatino de algunos derechos y garantías de las personas privadas de libertad, ganando mayor visibilidad en el texto constitucional del 40. La etapa revolucionaria se distinguió por retomar los preceptos constitucionales más avanzados de constituciones anteriores, adaptadas al nuevo cambio de paradigma, y posteriormente, en el magno texto de 1976 con sus modificaciones, se consagran algunos postulados a las personas privadas de libertad, sin que se haya logrado una correcta sistemática.

A nivel constitucional propiamente, se consagraron derechos y garantías a las personas privadas de libertad con su posterior desarrollo normativo en leyes penales sustantivas y procesales, como los Códigos, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad.

Los antecedentes más claros en materia de derechos de las personas privadas de libertad resultaron los referidos a la seguridad, a la intimidad, a la integridad, a la salud, a la comunicación, a la información, a la educación, al trabajo, a la religión, a la familia, a dirigir peticiones, a la separación por categorías; mientras que como garantías se establecieron: a un debido proceso, los Tribunales de Garantías Constitucionales y Sociales y el procedimiento de *habeas corpus*, este último plasmado en las Leyes Constitucionales de 1934, 1935 y 1940, no así en la Constitución de la República de Cuba de 1976 que, de conjunto con el análisis que se realizó, no proporcionaba un tratamiento adecuado. Debido a los elementos que adolecía el texto constitucional de antaño, junto a otros de índole dogmática y orgánica dieron lugar a la Constitución de la República de Cuba del año 2019.

---

<sup>251</sup> Los términos de preso y detenido se emplearon en el artículo 58; mientras que los artículos 59 y 60 hicieron alusión al encausado y al condenado.

## **II.2 Valoración de la regulación actual de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba**

En el estudio de la regulación actual del objeto de investigación de esta tesis, han de considerarse, de conjunto con los preceptos derivados del reciente texto constitucional cubano de 2019, otro grupo de normas que tienen repercusión sobre el mismo y que, aun cuando coexisten con la vigente Carta Magna, fueron promulgadas con anterioridad a ella. Esta sola circunstancia ya permite adelantar que dichas normas están en armonía con la Constitución de 1976, dígase el Código Penal, la Ley de Procedimiento Penal, la Ley de la Fiscalía General de la República y el Reglamento del Sistema Penitenciario y que, por tal razón, no se ajustan en su totalidad a los avances experimentados o proyectados en este sentido por el reciente magno texto patrio.

A nivel constitucional la inclusión del término “personas privadas de libertad” en la Constitución de 2019 evita el empleo discriminatorio de las categorías: preso, detenido, encausado, sancionado o condenado, a la vez que unifica todas ellas en una única denominación. La importancia de esta unificación terminológica radica en ofrecer un amparo de rango constitucional para reconocer un grupo de derechos comunes para todas esas personas y que, desde la Constitución, se le dé un tratamiento uniforme a partir de una categoría general. Ello no supone en ningún caso la imposibilidad de que en el desarrollo normativo posterior aparezcan reguladas especificidades, propias y lógicas, teniendo en cuenta la condición en que se encuentren los individuos: detenido, asegurado, acusado o sancionado.

Pese al avance que supone todo lo expuesto, la Carta Magna cubana no precisó cuáles serían esos derechos fundamentales comunes aplicables a las personas privadas de libertad, por lo que continúa siendo un reto su determinación. El propio artículo 60 en su redacción establece que se “garantiza el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las normas establecidas para su tratamiento en los establecimientos penitenciarios”<sup>252</sup>, pero es totalmente omiso al definir el contenido de los derechos que debe implicar la

---

<sup>252</sup> *Vid.* Artículo 60 de la Constitución de la República de Cuba de 2019.

categoría abordada. Esta situación deja a cargo de normas de inferior jerarquía la indicación expresa de tales derechos, algo que sucede en algunos casos y en otros no<sup>253</sup>. No obstante, en el aludido precepto constitucional, se especifica un derecho particular, la reinserción social, al establecer que: “el Estado favorece en su política penitenciaria la reinserción social de las personas privadas de libertad”<sup>254</sup>. De tal forma se privilegia este, el cual no es de aplicación para todas las clasificaciones que se agrupan en la categoría de personas privadas de libertad, sino que es únicamente aplicable para el sancionado<sup>255</sup>. En pos de determinar los derechos de las personas privadas de libertad en el resto del ordenamiento jurídico, cuyo desarrollo normativo es previo a la Constitución cubana de 2019, se logran identificar algunos en los preceptos del Código Penal cubano<sup>256</sup>, Ley No. 62 de 1987; de la Ley de Procedimiento Penal<sup>257</sup>, Ley No. 5 de 1977; en la Orden No. 7 de 1ero de diciembre de 2016 del Viceministro Primero del Ministerio del Interior de Cuba, que pone en vigor el Reglamento del Sistema Penitenciario<sup>258</sup>; y en la Orden No. 26 de 1998<sup>259</sup> que contiene “Las características de los calabozos en la Policía Nacional Revolucionaria y el tratamiento a las personas que se encuentran detenidas en los mismos”, a pesar de no ser normas destinadas a esa finalidad.

El Código Penal cubano regula las acciones u omisiones socialmente peligrosas constitutivas de delitos por las cuales se sancionan a quienes incurren en las conductas relativas a los tipos penales descritos. Por tal motivo, esta no constituye una norma por excelencia para reconocer derechos a las personas privadas de libertad, ni tampoco se

---

<sup>253</sup> Vid. *Infra* el análisis de la regulación de los derechos de las personas privadas de libertad en la Orden No. 7 de 1ero de diciembre de 2016 y en la Orden No. 26 de 1998.

<sup>254</sup> Vid. Artículo 60 de la Constitución de la República de Cuba de 2019.

Particularizar a la reinserción social en la Constitución de la República de Cuba puede ser interpretado con la finalidad de reincorporar a esa persona a la sociedad cubana fundamentado en sus valores y principios como: la dignidad humana, el humanismo, la ética ciudadana para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la prosperidad individual y colectiva y la justicia social, regulados en los artículos 1 y 40 de la Carta Magna.

<sup>255</sup> Algunos autores consideran que el derecho no debería restringirse solo a los sancionados a penas privativas de libertad y para ello argumentan que el término más correcto a emplear no es el de reinserción sino el de resocialización. Vid. BARROSO GONZÁLEZ, Jorge Luis y DELGADO TRIANA, Yanelys, “La resocialización del sancionado ¿Un derecho fundamental?”, *Summa Iuris*, Vol. 7, No. 1, p.50, 2019. Consultado en <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/3814/1/T-ULVR-3217.pdf>, en fecha 4 de enero de 2021.

<sup>256</sup> Vid. Ley No. 62, Código Penal de Cuba, de 29 de diciembre de 1987, vigente con sus modificaciones, publicada en la Edición de la Gaceta Oficial Especial No. 3, de 30 de diciembre de 1989.

<sup>257</sup> Vid. Ley No. 5, Ley de Procedimiento Penal de Cuba, de 13 de agosto de 1977, Año de edición 1999.

<sup>258</sup> Versión revisada en la Fiscalía Provincial de Pinar del Río.

<sup>259</sup> Versión revisada en la Fiscalía Provincial de Pinar del Río.

dirige, cuando lo hace de manera incidental, a dicha categoría, la cual se centra en quienes, una vez aplicada la ley, se convierten en sancionados.

A pesar de ello, la ley penal sustantiva cubana, dentro del articulado correspondiente a la privación de libertad como sanción principal<sup>260</sup>, prevé a los sancionados a penas de privación perpetua o temporal de libertad que estén reclusos en establecimientos penitenciarios, se les remunere por el trabajo socialmente útil que realicen, se les provee de ropa, calzado y otros artículos de primera necesidad, se les facilite el reposo diario y el descanso semanal, se les proporcione asistencia médica y hospitalaria, se les conceda el derecho a la seguridad social en caso de invalidez total por accidente de trabajo, se les proporcione el derecho a recibir correspondencia y visitas, a hacer uso del pabellón, a disfrutar de la recreación y de practicar deportes<sup>261</sup>. Además establece el derecho a la formación profesional al referir que los menores de 27 años reciben una enseñanza técnica o se les adiestra en un oficio según la capacidad y el grado de escolaridad que posean<sup>262</sup>. A los privados de libertad se les concede también, los permisos de salidas por tiempo limitado y las licencias extrapenales por causas justificadas, que constituyen garantías materiales al derecho a beneficios penitenciarios de los privados de libertad<sup>263</sup>. La regulación en la norma penal sustantiva es positiva, pues en su articulado se identifican derechos fundamentales de las personas privadas de libertad<sup>264</sup>. Estos derechos si bien son importantes porque son sujetos en condición de privación de libertad no abarcan la universalidad de los derechos de este grupo de personas porque aparece en las Órdenes No. 7 de 2016 y No. 26 de 1998.

Por su parte, la Ley de Procedimiento Penal cubana, cuya finalidad es ordenar el procedimiento a seguir durante las fases del proceso penal, aporta a la temática en estudio los derechos procesales reconocidos a los detenidos y a los acusados. Para los primeros se establece el término en que se mantendrán en esa condición sin adoptarse

---

<sup>260</sup> *Vid.* Artículo 28 apartados 1 y 2, inciso b) del Código Penal cubano.

<sup>261</sup> *Vid.* Artículo 31 apartado 1 del Código Penal cubano.

<sup>262</sup> *Vid.* Artículo 31 apartado 2 del Código Penal cubano.

<sup>263</sup> *Vid.* Artículo 31 apartado 3 del Código Penal cubano.

<sup>264</sup> Todo ello, coloca al Código Penal cubano en un alto nivel en comparación con sus predecesores y aunque reconoce menos derechos de las personas privadas de libertad respecto al Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano que posee una amplia regulación, tiene el mérito de refrendar algunos derechos para este grupo de personas.

decisión alguna: si la detención fue realizada por la policía no podrá mantenerse por más de 24 horas<sup>265</sup> y si fue por la instrucción penal no puede exceder de 72 horas<sup>266</sup>. En cuanto a los segundos se disponen que se les presuma inocentes<sup>267</sup>; se les dé información respecto a de qué se les acusa, por quién y los cargos que se les imputan; se les permita prestar declaración; y se les respete la no obligación de declarar en su contra<sup>268</sup>. Si bien es necesario el reconocimiento de tales derechos, estos tienen la limitante de circunscribirse a un solo ámbito de desenvolvimiento del procesado privado de libertad.

Dada la naturaleza de la privación de libertad, los derechos para quienes se encuentran en esa situación, en su mayor extensión, deben reconocerse en relación con la organización y funcionamiento de los centros donde se les recluye. En Cuba las normas que se ocupan de forma particular de esta materia son la Orden No. 26 de 1998 y la Orden No. 7 de 2016. La primera se dirige a los Jefes de Direcciones de Instrucción Policial y Salud Pública y a los Jefes de la Policía Nacional Revolucionaria; mientras que la segunda, se destina los funcionarios de los establecimientos penitenciarios.

Tanto la Orden No. 7 de 2016 como la Orden No. 26 de 1998, por su propia naturaleza, al ser órdenes emitidas por el Ministerio del Interior<sup>269</sup>, no tienen aptitud idónea para ser las normas legales regulatorias de los derechos de las personas privadas de libertad dentro de los centros de detención y reclusión. Este tipo de acto normativo constituye una disposición interna, siéndole imposible obligar a otras instancias estatales o tener alcance general en la sociedad al ser limitada su eficacia al plano administrativo interno. Ello también conlleva a la ausencia de publicidad, puesto que no han tenido publicación en la Gaceta Oficial, lo que contribuye al desconocimiento de los internos, detenidos, juristas y población en general, sobre los términos y condiciones para el ejercicio de los correlativos derechos.

---

<sup>265</sup> Vid. Artículo 245 de Ley de Procedimiento Penal de Cuba.

<sup>266</sup> Vid. Artículo 246 de Ley de Procedimiento Penal de Cuba.

<sup>267</sup> Vid. Artículo 1 de Ley de Procedimiento Penal de Cuba.

<sup>268</sup> Vid. Artículo 161 de Ley de Procedimiento Penal de Cuba.

<sup>269</sup> Vid. MATILLA CORREA, Andry, "Breves reflexiones sobre algunas fuentes del Derecho Administrativo". En COLECTIVO DE AUTORES, *Estudios de Derecho Administrativo Cubano*, Félix Varela, La Habana, 2002, p.35.

La Orden No. 7 de 1ero de diciembre de 2016, hace referencia a los internos, quienes se clasifican en “acusado, asegurado y sancionado” a tenor del artículo 8, inciso k. Se entiende por acusado a la persona a quien se le haya decretado la medida cautelar de prisión provisional; el asegurado es aquel al que se le hubiere impuesto una medida de seguridad reeducativa de internamiento; y el sancionado es aquella persona ejecutoriamente sancionada a privación de libertad o a trabajo correccional con internamiento<sup>270</sup>. Dicha distinción resulta pertinente porque cada una de estas personas están en condiciones diferentes, tal y como se infiere de la definición, lo que no debe suponer mayores distinciones en cuanto a derechos, salvo los que se avengan a su singular estatus; cuestión esta que, como se analizará seguidamente, no recibe un tratamiento coherente en el desarrollo del texto de la orden.

Esta orden regula como principios o valores que preceden y orientan a los derechos de estas personas, para su seguridad, protección y promoción, el respeto de la integridad física y psíquica y la dignidad humana<sup>271</sup>. Es precisamente en el artículo 64 del Reglamento del Sistema Penitenciario donde quedan regulados los derechos de los internos. En el catálogo se comprenden, el derecho a la información de su situación, de lo reglamentado en el establecimiento sobre derechos, beneficios, obligaciones y prohibiciones establecidas; a recibir una visita a su ingreso o después de ser trasladado de lugar de internamiento; recibir alimentación, vestuario, asistencia médica y estomatológica; recibir enseñanza general y capacitación en oficio y técnica; practicar o disfrutar de actividades artísticas, deportivas, culturales y recreativas; ser conducidos fuera del lugar de internamiento cuando las condiciones de seguridad lo permitan; entrevistarse con sus abogados y recibir asistencia jurídica; solicitar la realización de trámites legales al funcionario designado o al Jefe del lugar de internamiento; acceder al empleo, percibir la remuneración económica por la actividad laboral realizada y recibir de la entidad empleadora los medios de seguridad y protección correspondientes.

Otros derechos relacionados en el aludido precepto son: obtener los servicios y prestaciones de la seguridad y asistencia social y de la maternidad y otros que normen

---

<sup>270</sup>*Vid.* Artículo 8 del Reglamento del Sistema Penitenciario cubano.

<sup>271</sup> *Vid.* Artículo 4 del Reglamento del Sistema Penitenciario cubano.

el orden laboral; recibir y enviar correspondencia; realizar llamadas telefónicas autorizadas a familiares y amigos; acceder a los servicios de biblioteca y poseer libros, material de estudio y documentos autorizados; disfrutar diariamente del ejercicio al aire libre; recibir asistencia religiosa individual o colectiva; recibir visitas familiares, conyugales y de amigos; recibir productos y artículos autorizados; formular quejas, peticiones o denuncias de forma verbal o escritas ante las autoridades, utilizando las vías adecuadas y recibir atención y respuestas a estas; establecer los recursos y reclamaciones correspondientes contra las resoluciones y decisiones adoptadas durante la ejecución de las sanciones y medida de seguridad reeducativa de internamiento; ser evaluados para el otorgamiento de beneficios de excarcelación anticipada o para la concesión de la licencia extrapenal.

En el referido artículo se regula una amplia gama derechos, como quedó expresado, y en el anexo único del Reglamento se establece la forma en que se ejercen algunos derechos y beneficios de los privados de libertad<sup>272</sup>. Este precepto constituye el único en todo el ordenamiento jurídico donde se estipula taxativamente esta cuestión y, además, tiene el mérito de referirse a cualquier tipología de interno, englobando al asegurado, acusado y sancionado. No obstante, esa regulación generalizadora debió dar paso a una que distinguiera derechos y beneficios particulares correspondientes a uno u otro grupo de personas cuando no fuesen comunes para todos<sup>273</sup>. Sin embargo, en el catálogo expuesto no hay referencia al derecho de no discriminación el que aparece contemplado en el artículo 41 constitucional y en las Reglas Mandela. Mientras que la reinserción social se establece como un proceso que forma parte del régimen progresivo durante el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad en el artículo 52 del Reglamento.

---

<sup>272</sup> Para ello se tiene en cuenta la situación legal de cada interno, dígame: asegurado, acusado cumpliendo prisión provisional y sancionado, de este último el régimen de seguridad al que se encuentren sometidos: mínima severidad, severo o mayor severidad. Por ejemplo el derecho a recibir visita a pesar que se les reconoce a todos los internos esta no se realiza de igual forma para todos, sino que se especifica cada que tiempo tienen lugar y que cantidad de familiares pueden asistir en el caso de las visitas familiares; tal es así que mientras que para los asegurados es cada 21 días 5 familiares adultos para los sancionados en primera fase del régimen de mayor severidad se regulan cada 3 meses y solamente 2 familiares adultos. *Vid.* Anexo Único, Reglamento del Sistema Penitenciario cubano.

<sup>273</sup> En relación con esto, el artículo 65 regula el derecho a los beneficios que tienen los internos y en algunos apartados se especifica para que interno es el beneficio, si es para el asegurado, el acusado o el sancionado, pero falla la técnica de redacción al referirse a los beneficios de la excarcelación anticipada y a la licencia extrapenal, pues quedó redactado el artículo como si se aplicaran a todos los internos. *Vid.* Artículo 65 del Reglamento del Sistema Penitenciario cubano.

En esta normativa interna no se incluye al detenido quien, a pesar de ostentar esa condición por menor tiempo, bien porque obtuvo la libertad o porque pasó a asegurado, también está por un período privado de libertad, lo que lo hace ser una persona privada de libertad. La manera de proceder con ese grupo de personas se rige por la Orden No. 26 de 1998 que tiene como fin regular el tratamiento a los detenidos. Por la naturaleza misma de la orden no es el lugar en exclusiva para que se reconozca, por primera vez en el ordenamiento jurídico, los derechos de esas personas; no constituye el instrumento idóneo para ello.

Por ende, esta orden no regula expresamente los derechos de los detenidos, sino que la técnica de redacción está conducida a las medidas que deben adoptar los funcionarios<sup>274</sup> encargados de la seguridad y el orden interno de los calabozos y de las condiciones indispensables de vida de tales individuos.

De esas previsiones se puede interpretar la presencia del derecho a la integridad física<sup>275</sup>, a la alimentación<sup>276</sup>, al agua<sup>277</sup>, a que los familiares sean informados de la detención<sup>278</sup>, a la visita por parte de los familiares<sup>279</sup>, a la salud e higiene<sup>280</sup> y a la conservación de sus bienes<sup>281</sup>. Este catálogo de derechos es menor en comparación con el regulado en la Orden No.7 por el escaso tiempo de esa condición y en lugar diferente que el resto de los privados de libertad. No obstante, se aprecia como limitación el solo pronunciamiento por la integridad física, en omisión de la psíquica y la moral, cuya inclusión es sensible por los efectos que la detención puede generar y cuya ausencia rompe la sistemática seguida por la Orden No.7 en su artículo 4 y el texto constitucional en el artículo 46 en relación con el artículo 60. Además, se hace notable la omisión del derecho de los detenidos a interponer quejas y peticiones ante cualquier inconformidad con el tratamiento que reciben en esa condición, en desarrollo de la facultad general que todo ciudadano tiene al respecto.

---

<sup>274</sup> Vid. Ordeno Primero y Sexto de la Orden 26 de 1998.

<sup>275</sup> Vid. Ordeno Primero de la Orden 26 de 1998.

<sup>276</sup> Vid. Ordeno Cuarto de la Orden 26 de 1998.

<sup>277</sup> *Ídem.*

<sup>278</sup> Vid. Ordeno Sexto inciso c) de la Orden 26 de 1998.

<sup>279</sup> Vid. Ordeno Sexto inciso d) de la Orden 26 de 1998.

<sup>280</sup> Vid. Ordeno Sexto inciso e) de la Orden 26 de 1998.

<sup>281</sup> Vid. Ordeno Noveno de la Orden 26 de 1998.

En síntesis, el estado actual de los derechos de las personas privadas de libertad en el ordenamiento jurídico cubano, si bien tiene importantes aciertos, posee algunas deficiencias sensibles. El valor del precepto unificador de la Constitución de la República se enfrenta a la falta de coherencia con el resto del ordenamiento jurídico que se encarga de su tratamiento legal ordinario. Esta disposición constitucional, que hace pensar en un catálogo general que luego se individualaría según las necesidades, no determina, ni establece como determinar, ese catálogo común a todas las personas privadas de libertad y el desarrollo normativo de inferior jerarquía se presenta disperso, poco uniforme y no siempre óptimo en la forma jurídica asumida.

En cuanto a las garantías que aseguren la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, el texto magno cubano de 2019 reconoce expresamente algunas que tienen relevancia, aunque en mayor o menor grado según sea el caso, para este grupo. En el artículo 95 se incluyó de manera unitaria la garantía al debido proceso penal<sup>282</sup>, que beneficia en particular a los detenidos, asegurados y acusados, no así a los sancionados a los cuales no le es aplicable esta garantía por ser propia del proceso penal, el que culmina con el juicio oral<sup>283</sup>. Esa previsión regula ocho garantías básicas<sup>284</sup> lo que no quiere decir que sean las únicas que debe tener el modelo procesal penal garantista, sino aquellas que no pueden faltar y que son de obligatoria observancia para el legislador en la ley procesal penal y de aplicación directa con prevalencia sobre cualquier norma de inferior jerarquía. Este precepto reguló, como parte del derecho a la defensa del acusado, “la disposición de asistencia letrada desde el inicio del proceso”<sup>285</sup>. Al resultar ambigua la

---

<sup>282</sup> Vid. Artículo 95 de la Constitución de la República de Cuba de 2019.

<sup>283</sup> Vid. RIVERO GARCÍA, Danilo y PÉREZ PÉREZ, Pedro, “El juicio oral”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal, Segunda Parte*, Félix Varela, La Habana, 2004, p. 279.

<sup>284</sup> Referidas a: la legalidad de la privación de libertad, la asistencia letrada desde el inicio del proceso, la presunción de inocencia, el trato digno y la proscripción de la violencia o coacción en el proceso penal, derecho a la no autoincriminación, juez natural y principio de legalidad penal, la no incomunicación, y la protección a las víctimas. Vid. Artículo 95 de la Constitución de la República de Cuba de 2019.

<sup>285</sup> Vid. Artículo 95 inciso b) de la Constitución de la República de Cuba, proclamada el 10 de abril de 2019, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5 de 10 de abril de 2019. Consultada en [https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2019-ex5\\_0\\_0.pdf](https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2019-ex5_0_0.pdf), en fecha 15 de abril de 2019.

A criterio de MENDOZA DÍAZ y GOITE PIERRE “las personas tienen derecho a disponer de asistencia jurídica desde el momento en que tengan conocimiento de que existe una indagación penal en su contra (...) que comprende tanto el caso de que se le cite para realizarle la imputación, como que sea arrestada y conducida a una entidad policial”. Vid. MENDOZA DÍAZ, Juan y GOITE PIERRE, Mayda, “El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano”,

categoría “inicio del proceso” se ha asumido ese momento cuando el detenido es instruido de cargo<sup>286</sup>.

Además, la Constitución cubana de 2019 en cuanto al contenido y alcance de la regulación del debido proceso, superó a su antecesora del año 76 en la regulación limitada de la integridad personal por una nueva y más amplia formulación que alude a la dignidad y la integridad física, psíquica y moral de la persona encausada, refrendado en el inciso d) del artículo 95, dentro de los elementos esenciales al debido proceso. En tal sentido, los componentes psíquico y moral otrora excluidos ahora se incluyen logrando una concepción holística en el abordaje de la integridad del individuo como garantía procesal<sup>287</sup>.

Otra garantía que se consagra constitucionalmente es la del *habeas corpus*<sup>288</sup> en el artículo 96, de la cual, en el decurso histórico legislativo cubano no se ha hecho un uso extensivo<sup>289</sup>. La regulación constitucional es positiva en cuanto a la protección de que

---

UH online, No.289, La Habana, 2020, p. 172. Consultado en <http://scielo.sld.cu/pdf/uh/n289/0253-9276-uh-289-163.pdf>, en fecha 1 de marzo de 2021.

<sup>286</sup> Vid. Artículo 2 apartado 2 del Proyecto de Ley del Proceso Penal. Editora Política, La Habana, Cuba, 14 de mayo de 2021.

<sup>287</sup> No obstante, en la práctica no existe mecanismo ni vía alguna para comprobar la integridad psíquica y moral, mientras que la física sí aunque solo en los casos donde quedan lesiones Vid. Anexo No. 2.2.

<sup>288</sup> Desde la doctrina existe una tendencia a ubicar al *habeas corpus* dentro del Derecho Procesal Constitucional y otra a no separarlo del procedimiento penal y; se reconocen diversas clasificaciones de esta institución, dependiendo de cada situación en particular.

A criterio de MENDOZA DÍAZ la tendencia a colocar el *habeas corpus* dentro del derecho procesal constitucional tiene por base la necesidad de ofrecer protección autónoma de los derechos fundamentales a través de procesos especiales en forma expedita y directa, vinculado también a una concepción unitaria del proceso, donde cada rama del Derecho Procesal, a saber, penal, civil, administrativo, no son independientes y únicas, como se concebían tradicionalmente, que en realidad el proceso es uno sólo y los diferentes procesos son tan sólo aplicaciones concretas de acuerdo a cada campo con sus especiales características, pero unidos al tronco común que es la teoría general del proceso. Por su parte, GOITE PIERRE considera que en última instancia la pretensión es proteger la libertad física y es que justamente el Derecho Penal quien por mandato del *ius puniendi* tiene la posibilidad de imponer penas restrictivas a la libertad personal. El Estado tiene el derecho de imponer una sanción al culpable y este de sufrirla, todo lo que se ventila en un proceso penal, por lo que parecería contradictorio que ese mismo proceso ofrezca una protección de singular naturaleza, creo que esa es también a la vez, el principal cuestionamiento que se puede realizar a esa salvaguardia en sede penal. Vid. GOITE PIERRE, Mayda, “El habeas corpus en la Constitución Cubana”, en LLEDÓ YAGÜE, Francisco; BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F. y MENDOZA DÍAZ, Juan, *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, 1ª edición, Dykinson, Madrid, 2020, p. 234.

Se reconoce doctrinalmente diversos tipos de *habeas corpus*: reparador, restringido, correctivo, preventivo, traslativo, instructivo, innovativo, atípico, excepcional, residual y conexo. Vid. SALAS VÁSQUEZ, Pedro P. (coord.), *Tipos de Hábeas Corpus en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, 1ª edición, Gaceta Jurídica S. A, Perú, 2015. Consultado en <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/04/tipos-de-habeas-corpus-en-la-jurisprudencia-del-tc.pdf>, en fecha 18 de noviembre de 2020.

<sup>289</sup> Vid. GOITE PIERRE, Mayda, “El habeas corpus en la Constitución Cubana”, en LLEDÓ YAGÜE, Francisco; BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F. y MENDOZA DÍAZ, Juan, *Garantías de los derechos..., op., cit.*, p. 239.

dota a uno de los derechos más importantes del ser humano: la libertad personal; además, se obliga a que esa garantía deba ser tenida en cuenta por el rango constitucional del que está investida.

El procedimiento de *habeas corpus*<sup>290</sup> aparece regulado además en la Ley de Procedimiento Penal<sup>291</sup>. Según esta normativa no procede cuando la privación de libertad obedezca a sentencia o auto de prisión provisional dictado en expediente o causa por delito<sup>292</sup>. En la regulación de la ley adjetiva pareciera que no existe insuficiencia, pues el *habeas corpus* procede contra las actuaciones que no provengan de los órganos jurisdiccionales y el auto de prisión provisional lo emite el fiscal, el cual no forma parte de los órganos jurisdiccionales<sup>293</sup>. Esta garantía le es de aplicación a los detenidos, asegurados, acusados y a los sancionados; sobre estos últimos respecto al cambio de régimen penitenciario<sup>294</sup>.

A las personas privadas de libertad le sería aplicable también, como garantía a sus derechos, la regulada en el artículo 99 de la Constitución, en los supuestos en que estos les fuesen vulnerados por parte de los directivos, funcionarios o empleados con los que se relacionan, admitiendo que puedan reclamar ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener la correspondiente reparación o indemnización<sup>295</sup>. Dicha previsión, además, de la celeridad que prevé, aseguraría los derechos a todas las personas comprendidas en la categoría abordada. No obstante, aún no se conocen otros detalles de ese procedimiento preferente, expedito y concentrado<sup>296</sup>. Para ello, habrá que esperar

---

<sup>290</sup> Para FERNÁNDEZ PEREIRA este procedimiento “va más allá de los supuestos de detención ilegal, sino también a aquellas detenciones que, ajustándose originalmente a principios legales establecidos por Ley, se mantienen o prolongan ilegalmente”. Vid. FERNÁNDEZ PEREIRA, Julio A., “Algunos procedimientos especiales”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal*, Félix Varela, La Habana, 2004, p. 333.

<sup>291</sup> En el Título IX, en los artículos del 467 al 478.

<sup>292</sup> Vid. Artículo 467 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Penal de Cuba.

<sup>293</sup> Vid. BORGES FRÍAS, Luis y CUTIÉ MUSTELIER, Danelia, “Peculiaridades del Habeas Corpus en Cuba”, p. 8. Consultado en <http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/11233/FCI-2003.pdf>, en fecha 15 de mayo de 2019.

<sup>294</sup> Vid. “Procedimiento de Habeas Corpus”. Documento revisado en la Fiscalía Provincial de Pinar del Río.

<sup>295</sup> Vid. Artículo 99 de la Constitución de la República de Cuba de 2019.

<sup>296</sup> “Desde una perspectiva de seguridad jurídica e igualdad de acceso y posibilidades, todos los derechos deben poder ser defendidos en la vía judicial- coherente con la garantía de acceso a la justicia- y los consagrados constitucionalmente deben ser objeto de análisis en este proceso especial, por su importancia para la realización humana, y por el impacto que su lesión provoca en otros derechos. La dignidad, el honor, la igualdad, son derechos que se manifiestan en todas las esferas de la vida social. En síntesis, ha de evitarse un trato desigual entre los derechos que por su esencialidad se han constitucionalizado”. Vid. PRIETO VALDÉS, Martha, “La Constitución cubana de 2019:

a la promulgación de la Ley de Reclamación de los Derechos Constitucionales ante los Tribunales<sup>297</sup>, en relación con la futura Ley de los Tribunales de Justicia<sup>298</sup>.

Por tanto, no hay una garantía integral que abarque cualquier derecho de todas las personas privadas de libertad, puesto que el artículo 99 aún no cuenta con la normativa de desarrollo que lo haga efectivo, de modo que sólo hay puntuales garantías para grupos de personas en esta condición y respecto a situaciones particulares de las mismas.

La garantía más general para el grupo de personas privadas de libertad, en el actual escenario legal, es la actuación de la Fiscalía General de la República en cuanto al control de la legalidad y tiene funciones y objetivos establecidos con esa finalidad<sup>299</sup>. Como parte de las funciones el artículo 28 de la Ley No. 83 de 7 de julio de 1997, Ley de la Fiscalía General de la República, autoriza a los fiscales para la realización de inspecciones “con el fin de comprobar el cumplimiento de la legalidad en los establecimientos penitenciarios, centros de reclusión de asegurados, centros correccionales, unidades en que se cumpla la prisión provisional de acusados y cualquier otro centro de reclusión, internamiento o detención”<sup>300</sup> y les reconoce como facultades: examinar los documentos y expedientes

---

nuevos contenidos y necesidades”, *UH online*, No. 289, La Habana, 2020, p. 20. Consultado en <http://scielo.sld.cu/pdf/uh/n289/0253-9276-uh-289-3.pdf>, en fecha 10 de diciembre de 2020.

<sup>297</sup> Ley de desarrollo cuya aprobación por la Asamblea Nacional del Poder Popular está planificada para el mes de diciembre del presente año 2021. *Vid.* Reajuste al Cronograma Legislativo de la República de Cuba. Consultado en <https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2021-ex6.pdf>, en fecha 1 de marzo de 2021.

<sup>298</sup> *Vid.* Proyecto de Ley de los Tribunales de Justicia. Editora Política, La Habana, Cuba, 14 de mayo de 2021.

<sup>299</sup> La función de este órgano estatal aparece refrendada en el artículo 156 de la Constitución de la República de Cuba: “tiene como misión fundamental ejercer el control de la investigación penal y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado, así como velar por el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales”. Este postulado constitucional guarda relación con el artículo 1 de la Ley No. 83 de 7 de julio de 1997, Ley de la Fiscalía General de la República, que consagra entre los objetivos fundamentales de la institución “el control y la preservación de la legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos”. A ello se suma, según el artículo 7, dentro de otros objetivos de la Fiscalía, la protección a los ciudadanos en el ejercicio legítimo de sus derechos e intereses.

Por su parte, en las funciones relacionadas en el artículo 8 de la citada ley se incluyen la actuación ante violaciones de los derechos constitucionales y las garantías legalmente establecidas, la comprobación del respeto de las garantías constitucionales y procesales durante la investigación de denuncias y otras informaciones sobre hechos delictivos o índices de peligrosidad y velar por la legalidad en la tramitación de los procesos judiciales, de conformidad con las leyes; para esto último los fiscales se cercioran que no hayan detenciones ilegales, revisan el término de la medida cautelar, la autenticidad de las pruebas, el respeto debido al acusado y que la pena esté dentro del marco sancionador establecido. *Vid.* Ley No. 83 de 7 de julio de 1997 de la Ley de la Fiscalía General de la República de Cuba, de 7 de julio de 1997. Consultado en <http://www.parlamentocubano.gob.cu/index.php/documento/ley-de-la-fiscalia-general-de-la-republica/>, en fecha 22 de octubre de 2020.

<sup>300</sup> *Vid.* Artículo 28 apartado 1 de la Ley de la Fiscalía General de la República de Cuba. En relación con ese precepto legal y como complemento a la Ley de la Fiscalía está vigente la Instrucción No.1 del año 2012 de la Fiscalía General

de cualquier detenido, acusado, sancionado o asegurado; revisar las instalaciones o locales; realizar entrevistas y verificaciones; formular recomendaciones para el mejor cumplimiento de las leyes y reglamentos a través de medidas para la erradicación de las infracciones así como las causas y condiciones que las propicien; y emitir resoluciones para el restablecimiento de la legalidad quebrantada en caso de infracción<sup>301</sup>.

Sobre esta última facultad, en el caso de que, durante la inspección se interponga alguna queja y el fiscal detectara la existencia de cualquier violación, insta<sup>302</sup>, y si observa que dentro del término no se va a restablecer la legalidad, o que es una violación muy grave, dicta una resolución violatoria que es de obligatorio cumplimiento y en ella se pronuncia por las medidas administrativas correspondientes. Para atender, investigar y responder las denuncias, quejas y reclamaciones el fiscal tiene un término de 60 días<sup>303</sup>. Las resoluciones que emiten se impugnan ante el fiscal superior al que se recurre dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación y se cumplen en 20 días de no revocarse por el fiscal<sup>304</sup>.

Con respecto a esta resolución emitida por el fiscal sucede que, a pesar de ser de obligatorio cumplimiento para quien va dirigida, no puede interferir en la esfera de atribuciones exclusivas de estos<sup>305</sup>, por lo que realmente solo interviene en las cuestiones formales lo que hace que no tenga el suficiente poder para detener de por sí la vulneración sobre todo en materia administrativa. A ello ha de añadirse que todos los términos previstos son muy extensos para la vulnerable situación en que queda la persona privada de libertad mientras persista la violación de sus derechos. A lo cual se suma que no se contempla segunda instancia ante las inconformidades sobre las quejas interpuestas.

---

de la República que regula la Metodología de la Dirección de Control de la Legalidad en los Establecimientos Penitenciarios.

<sup>301</sup> *Vid.* Artículo 28 apartados 1 y 2 incisos del a) al g) respectivamente, de la Ley de la Fiscalía General de la República de Cuba.

<sup>302</sup> Esa acción consiste en obligar a la autoridad de la Administración penitenciaria a restablecer la legalidad y atacar las causas y condiciones que propiciaron la violación. *Vid.* Anexo 2.1, respuesta a la entrevista No. 1.

<sup>303</sup> *Vid.* Artículo 24 apartado 1 de la Ley de la Fiscalía General de la República de Cuba.

<sup>304</sup> *Vid.* Artículo 21 de la Ley de la Fiscalía General de la República de Cuba.

<sup>305</sup> *Ídem.*

En el Reglamento del Sistema Penitenciario cubano se aseguran los derechos relacionado al contemplar que estos deben ir acompañados de garantías materiales necesarias para su ejercicio. Las garantías de ese tipo se regulan en los artículos 26 y 27.1; 62.2; 70; 73; 79; 81; del 90 al 99; 100; 102; 107; 79 y 81, respectivamente<sup>306</sup>. Si bien es amplia la regulación de las garantías, estas aparecen distribuidas en todo el texto sin una clara sistematización y para algunos derechos no se contemplan todas sus posibles garantías<sup>307</sup>. Entre las insuficiencias que se aprecian en cuanto a este particular se encuentra el hecho de que para el derecho reconocido en el inciso u) del artículo 64, anteriormente analizado, sobre el establecimiento de los recursos y reclamaciones correspondientes contra las resoluciones y decisiones adoptadas durante la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad educativas de internamiento, resulta totalmente omisa esta norma en cuanto al procedimiento a seguir en estos casos.

Dentro del aludido Reglamento solo existe un procedimiento, que pudiera asumirse como garantía para el encarcelado frente a la Administración penitenciaria. Se trata de la posibilidad de reclamación del interno contra la decisión de la autoridad penitenciaria sobre la imposición de la medida disciplinaria dentro de las 48 horas siguientes a su notificación al Jefe Provincial de Prisiones, el que resolverá en el término de 72 horas y

---

<sup>306</sup> Se pueden ubicar como garantías materiales: la existencia en los establecimientos penitenciarios de hospitales o policlínicos y la habilitación de las salas de penados en los hospitales de la red nacional de Salud Pública, destinadas a aquellos internos que por su estado de salud requieren de una atención médica especializada y diferenciada, con las condiciones de seguridad necesarias para asegurar el control, vigilancia y custodia de los internos; la Administración penitenciaria garantiza a los internos la disposición de agua potable y una alimentación que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene; el desarrollo sistemáticamente las actividades correspondientes a la Atención Primaria Médica y Estomatológica y el cumplimiento de los programas de salud que se aplican en el país; el nacido puede permanecer al cuidado de la madre en el lugar donde esta extinga la sanción o medida como parte de la atención materna durante el primer año de vida; se determina la responsabilidad que le asiste al Jefe de Colectivo o Educador Guía para dirigir, organizar y ejecutar el tratamiento educativo individual y diferenciado a los reclusos; y, la función de apoyar a los promotores de educación, salud, cultura y deportes; están creados diversos programas educativos como: el del trabajo socialmente útil, la capacitación en oficio, la instrucción general y técnica, la atención a los hijos de las internas mediante el programa Educa tu Hijo y la Tarea Victoria; se destinan áreas o instalaciones para la realización sistemática de actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas y recreativas; se designan medios audiovisuales para la actualización del acontecer nacional e internacional y la recreación de los internos y se prolonga el horario televisivo cuando se celebra algún evento relevante o durante la programación especial de verano; se realizan actividades demostrativas a lugares de interés histórico, económico, cultural, deportivo, laboral o social previa autorización del jefe provincial de prisiones; y se organiza de forma individual y colectiva la asistencia religiosa y comprende la realización de confesiones, entrevistas individuales privadas, comunión, misas, cultos y ceremonias matrimoniales con contenido meramente religioso; en aras de garantizar tales derechos.

<sup>307</sup> En comparación con las Reglas Mandela no se pronuncia sobre las instalaciones y equipos necesarios como garantía del derecho al deporte y el ejercicio físico. *Vid.* Regla 23 apartado 2.

contra cuya decisión no opera reclamación posterior<sup>308</sup>. De esta regulación puede decirse que la naturaleza de los asuntos a reclamar es muy limitada, no queda explicado cómo se procede y, además, hay ausencia de una segunda instancia para recurrir.

Por su parte, la Orden No. 26 de 1998, respecto a los detenidos, regula en el Ordeno Cuarto, garantías dirigidas a las condiciones de vida, la protección física e higiene de los calabozos como: la ventilación y la iluminación del centro de reclusión, el local destinado a la alimentación, el suministro de agua, el servicio sanitario y las medidas higiénicas que se emplean con los bienes que le son entregados<sup>309</sup>; pero no se establecen los términos, ni los procedimientos para una eventual reclamación del detenido al respecto. Sin embargo, como en el Ordeno Primero se estipula, de forma general, que son los Jefes de Direcciones de Instrucción Policial y Seguridad Pública y los Jefes de la Policía Nacional Revolucionaria en las provincias quienes adoptan las medidas necesarias para garantizar las condiciones indispensables de vida de los detenidos en los calabozos, se podría presumir que es contra ellos que procedería la reclamación, cuyo procedimiento tampoco se precisa.

La explicación anterior evidencia que en materia de garantías a nivel constitucional existen de carácter particular para detenidos, asegurados y acusados las reguladas en el artículo 95 propias del proceso penal; el *habeas corpus* les resulta aplicable al igual que para el sancionado pero para este último solo respecto al cambio de régimen; y que la garantía general del artículo 99, aun cuando resulta idónea para la protección de los derechos de todas las personas privadas de libertad, carece por el momento del desarrollo legislativo necesario. Todo ello hace de la Fiscalía General de la República, la garantía más completa para proteger a todos los privados de libertad, aunque esta presenta las limitaciones referidas. Las órdenes del Ministerio del Interior examinadas, por su parte, se ocupan de forma preferente y con cierta dispersión, de las garantías materiales para el disfrute de los derechos, y carecen de posibilidades generales de admisión de reclamaciones ante la Administración penitenciaria.

---

<sup>308</sup> Vid. Artículo 142 del Reglamento del Sistema Penitenciario cubano.

<sup>309</sup> Vid. Ordeno Cuarto de la Orden 26 de 1998.

*Grosso modo*, la valoración de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en el ordenamiento jurídico cubano y el diagnóstico realizado a través de las entrevistas aplicadas a operadores del Derecho<sup>310</sup>, evidencian la necesidad de fundamentar algunos presupuestos, amparados en los preceptos constitucionales con entidad para ello, de manera que se perfeccione su configuración teórica y su consecuente manifestación práctica.

### **II.3 La protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba: presupuestos constitucionales para su perfeccionamiento**

Los presupuestos constitucionales para perfeccionar la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad deben fundamentarse a partir de los referentes históricos, el estudio comparado y el abordaje teórico; cuya integración permite identificar tres presupuestos:

1. Aplicar directamente la Constitución de la República de Cuba en materia de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.
2. Armonizar la regulación de los derechos de las personas privadas de libertad en el ordenamiento jurídico cubano.
3. Ampliar las garantías de los derechos de las personas privadas de libertad para perfeccionar su protección jurídica.

✓ *Aplicar directamente la Constitución de la República de Cuba en materia de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad*

La aplicación directa de los textos constitucionales consiste en poder recurrir el cumplimiento de sus postulados de forma prioritaria como norma jurídica de superior jerarquía dentro del resto de las disposiciones legales vigentes. La supremacía constitucional aparece regulada en el artículo 7 de la Constitución de la República de Cuba de 2019, precepto que a su vez resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, se puede invocar, con carácter preferente y directo el artículo 60 constitucional sobre los derechos de las personas privadas de libertad. El citado numeral otorga al Estado una

---

<sup>310</sup> *Vid. Anexo 2.*

posición de garante de esos derechos y particularmente por medio del cumplimiento de las normas establecidas para su tratamiento en los establecimientos penitenciarios<sup>311</sup>.

Toda aplicación de la norma jurídica presupone la previa interpretación del derecho a aplicar<sup>312</sup>. Para la aplicación directa del texto constitucional es necesario que los operadores del Derecho realicen una adecuada interpretación y argumentación jurídica. Una norma constitucional tiene como característica la existencia de reglas, principios y valores en su contenido. Ante los posibles conflictos que se susciten se requiere de una interpretación para integrar los valores y principios que consagra. Esta función corresponde a los abogados, los fiscales, los jueces y a los funcionarios de los distintos centros donde se efectúa la privación de libertad.

Los abogados, en tanto deben asesorar y representar a sus clientes, pueden alegar los preceptos constitucionales respecto a los derechos que le asisten a sus defendidos. Esta atribución es posible no solo por la supremacía de la Constitución, sino también la inaccesibilidad al Reglamento del Sistema Penitenciario, documento donde se regulan los derechos de este grupo de personas en tales condiciones<sup>313</sup>.

Por otro lado, los fiscales deben de forma directa emplear el texto constitucional en el ejercicio de sus funciones de control de la legalidad en los establecimientos penitenciarios<sup>314</sup>. Esto es posible a partir de su interpretación y posterior argumentación de sus decisiones en las resoluciones que emiten, ya que no es posible argumentar, ni decidir sin interpretar<sup>315</sup>. De hecho, una vez detectada la violación de un derecho o derechos puede el fiscal consignar como norma violada, en primer lugar, la Constitución de la República.

---

<sup>311</sup> Vid. Artículo 60 de la Constitución de la República de Cuba.

<sup>312</sup> Vid. DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, “La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional”, *Quid Juris*, Año 3, Vol. 6, 2018, p. 10. Consultado en [https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2018/files/3\\_interpretacion\\_j\\_diaz\\_revorio.pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2018/files/3_interpretacion_j_diaz_revorio.pdf), en fecha 16 de junio de 2020.

<sup>313</sup> Vid. Anexo 2.1, respuestas a las entrevistas y el resumen de las respuestas.

<sup>314</sup> Vid. epígrafe II.2, pp.63-64.

<sup>315</sup> Vid. FERRARI YAUNNER, Majela, “El lenguaje del Derecho, retos y posibilidades para la interpretación jurídica”, *Revista Derechos en Acción*, Vol. 17, No. 17, Año 5, Primavera 2020, p. 760. Consultado en <https://doi.org/10.24215/25251678e476>, en fecha 1 de octubre de 2021.

Sobre la interpretación realizada por los jueces<sup>316</sup>, la Carta Magna cubana de 2019, les reconoce la facultad de interpretar y aplicar la ley, según el artículo 148 segundo párrafo. El Proyecto de Ley de los Tribunales<sup>317</sup> también establece preceptos que pueden justificar el ejercicio de la aplicación directa de la Constitución por parte de los jueces en el ejercicio de sus funciones. El artículo 56 inciso c) consiste en la facultad interpretativa del Derecho por los integrantes de la carrera judicial según sus competencias para la resolución de los casos sometidos a su conocimiento. De esta forma se les otorga la potestad a todos los jueces de interpretar el Derecho a aplicar, lo que incluye a la Constitución, antes de emitir el fallo.

Por su parte, los funcionarios de los centros donde se efectúa la privación de libertad deben interpretar y aplicar la Constitución en el ejercicio de sus funciones como autoridad administrativa penitenciaria, llevando al caso concreto el precepto general de la norma supralegal. Esto se fundamenta dada la supremacía de la Carta Magna, por la obligación que le viene impuesta constitucionalmente a estas personas de respeto y atención al pueblo, en este caso a la población privada de libertad, según lo establecido en los artículos 7 y 10 de la Ley de leyes.

La supremacía constitucional, el carácter normativo asignado a las disposiciones de la Carta Magna y el reconocimiento por el artículo 60 de los derechos a las personas

---

<sup>316</sup> La interpretación judicial con apego a la Constitución constituye un reto, pues se ha caracterizado por un marcado apego al contenido de la ley, inspirado en el principio de legalidad del texto constitucional de 1976 ante la ausencia del principio de supremacía constitucional. Esto conllevó a una escasa aplicación directa de la norma constitucional, aunque en los últimos años se evidencia un discreto aumento en la argumentación de las sentencias desde la Constitución por parte de los jueces. *Vid.* GUZMÁN HERNÁNDEZ, Teodoro Yan; BINDI, Elena y REIBER, Karin, “La dignidad en la Constitución Cubana de 2019 y en dos notas comparadas: dimensiones de análisis y retos para el juez”, *Revista Cubana de Derecho*, No. 54, julio de 2019, pp. 34-35. Consultado en <https://cuba.vlex.com/vid/dignidad-constitucion-cubana-2019-844774875>, en fecha 18 de marzo de 2021

En la interpretación judicial a los jueces se le exige la argumentación jurídica en un grupo de disposiciones y acuerdos que ha emitido el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba. Entre ellas se encuentran: el Acuerdo 172 de 1985 referido a la obligación de los tribunales de consignar en las sentencias los resultados de la valoración de las pruebas en el juicio oral; la Instrucción 194 de 8 de julio de 2009 sobre la tramitación de los procesos laborales; la Instrucción 205 de 16 de marzo de 2011 refrenda la evaluación de la calidad de las sentencias y el trámite de los expedientes judiciales; la Instrucción 208 de 26 de abril de 2011 establece la metodología para la redacción de sentencias penales y la Instrucción 225 de 2013 contempla la metodología para poner en vigor la motivación de las sentencias penales del proceso ordinario. Estas disposiciones no hacen referencia al texto constitucional, pero si debiera ser tenido en cuenta sus preceptos por los jueces fundamentado en la supremacía que ostenta la Carta Magna dentro del ordenamiento jurídico. Esto haría más completo el ejercicio de interpretación y argumentación jurídica por parte de estos operadores del Derecho.

<sup>317</sup> *Vid.* Proyecto de Ley de los Tribunales de Justicia. Editora Política, La Habana, Cuba, 14 de mayo de 2021.

privadas de libertad, a pesar de no expresar cuáles son, dan lugar a que esta deba ser interpretada, en primer lugar, en función de aplicar los derechos regulados en ella a este grupo de personas.

Un primer grupo de derechos aplicables a los privados de libertad se puede colegir de las disposiciones constitucionales comunes a todas las personas. Entre ellos se encuentran: el derecho a la seguridad, regulado en el artículo 46; al respeto a la dignidad humana, artículo 40<sup>318</sup>; a la integridad, expresado a través de la no sumisión a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, artículos 46 y 51; a la no discriminación, identificado a su vez, como un principio, artículo 42; a la intimidad, artículo 48; a la salud, artículo 72; a la alimentación, artículos 77 y 78<sup>319</sup>; a la educación, artículos 46 y 73; a la religión, artículo 57; al trabajo, artículos 64 y 65; a la seguridad social, artículos 68 y 69; al deporte y el ejercicio físico, artículos 46 y 74; a la cultura, artículo 79 y a la recreación, artículo 46 y 74; a la familia, artículo 81; a la defensa y a la presunción de inocencia, artículo 95 incisos b) y c) respectivamente, los que aparecen regulados a su vez como garantías del proceso penal; a la información, artículo 53; a la comunicación, artículo 50 y a interponer quejas y peticiones, artículo 61<sup>320</sup>.

Sin embargo, no resultan suficientes el contenido que ha de atribuirse a estos derechos y las condiciones para su ejercicio no son las ordinarias, por lo cual la labor interpretativa de los operadores es imprescindible en el sentido que han de darles a esos derechos para lo que deberá hacerse la operación de ajuste al caso concreto que la norma constitucional, por general, no hizo. La condición particular en que se encuentran tales individuos conlleva a que sus derechos no pueden ser ejercidos a plenitud, habida cuenta que la propia condición atípica restringe el libre albedrío de sus actos. Por ello, quien

---

<sup>318</sup> La dignidad humana se refrenda en la Constitución cubana como un valor supremo en el reconocimiento y ejercicio de todos los derechos y deberes que aparecen consagrados en “la Constitución, los tratados y las leyes”.

<sup>319</sup> Estos derechos han sido reconocidos a las personas privadas de libertad en los antecedentes históricos de los derechos reconocidos a este grupo de personas y en los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con este tema. Además, estos derechos se protegen en otras constituciones, así el derecho a la alimentación aparece regulado en la Constitución de Ecuador en el artículo 51 apartado 5.

<sup>320</sup> Todos estos derechos se corresponden con los regulados por las Reglas Mandela y con el Reglamento del Sistema Penitenciario cubano. Sobre la aplicación de las Reglas Mandela en Cuba *Vid.* Anexo 2.1, respuestas a la entrevista No. 1. y *Vid.* Entrevista al Cor. Osmani Leiva Ávila, segundo Jefe de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios en Cuba, Programa Hacemos Cuba sobre Sistemas Penitenciarios en tiempos de COVID-19, de fecha 7 de septiembre de 2020.

tiene la obligación de hacer que se cumplan sus derechos es la Administración penitenciaria<sup>321</sup>, autoridad que ostenta una posición de garante frente a las personas privadas de libertad. La situación de vulnerabilidad en que se encuentra este grupo de personas los hace dependientes del funcionario público, que en definitiva es el que va a determinar la forma y los límites para el ejercicio de tales prerrogativas.

Los derechos antes mencionados cubren los que la doctrina ha denominado derechos fundamentales y como ciudadanos, los cuales están en correspondencia con las Reglas Mandela<sup>322</sup>. Sin embargo, ellos no agotan la totalidad de los derechos de este grupo humano. Estos individuos necesitan también de un conjunto de derechos referidos al régimen y el tratamiento que reciben en un establecimiento de este tipo y los derechos que poseen una vez liberados. La interpretación en Cuba, a fin de reconocer tales derechos, ha de partir del mencionado artículo 60 constitucional. Para dotar de contenido a los derechos que se han de asegurar, además de los anteriormente indicados, en tales instituciones es preciso interpretar sistemáticamente el ordenamiento vigente, siendo relevantes en este particular las disposiciones de la Orden No. 7, analizadas en el epígrafe anterior<sup>323</sup>.

Los derechos penitenciarios por reconocerles a las personas privadas de libertad como resultado de esta interpretación resultan: al no aislamiento, a la separación por categorías, a recibir beneficios penitenciarios a ser destinado al establecimiento que por la clasificación de la persona privada de libertad corresponda<sup>324</sup>; a progresiones de grado<sup>325</sup>; a la reinserción social; el derecho de las comunicaciones; a recibir información; el derecho a formular quejas y peticiones. Por este conducto quedarían cubiertos, y con basamento en la aplicación de los preceptos constitucionales, todos los derechos incluidos en las Reglas Mandela.

Si bien la aplicación directa de la Constitución en pos de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad es factible en los términos

---

<sup>321</sup> *Vid. Supra* epígrafe I.2.

<sup>322</sup> *Vid.* Epígrafe I.2, pp. 22-23.

<sup>323</sup> *Vid.* Epígrafe II.2.

<sup>324</sup> *Vid.* Artículos del 35 al 51 de la Orden No. 7.

<sup>325</sup> *Vid.* Artículos del 52 al 62 de la Orden No. 7.

expuestos, resulta necesario considerar además la armonización del ordenamiento jurídico en ese sentido. De ahí que se enuncia como segundo presupuesto:

✓ *Armonizar la regulación de los derechos de las personas privadas de libertad en el ordenamiento jurídico cubano.*

Para la armonización de las normas legales relativas al objeto de estudio investigado, es oportuno tomar en consideración la teoría del ordenamiento jurídico basada en su comprensión como un sistema que requiere de organicidad, coherencia y unidad, tanto en el orden interno como externo. La unidad interna está dada sobre todo por la coherencia esencial y homogeneidad de las normas de conducta que se establecen y su forma de hacerlo, y con igual intención política, social, económica<sup>326</sup>. Por otra parte, la unidad externa consiste en que haya orden y armonía en la jerarquización de las normas, donde las normas inferiores se atengan a las superiores y todas al dictado constitucional<sup>327</sup>.

La armonización es necesaria por la dispersión normativa existente. El Código Penal cubano dentro de su articulado regula derechos solamente para los sancionados entre los preceptos destinados al tratamiento de la sanción de privación de libertad. De lo establecido en la Ley de Procedimiento Penal se pueden identificar prerrogativas para los detenidos y acusados; mientras que la Orden No. 26 es aplicable solo a los detenidos. La Orden No. 7 es la única que expresamente contempla un catálogo de derechos generales para acusados, asegurados y sentenciados.

Por ende, la armonización de los derechos de las personas privadas de libertad debe comenzar por asumir lo previsto en el texto constitucional y, a partir de ello, mantener una homogeneidad en el resto del ordenamiento jurídico. Las normas deben estar redactadas empleando términos adecuados, con el fin de lograr un criterio de uniformidad terminológica para denominar al sujeto privado de libertad, acogiéndose el referido en la Constitución de la República de Cuba. De igual forma será necesario definir las categorías específicas que deben mantenerse dentro de la categoría general: personas privadas de libertad. Otro elemento que debe ser establecido en los cuerpos legales será

---

<sup>326</sup> Vid. FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Teoría General del Estado y el Derecho*, tomo II: Teoría del Derecho, Félix Varela, La Habana, 2005, p. 155.

<sup>327</sup> *Ídem*, pp. 155-156.

la regulación de los derechos comunes y específicos para cada categoría de privados de libertad, según se ajuste con cada texto legal. Todo lo expuesto debe fundamentarse en los valores y principios que consagra la Carta Magna<sup>328</sup> y debe estar en consonancia con el resto de las normas del ordenamiento jurídico.

Mejorar la sistemática del ordenamiento jurídico proveniente de la armonización conlleva al desarrollo en una norma especial de los derechos de todas las personas privadas de libertad<sup>329</sup>. El acto normativo a adoptar debe ser una Ley, entendida como la norma legal de rango mayor debajo de la Constitución y con fundamentación y formalidades que la colocan por encima de la normatividad jurídica de cualquier país<sup>330</sup>. La selección de una Ley como norma jurídica para esta finalidad se sustenta en su reconocimiento desde la doctrina y el estudio comparado. Se ha planteado desde la dogmática la necesidad de una Ley específica que contemple un contenido esencial de los derechos para este grupo de personas<sup>331</sup> como garantía normativa de protección a sus derechos; pero sobre todo en el contexto cubano donde del precepto constitucional de tipo general no existe un reconocimiento expreso en todo el ordenamiento jurídico hasta la Orden No. 7. Además, en la comparación jurídica realizada, se pudo identificar en normas de este tipo la regulación de los derechos y las garantías de las personas privadas de libertad como parte de su desarrollo normativo<sup>332</sup>.

La publicidad jurídica de que consta la Ley proporcionará el requisito de cognoscibilidad a los derechos de las personas privadas de libertad. Como consecuencia permitirá

---

<sup>328</sup> “El primer referente de las bases para el desarrollo legislativo de los derechos constitucionales debe ser los valores, principios y reglas constitucionales con énfasis en la dignidad humana como valor superior del ordenamiento jurídico”, según el criterio del profesor Yuri Pérez Martínez en entrevista realizada por KARO, Rita y ÁVILA GUERRA, Yoandry, “Desafíos del consenso: Derecho”, *Revista Alma Mater*, La Habana, Cuba, 26 de agosto de 2021, s/p. Consultado en <https://medium.com/evista-alma-mater/desaf%C3%ADos-del-consenso-derecho-afe7806b2457>, en fecha 27 de agosto de 2021.

<sup>329</sup> Esa norma especial prevalecerá ante las posibles contradicciones que se produzca con otros cuerpos legales a tenor del principio de especialidad normativa (*lex specialis derogat legi generali*). Este es considerado como un criterio tradicional de solución de antinomias, de forma que la ley especial prevalece sobre la ley general. *Vid.* TARDÍO PATO, José Antonio, “El principio de especialidad normativa (*lex specialis*) y sus aplicaciones Jurisprudenciales”, *Revista de Administración Pública*, No. 162, 2003. Consultado en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/784932.pdf>, en fecha 17 de junio de 2021.

<sup>330</sup> *Vid.* FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Teoría del Estado y el Derecho...*, *op., cit.*, pp. 74-75.

<sup>331</sup> *Vid.* Epígrafe I.2.

<sup>332</sup> *Vid. Supra.* Epígrafe I.3. En el caso de Ecuador está el Código Orgánico Integral Penal; por su parte en Bolivia se regula en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión; mientras que España cuenta con la Ley Orgánica General Penitenciaria.

erradicar la actual carencia, como se analizó en el acápite precedente, debido a la ausencia de regulación de tales derechos en un cuerpo legal dotado de este tipo de publicidad<sup>333</sup>.

En aras de la armonización normativa del ordenamiento jurídico la Ley especial debiera de establecer el contenido general para la protección jurídica de las personas privadas de libertad. Además, debe corresponderse con los cuerpos legales analizados en el epígrafe anterior, y con lo que resulte de los proyectos de Ley del Proceso Penal, la Ley de los Tribunales de Justicia<sup>334</sup> y Código de Procesos<sup>335</sup>; la Ley de Ejecución de Sentencias Penales<sup>336</sup> y el Decreto- Ley del Régimen Laboral de los Internos Incorporados al Trabajo<sup>337</sup>. Estos textos a su vez, deben recepcionar lo establecido en la Ley específica en la medida que sea de su competencia. Incluso, el Proyecto de Ley del Proceso Penal<sup>338</sup> prevé solo la regulación jurídica respecto a imputados y acusados<sup>339</sup> vinculados al proceso, por lo que se necesitará complementar, a través de la Ley que se propone, otro grupo importante de derechos generales para estos sujetos en su condición de privados de libertad.

La referida Ley por su jerarquía debe romper con la dispersión normativa existente en cuanto a la protección jurídica de las personas privadas de libertad y uniformar su tratamiento. Esta perspectiva que supone el primer paso en aras de proveer la optimización de las garantías necesarias, por lo que se requiere de un tercer presupuesto:

---

<sup>333</sup> La publicidad jurídica surge a partir de la publicación del acto normativo, que es este último la quinta fase, de seis fases de las que consta el acto antes de su entrada en vigor. Sobre la publicación FERNÁNDEZ BULTÉ refirió que: “(...) Lo que les confiere oficial publicación (refiriéndose a las nuevas disposiciones normativas surgidas del acto normativo) es que sean insertados en esos órganos oficiales, que entre nosotros es la Gaceta Oficial de la República. Sólo entonces puede afirmarse que jurídicamente, de manera formal, el acto normativo ha sido publicado (...) la publicación introduce un elemento importante en la validez de los actos normativos y, en general, en la sistemática del derecho”<sup>333</sup>. Vid. FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Teoría del Estado y el Derecho...*, op., cit., p. 90.

<sup>334</sup> Vid. Proyecto de Ley de los Tribunales de Justicia.

<sup>335</sup> Vid. Proyecto de Código de Procesos. Editora Política, La Habana, Cuba, 14 de mayo de 2021.

<sup>336</sup> Según el reajuste al cronograma legislativo tiene como fecha abril de 2022 y cuya fundamentación consiste en regular los requisitos para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias en materia penal. Consultado en <https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2021-ex6.pdf>, en fecha 1 de marzo de 2021.

<sup>337</sup> Según el reajuste al cronograma legislativo tiene como fecha septiembre de 2022. Consultado en <https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2021-ex6.pdf>, en fecha 1 de marzo de 2021.

<sup>338</sup> Vid. Proyecto de la Ley del Proceso Penal. Editora Política, La Habana, Cuba, 14 de mayo de 2021.

<sup>339</sup> Vid. Artículo 130 del Proyecto de la Ley del Proceso Penal.

✓ *Ampliar las garantías de los derechos de las personas privadas de libertad para perfeccionar su protección jurídica.*

En Cuba si bien es cierto que a las personas privadas de libertad le son protegidos sus derechos, los mecanismos que se emplean para garantizarlos no son del todo completos, ni todos los derechos son protegidos de igual forma, ni gozan siquiera de la sistematización más acabada en su regulación; debido a lo cual resulta necesario su perfeccionamiento.

Dentro de las garantías a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad que deben ser ampliadas, se encuentra en primer lugar, establecer el procedimiento para reclamar contra las resoluciones y decisiones adoptadas durante la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad educativas de internamiento en los establecimientos penitenciarios y en los lugares de detención. Esto es necesario dadas las carencias que en este sentido tienen la Orden No. 26 de 1998 y la Orden No. 7 de 2016; puesto que esta última normativa solo regula la posibilidad de requerir por las medidas disciplinarias que le imponen las autoridades penitenciarias a dicho grupo de personas. Por ello, se debería establecer un procedimiento para las reclamaciones interpuestas por los internos ante posibles violaciones a sus derechos que incluya ante quién se realiza la petición y el término para tramitar y dar respuesta. De igual forma, para aquellos casos en que persista la inconformidad, ha de contemplarse la instancia para recurrir y el término para hacerlo, o sea, la configuración de un procedimiento que asegure la doble instancia<sup>340</sup>; lo cual se fundamenta en la condición de garante de la Administración penitenciaria para los privados de libertad.

El *habeas corpus* pudiera ser reforzado. En tal sentido, se propone la derogación del actual precepto de la Ley de Procedimiento Penal que limita la interposición de este

---

<sup>340</sup> De este último elemento adolece la Orden No. 7 que, aun cuando reconoce la posibilidad de reclamación por la imposición de medida disciplinaria anteriormente referido, expresamente determina el fin del asunto ulteriormente, lo que rompe el curso de la petición de esa persona privada de libertad en detrimento de sus derechos y por eso se hace necesario acceder a otra instancia.

recurso sobre el auto de prisión provisional que dicta el fiscal. Esto ampliaría el uso de la institución respecto al auto de prisión provisional cuando carezca de fundamento<sup>341</sup>.

Como el propio artículo 96 de la Carta Magna establece la remisión a una Ley de desarrollo para el procedimiento de *habeas corpus*<sup>342</sup> se hace necesaria su creación, la que deberá de estar en armonía con la Constitución y con lo que resulte del Proyecto de Ley del Proceso Penal en lo referido a este recurso<sup>343</sup>. Esa normativa deberá contemplar los tipos de *habeas corpus* que puedan invocarse<sup>344</sup>, lo que hará más integral dicha institución como mecanismo específico de protección del derecho a la libertad personal frente a la privación de libertad ilegal.

Por su parte, está la Fiscalía General de la República que con mayor amplitud garantiza los derechos de las personas privadas de libertad. Desde la doctrina encuentra su fundamento como una garantía institucional y se asemeja a las figuras del Defensor del Pueblo y a la del juez de vigilancia penitenciaria<sup>345</sup>, en su función de control de la legalidad en los establecimientos penitenciarios. El perfeccionamiento iría conducido a que en la tramitación de las quejas, peticiones y denuncias ante esta institución debieran reducirse los términos actuales, tomando en cuenta que se trata de posibles violaciones a los derechos de las personas privadas de libertad, los cuales van a subsistir hasta que sea adoptada una decisión en una peculiar relación de dependencia con respecto a los presuntos violadores lo que hace más vulnerable al afectado.

Como ampliación de las garantías a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad debiera existir la vía judicial como otra instancia tanto del procedimiento penitenciario como del fiscal, basado en el principio de tutela judicial efectiva como garantía a los derechos regulada en el artículo 92 constitucional. Para ello, en el procedimiento dirigido por el fiscal, deberá ser modificado el artículo 21 de la Ley

---

<sup>341</sup> Esto resulta posible en la actualidad a la luz de las nuevas concepciones doctrinales, pero no fue la dinámica cubana seguida anteriormente. Vid. GOITE PIERRE, Mayda, “El habeas corpus en la Constitución Cubana”, en LLEDÓ YAGÜE, Francisco; BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F. y MENDOZA DÍAZ, Juan, *Garantías de los derechos...*, op., cit., p. 239.

<sup>342</sup> Ejemplo de Ley de desarrollo para la garantía del *habeas corpus* es Ley Orgánica No. 6 de 1984, Reguladora del Procedimiento de *Habeas Corpus* de España. Vid. epígrafe I.3 que se inspira según la Exposición de Motivos en cuatro principios: agilidad, sencillez, generalidad y legitimación.

<sup>343</sup> Vid. Título IX del Procedimiento de *Habeas Corpus*, artículos del 787 al 797.

<sup>344</sup> A criterio de la profesora Goite Pierre la Ley de desarrollo deberá definir los tipos de *habeas corpus* que será posible invocar. Vid. GOITE PIERRE, Mayda, “El habeas corpus en la Constitución Cubana”, op., cit., p. 240.

<sup>345</sup> Vid. Epígrafe I.2.

No. 83 de la Fiscalía General de la República de Cuba, que fue analizado en el epígrafe anterior, el cual restringe la posibilidad de una tercera instancia ante la inconformidad con la resolución dirigida al restablecimiento de la legalidad.

Vinculado a la vía judicial está la garantía del artículo 99 constitucional que, según PRIETO VALDÉS, “se ha dado en llamar Amparo constitucional”<sup>346</sup>. El mandato constitucional emplea el término genérico de persona legitimada para interponer la reclamación y remite pero no delimita los derechos reclamables en el proceso, nada niega la posibilidad de que se puedan incluir todos los que se consagran en el magno texto que al tener igual rango merecen igual protección<sup>347</sup>.

Los Tribunales de Justicia deberán instaurar la vía constitucional para atender los procesos interpuestos por las personas privadas de libertad ante la violación de sus derechos fundamentales como parte de la aplicación de ese precepto; lo cual se fundamenta desde la doctrina<sup>348</sup>. La implementación de esta disposición demanda la creación de la Sala de Garantías Constitucionales<sup>349</sup>, como parte de las salas de justicia de Tribunal Supremo Popular y de los Tribunales Provinciales Populares tal como se refiere en el Proyecto de Ley de los Tribunales de Justicia<sup>350</sup>.

En consonancia con lo constitucional es favorable en el ámbito jurídico cubano el Proyecto de Código de Procesos que refrenda en su articulado garantías relacionadas con la actuación del tribunal que les pudieran ser aplicadas a las personas privadas de libertad<sup>351</sup> como un grupo vulnerable. Los Tribunales de Justicia se convierten en garantes de los derechos de estos sujetos al proteger sus intereses en ese especial estado durante los procesos, para lo cual les asegura su participación y defiende sus derechos<sup>352</sup>. Además, dispone como excepción a las audiencias públicas su celebración a puertas cerradas en pos de protegerles la intimidad personal y familiar<sup>353</sup>. Incluso,

---

<sup>346</sup> Vid. PRIETO VALDÉS, Martha, “El Amparo en el nuevo panorama constitucional cubano”, en LLEDÓ YAGÜE, Francisco; BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F. y MENDOZA DÍAZ, Juan, *Garantías de los derechos...*, op., cit., p. 355.

<sup>347</sup> Vid. PRIETO VALDÉS, Martha, “El Amparo en el nuevo panorama constitucional cubano”, op. cit., pp. 358-359.

<sup>348</sup> Vid. Epígrafe I.2.

<sup>349</sup> Esta denominación a la Sala es la regulada en el Proyecto de la Ley de los Tribunales de Justicia.

<sup>350</sup> Vid. Artículos 35 y 45 en sus apartados 1, incisos a) del Proyecto de Ley de los Tribunales de Justicia.

<sup>351</sup> Estas garantías no resultan aplicables para los sancionados como tipología dentro de la categoría personas privadas de libertad, pues son durante el proceso.

<sup>352</sup> Vid. Artículo 8 apartado 3 del Proyecto de Código de Procesos.

<sup>353</sup> Vid. Artículo 128 apartado 1 del Proyecto de Código de Procesos.

adopta decisiones anticipadas sobre el fondo del asunto cuando existe un riesgo de daño irreparable para los derechos e intereses de las personas en situación de vulnerabilidad<sup>354</sup>.

El reforzamiento de las garantías existentes y la ampliación de otras permiten el aseguramiento de los derechos con base en la estructura del ordenamiento jurídico que tiene en la cúspide a la Constitución y a los derechos fundamentales. Esta cuestión propicia una mayor protección jurídica a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba.

### **Conclusiones parciales del capítulo**

1. En Cuba la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad encuentra sus antecedentes en el periodo colonial. Los derechos y garantías se regularon en preceptos constitucionales, con mayor amplitud en la Constitución de 1940, y en las leyes penales sustantivas y procesales, tales como los Códigos, la Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882 y la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad de 1941; en mayor o menor medida atendiendo a las características del periodo en que se emitieron.
2. La regulación actual de los derechos de las personas privadas de libertad se presenta disgregada en el ordenamiento jurídico cubano, dígame en el Código Penal, la Ley de Procedimiento Penal, el Reglamento del Sistema Penitenciario y la Orden No. 26 de aplicación a los detenidos; mientras que las garantías están dispersas e incompletas, sin que exista una vía judicial para interponer sus reclamaciones.
3. La protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad puede ser perfeccionada a partir de la aplicación directa de la Constitución en materia de los derechos fundamentales de estas personas específicamente del artículo 60; la armonización de la regulación de tales prerrogativas dentro del ordenamiento jurídico que conlleva a la propuesta de una Ley especial como norma de desarrollo; y la ampliación de las correspondientes garantías que incluye el reforzamiento de las ya existentes.

---

<sup>354</sup> *Vid.* Artículo 241 del Proyecto de Código de Procesos.

## CONCLUSIONES

1. Los antecedentes históricos de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad encuentran su génesis en Roma y se incorporan los primeros atisbos a los preceptos de los textos constitucionales a partir del siglo XVIII. Se entiende, teniendo en cuenta la sistematización teórica y comparada realizada, que estas personas a quienes se encuentren detenidos, acusados, asegurados o sentenciados en un local de detención o en un establecimiento penitenciario de acuerdo a las formalidades legales; que, por y dada su especial situación de vulnerabilidad deben poseer derechos y garantías propias de tipo normativas, materiales, institucionales y jurisdiccionales.
2. La regulación actual de los derechos de las personas privadas de libertad en el ordenamiento jurídico cubano se encuentra dispersa en normas tales como el Código Penal, la Ley de Procedimiento Penal, la Orden No. 26 y en la Orden No. 7; estas dos últimas carentes de publicidad jurídica; mientras que, respecto a las garantías a pesar de ser refrendadas con una mejor sistemática legal en comparación con aquellos, son insuficientes las vías expeditas para efectuar las reclamaciones sin que la generalidad sea el acceso a la vía judicial.
3. La aplicación directa de la Constitución de la República en materia de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad se fundamenta en la supremacía de la Constitución, en el carácter normativo de esta y en el reconocimiento en el artículo 60 de la existencia de tales derechos. Pese a que no explicita el catálogo que comprende, la referencia de la Carta Magna, sienta las pautas para su interpretación por los abogados, los fiscales, los jueces y los funcionarios de los centros donde se efectúa la privación de libertad en función de aplicar los derechos que corresponden a este grupo de personas.
4. La armonización de la regulación de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en el ordenamiento jurídico cubano se sustenta doctrinalmente en la teoría del ordenamiento jurídico, donde la Constitución es la norma suprema y sus mandatos deben desarrollarse en las normas jurídicas ordinarias de forma coherente con la Carta Magna. Según las características del ordenamiento patrio y las

perspectivas que aporta el estudio comparado realizado, el desarrollo normativo debe conllevar, además, la promulgación de una Ley particular para la materia que ponga fin a la actual dispersión jurídica y propicie su cognoscibilidad por medio de una correcta publicidad jurídica.

5. Desde el estudio histórico, doctrinal y comparado se reconoce la existencia de diversidad de garantías de los derechos de las personas privadas de libertad, las cuales resultan esenciales para ofrecer una completa protección jurídica. Como parte de la propuesta realizada para Cuba se aboga por facilitar el acceso a la vía judicial como otra instancia a recurrir en los procedimientos ventilados por la Administración penitenciaria y/o la Fiscalía, basado en el principio de tutela judicial efectiva regulado constitucionalmente.

## RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta las conclusiones finales, se recomienda:

1. Que se tenga en cuenta la propuesta de presupuestos constitucionales para la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba y para ello, sea valorada la inclusión de los diversos tipos de *habeas corpus* que pudieran invocarse en la Ley de desarrollo para ese procedimiento; y las modificaciones señaladas a la Ley de Procedimiento Penal sobre la derogación del precepto que limita la interposición del *habeas corpus* contra el auto de prisión provisional que emite el fiscal y a la Ley de la Fiscalía General de la República la limitación contenida en el actual artículo 21.
2. Que se incluya en el cronograma legislativo previsto por la Asamblea Nacional para desarrollar las normas constitucionales, una ley especial de desarrollo de los derechos fundamentales de este grupo de personas, que complemente al texto constitucional vigente.
3. Que la presente investigación pueda estar disponible como material de consulta para los operadores jurídicos, a fin de la aplicación directa de la Constitución en materia de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

## Bibliografía

### I. Doctrina

- AGUILAR AVILÉS, Dager, "Nociones Generales sobre el Ministerio Fiscal en la República de Cuba" *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, febrero 2011. Consultado en <https://www.eumed.net/rev/cccss/11/daa4.pdf>, en fecha 4 de enero de 2021.
- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, "Derechos fundamentales- derechos humanos ¿Una distinción válida en el siglo XXI?", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva serie, año XLIII, No. 127, México, enero- abril de 2010.
- AGUILERA PORTALES, Rafael E. y LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio, "Los Derechos Fundamentales en la Teoría Jurídica Garantista de Luigi Ferrajoli", en AGUILERA PORTALES, Rafael E.,(Coord.), *Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2011. Consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2977/4.pdf>, en fecha 23 de noviembre de 2020.
- AGUILÓ, Pedro y MILOS, Catalina, *Personas privadas de libertad y medidas disciplinarias en Chile: análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos*, Centro de Derechos Humanos- Universidad de Chile, 2013. Consultado en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/122725&ved=2ahUKEjzvqz7mY>, en fecha 15 de agosto de 2018.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- ALEXY, Robert, "Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 22, No. 66, 2002.
- ALEXY, Robert, "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 11, 2009.
- ALFONSO X, el Sabio, *Las Siete Partidas (El libro del Fuero de las Leyes)*, Edición Real- versión-digital, Madrid, 1807.
- ARÉVALO RAMÍREZ, Walter y GARCÍA LÓPEZ, Luisa Fernanda, "La interpretación constitucional y sus métodos en el sistema jurídico norteamericano, una interacción entre lo político y lo jurídico: Teorías y casos de estudio", *Revista Ius et Praxis*, Año

24, No. 2, 2018. Consultado en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v24n2/0718-0012-iusetp-24-02-00393.pdf>, en fecha 16 de junio de 2021.

ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*, 1ª edición, Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito, 2012.

ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro y BENAVIDES LLERENA, Gina, “El desarrollo normativo como garantía de derechos. Balance de la producción legislativa de la Asamblea Nacional”, Repositorio Institucional del Organismo Académico de la Comunidad Andina, Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, 2013. Consultado en <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2924/1/Avila%2cR-Benavides-G-CON-001-El%20desarrollo.pdf>, en fecha 21 de noviembre de 2020.

BARBERET, Rosemary, y JACKSON, Crystal, “UN Rules for the Treatment of Women Prisoners and Non-Custodial Sanctions for Women Offenders (the Bangkok Rules): A Gendered Critique”, *Papers*, Vol. 102, No. 2, 2017. Consultado en <https://doi.org/10.5565/rev/papers.2336>, en fecha 20 de junio de 2021.

BARROSO GONZÁLEZ, Jorge Luis y DELGADO TRIANA, Yanelys, “La resocialización del sancionado ¿Un derecho fundamental?”, *Summa Iuris*, Vol. 7, No. 1, 2019. Consultado en <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/3814/1/T-ULVR-3217.pdf>, en fecha 4 de enero de 2021.

BASTIDA, Francisco J. (*et al.*), *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004.

BENAVIDES CAPOTE, Gabriela, “La vinculación laboral de los sancionados penalmente. Su repercusión en los procesos de Resocialización Comunitaria en Cuba”, Tesis de Grado, Universidad Central Martha Abreu de las Villas, Cuba, 2015. Consultado en <https://dspace.uclv.edu.cu/bitstream/handle/123456789/1896/La%20vincualacion%20laboral%20de%20los%20sancionados.%20Su%20repercusion%20en%20los%20procesos%20de%20Resocializacion%20Comunitaria%20en%20Cuba.%20Gabriela%20Benavides%20Capote.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, en fecha 10 de abril de 2019.

BENAVIDES LENZ, Tamara, “Presunción de inocencia, regulación constitucional y protección del inculpado: Una mirada desde el ordenamiento jurídico cubano”, Tesis

de Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo, 2ª edición, Universidad de La Habana, La Habana, 2014.

BENTHAN, Jeremías, *El panóptico*, La Piqueta, Madrid, 1979. Consultado en <https://iedimagen.files.wordpress.com/2012/02/bentham-jeremy-el-panoptico-1979.pdf>, en fecha 11 de julio de 2018.

BERNAL PULIDO, Carlos, “Estructura y límites de la ponderación”, *Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No. 26, España, 2003. Consultado en [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10074/1/doxa26\\_12.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10074/1/doxa26_12.pdf), en fecha 23 de noviembre de 2020.

BOBBIO, Norberto, *Teoría do Ordenamiento Jurídico*, 6ª edición, Universidad de Brasilia, Brasilia, 1995.

BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Editorial Sistema, Madrid, 1991. Consultado en [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9293/bobbio\\_asis\\_1994.pdf?sequence=1](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9293/bobbio_asis_1994.pdf?sequence=1) en fecha 14 de octubre de 2019.

BOIX CAMPOS, María T. y AGUIRRE OCAÑA, Ana M., “La infancia entre rejas: necesidades y demandas”, *Revista nacional e internacional de educación inclusiva*, Vol. 10, No. 1, 2017. Consultado en <https://revistaeducacioninclusiva.es/index.php/REI/article/view/272>, en fecha 25 de junio de 2021.

BORGES FRÍAS, Luis y CUTIÉ MUSTELIER, Danelia, “Peculiaridades del Habeas Corpus en Cuba”. Consultado en <http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/11233/FCL-2003.pdf>, en fecha 15 de mayo de 2019.

BRAGE, Joaquín y REVIRIEGO, Fernando, “La ejecución de las penas privativas de libertad en España”, *Revista boliviana de Derecho*, No. 8, julio 2009. Consultado en <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo>, en fecha 1 de junio de 2019.

BRUERA, Hugo A. y BRUERA, Matilde M., *Derecho Penal y garantías individuales*, Juris, 1997.

BUSTAMANTE DONAS, Javier, “Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica”, en *Revista*

*Iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación*, No. 1, 2001. Consultado en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=741542>, en fecha 17 de octubre de 2020.

CALDEVILLA MICCICHE, Fidel, “La potestad punitiva del Estado. Sus límites a partir de la relación dialéctica entre los principios de intervención mínima y legalidad”, Tesis de Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo, 1ª edición, Universidad de La Habana, La Habana, 2011.

CARRANZA, Elías (*et al.*), *Sistemas Penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1992. Consultado en [http://www.academia.edu/361024447/SISTEMAS\\_PENITENCIARIOS.pdf](http://www.academia.edu/361024447/SISTEMAS_PENITENCIARIOS.pdf), en fecha 25 de junio de 2018.

CASTRO RUZ, Fidel, *La Historia me Absolverá*, Ciencias Sociales, La Habana, 2007. Consultado en <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20191016101300/la-historia-me-absolvera-fidel-castro.pdf>, en fecha 27 de noviembre de 2020.

CESANO, José Daniel, “Derechos fundamentales de los condenados a penas privativas de la libertad y restricciones legales y reglamentarias: en búsqueda de los límites del legislador y de la administración”, Discurso de recepción como académico correspondiente en Neuquén, pronunciado el 3 de julio de 2007, en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina. Consultado en <http://www.pensamientopenal.com/doctrina39961.pdf>, en fecha 18 de julio de 2018.

COLECTIVO DE AUTORES, *Manual de Historia General del Estado y el Derecho, Tomo I Segunda Parte*, Félix Varela, La Habana, 2005.

COLECTIVO DE AUTORES, *Temas de Derecho Administrativo Cubano, Tomo II*, Félix Varela, La Habana, 2004.

COLECTIVO DE AUTORES, *Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal, Segunda Parte*, Félix Varela, La Habana, 2004.

CORTIJO CABALLERO, Yaneiky, “La sanción accesoria de Privación de Derechos; limitación a la participación política de los penados en Cuba”, Tesis de Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo, 2ª edición, Universidad de La Habana, La Habana, 2014.

- CUTIÉ MUSTELIER, Danelia, “El Sistema de Garantías de los Derechos Humanos en Cuba”, Tesis presentada en opción al grado científico de Doctora en Ciencias Jurídicas, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 1999.
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, “Interpretación de la Constitución y juez constitucional”, *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México*, Año X, No. 37, 2016. Consultado en <https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v10n37/1870-2147-rius-10-37-00009.pdf>, en fecha 16 de junio de 2020.
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, “La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional”, *Quid Juris*, Año 3, Vol. 6, 2018. Consultado en [https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2018/files/3\\_interpretacion\\_j\\_diaz\\_revorio.pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2018/files/3_interpretacion_j_diaz_revorio.pdf), en fecha 16 de junio de 2020.
- ESCUADERO, José A., “Sobre la génesis de la Nueva Recopilación”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. LXXIII, 2013. Consultado en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/790246.pdf>, en fecha 16 de octubre de 2020.
- FERRARI YAUNNER, Majela, “El lenguaje del Derecho, retos y posibilidades para la interpretación jurídica”, *Revista Derechos en Acción*, Vol. 17, No. 17, Año 5, Primavera 2020, p. 760. Consultado en <https://doi.org/10.24215/25251678e476>, en fecha 1 de octubre de 2021.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Teoría del Estado y el Derecho*, Tomo II: Teoría del Derecho, Félix Varela, La Habana, 2005.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, CARRERAS CUEVAS, Delio y MARÍA YÁNEZ, Rosa, *Manual de Derecho Romano*, 2ª edición, Félix Varela, La Habana, 2006.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Siete Milenios de Estado y de Derecho*, tomo I, 1ª edición, Ciencias Sociales, La Habana, 2008.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Félix Varela, La Habana, 2005.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Julio, “El Sistema Garantista en Derecho Penitenciario”, Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca, España, 2013. Consultado en

[http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/128779/1/DDAFP\\_Fern%25C3.pdf](http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/128779/1/DDAFP_Fern%25C3.pdf), en fecha 7 de junio de 2018.

FERNÁNDEZ PEREIRA, Julio A., “Algunos procedimientos especiales”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal*, 1ª edición, Félix Varela, La Habana, 2004.

FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, Ediciones de Miguel Carbonell, Trotta, Madrid, 2008.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, (trad. de P. Andrés y A. Greppi), 4ª edición, Trotta, Madrid, 2004.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Trotta, Madrid, 1995. Consultado en <https://es.scribd.com/document/359085040/Ferrajoli-Derecho-y-Razon-PDF>, en fecha 4 de julio de 2018.

FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Trotta, Madrid, 2001.

FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires, 2002. Consultado en <https://sociologia1unpsjb.files.wordpress.com/2008/03/foucault-vigilar-y-castigar.pdf>, en fecha 23 de noviembre de 2020.

GAMBIER, Beltrán y ROSSI, Alejandro, *Derecho administrativo penitenciario*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol. 37, No. 109, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

GARCÍA CASTRO, Milton, “El trabajo obligatorio en centros penitenciarios como método de rehabilitación social y de desarrollo productivo de nuestro país”, Tesis de Grado, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, Ecuador, 2020. Consultado en <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/3814/1/T-ULVR-3217.pdf>, en fecha 4 de enero de 2021.

GARCÍA DEL CORRAL, D. Idelfonso, *Cuerpo de Derecho Civil Romano*, tomos I- VI, Consejo de Ciento, No. 287, Barcelona, 1897.

GARCÍA ROJAS, Liechert, “La reinserción social a través del trabajo educativo de los sancionados, asegurados y beneficiados”, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, marzo 2010. Consultado en <https://www.eumed.net/rev/cccss/07/lgr.pdf>, en fecha 4 de enero de 2021.

GARCÍA VERDUGO, Alejandro, “El Derecho Penitenciario”, Tesis de Grado, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 2016. Consultado en <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2016/07/01/Garcia-Alejandro.pdf>, en fecha 7 de junio de 2018.

GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (*et al.*), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, tomo VI- *Derecho Penitenciario*, 2ª edición, Iustel, Madrid, 2016.

GÓMEZ ESPADA, Dolka Vanessa, “Los derechos humanos de los privados de libertad”, Proyecto de investigación, Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, Bolivia, 2015. Consultado en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/04/doctrina43234.pdf>, en fecha 27 de diciembre de 2018.

GÓMEZ MURILLO, Maricel, “El Derecho al Trabajo de las Personas Privadas de Libertad”, Tesis de Grado, Universidad de Costa Rica, San José, 2011. Consultado en <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/El-Derecho-al-Trabajo-de-las-Personas-Privadas-de-Libertad.pdf>, en fecha 11 de julio de 2018.

GONZÁLEZ HARKER, Luis Jorge, “Situación penitenciaria y pena privativa de la libertad”, Tesis de Grado, Pontificia Universidad Javeriana, Santa Fe de Bogotá, 2000. Consultado en <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1.pdf>, en fecha 25 de junio de 2018.

GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, “La libertad en parte del pensamiento filosófico constitucional”, *Cuestiones Constitucionales*, No. 27, México, julio/diciembre 2012. Recuperado el 11 de julio de 2018, de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932012000200005](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000200005)

GONZÁLEZ PILOTO, Luis Mariely, “El amparo constitucional como garantía de los derechos constitucionales. Perspectivas en el ordenamiento jurídico cubano”, Tesis

de Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo, 2ª edición, Universidad de La Habana, La Habana, 2014.

GRIMM, Dieter, *Constitucionalismo y Derechos Fundamentales*, Editorial Trotta, Madrid, 2006.

GUZMÁN DALBORA, José Luis (trad.), “Código Penal Francés de 1791”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, No.1, 2009. Consultado en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2009-1-30410/PDF> en fecha 15 de septiembre de 2019.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Teodoro Yan; BINDI, Elena y REIBER, Karin, “La dignidad en la Constitución Cubana de 2019 y en dos notas comparadas: dimensiones de análisis y retos para el juez”, *Revista Cubana de Derecho*, No. 54, julio de 2019. Consultado en <https://cuba.vlex.com/vid/dignidad-constitucion-cubana-2019-844774875>, en fecha 18 de marzo de 2021.

HUERTAS DÍAZ, Omar (et. al), Categoría de género y su incursión en el sistema penitenciario cubano, *Justicia Juris*, Vol.11, No. 2, 2015. Consultado en <http://repositorio.uac.edu.co/bitstream/handle/11619/2119/2%20Categor%C3%ADa%20de%20g%C3%A9nero%20y%20su%20incursi%C3%B3n.pdf?sequence#pdfjs.action=download>, en fecha 4 de enero de 2021.

IBARRA GONZÁLEZ, Sebastián (coord.), *Código Orgánico Integral Penal*, Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 1ª edición, Quito, 2014.

JAVALOIS CRUZ, Andy, “Consideraciones sobre el Sistema Penitenciario”, *Revista ASIES*, No. 2, Konrad Adenauer Stiftung, Guatemala, 2015. Consultado en <http://ww.asies.org.gt/consideraciones>, en fecha 7 de junio de 2018.

JARRO MALLA, Alcívar Fernando, “La vulneración de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, en el centro de detención provisional de varones de Quito”, Tesis de Grado, Universidad Central del Ecuador, Ecuador, 2016. Consultado en <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6521/1/T-UCE.pdf>, en fecha 15 de agosto de 2018.

- KARO, Rita y ÁVILA GUERRA, Yoandry, “Desafíos del consenso: Derecho”, *Revista Alma Máter*, La Habana, Cuba, 27 de agosto de 2021, s/p. Consultado en <https://medium.com/evista-alma-mater/desaf%C3%ADos-del-consenso-derecho-afe7806b2457>, en fecha 27 de agosto de 2021.
- LE RIVEREND, Julio (Coord.), “*Historia de Cuba*”, Tomo 6, Pueblo y Educación, Ciudad de La Habana, 1978.
- LEZCANO Y MAZÓN, Andrés María, *Las Constituciones de Cuba*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1952.
- LLEDÓ YAGÜE, Francisco; BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F. y MENDOZA DÍAZ, Juan, *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, 1ª edición, Dykinson, Madrid, 2020. (Versión digital)
- LOBEL, Jules, *Derecho Internacional en el contexto de los Estados Unidos*, Centro para la Educación Jurídica, 2007.
- LOJANO QUITO, Mayra Catalina, “La privación de libertad: una mirada desde el trabajo social”, Tesis de grado, Universidad de Cuenca, Ecuador, 2016. Consultado en <https://core.ac.uk/download/pdf/81602704.pdf>, en fecha 15 de septiembre de 2019.
- LOMAS PLACENCIA, Blanca Romelia, “Garantías básicas de las personas privadas de la libertad individual en el proceso penal de acción pública y los derechos humanos”, Tesis en opción al título de Abogada, Universidad Regional Autónoma de los Andes, UNIANDES, Ibarra, Ecuador, 2013. Consultado en <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2585>, en fecha 5 de septiembre de 2020.
- LÓPEZ MALERO, Montserrat, “Evolución de los Sistemas penitenciarios y de la ejecución penal”, *Anuario Facultad de Derecho- Universidad de Alcalá*, España, 2012. Consultado en <https://core.ac.uk/download/pdf/58909582.pdf>, en fecha 10 de abril de 2019.
- LÓPEZ MALERO, Montserrat, “Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social”, Tesis Doctoral, Universidad de Alcalá, Madrid, 2011. Consultado en <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/14401/TESIS%20LOPEZ%20MELERO.pdf>, en fecha 15 de septiembre de 2019.

- MATILLA CORREA, Andry, “Breves reflexiones sobre algunas fuentes del Derecho Administrativo”. En COLECTIVO DE AUTORES, *Estudios de Derecho Administrativo Cubano*, Félix Varela, La Habana, 2002.
- MATILLA CORREA, Andry (coord.), *Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba*, Ciencias Sociales, 1ª edición, La Habana, 2009.
- MATILLA CORREA, Andry, MASSÓ GARROTE, Marcos Francisco (coord.), *De Cádiz (1812) a La Habana (2012): Escritos con motivo del bicentenario de la Constitución española de 1812*, Ediciones ONBC, La Habana, 2011.
- MATILLA CORREA, Andry (coord.), *El Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba de Joaquín Infante: Aproximaciones histórico-jurídicas a propósito de su bicentenario*, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana y Archivo Nacional de la República de Cuba, La Habana, 2012.
- MATILLA CORREA, Andry (coord.), *La Constitución cubana de 1976: cuarenta años de vigencia*, 1ª edición, UNIJURIS, La Habana, 2016.
- MEDINACELI ROJAS, Gustavo, “Criterios de interpretación en la nueva Constitución de Bolivia. Voluntad del constituyente versus jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XVIII, 2012. Consultado en <http://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/download/3991/3505>, en fecha 17 de junio de 2021.
- MEDINACELI ROJAS, Gustavo, *La aplicación directa de la Constitución*, 1ª edición, Serie Magíster, Vol. 134, Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, Quito, 2013. Consultado en <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3836/1/SM134-Medinaceli-La%20aplicacion.pdf>, en fecha 23 de noviembre de 2020.
- MELÉNDEZ, Florentín, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: estudio constitucional comparado*, 8va edición, Fundación Konrad Adenauer - Fundación Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2012. Consultado en

[http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Instrumentos\\_internacionales\\_1.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Instrumentos_internacionales_1.pdf), en fecha 31 de mayo de 2019.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, “Justicia Penal y Derechos Humanos”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Vol. 8, No. 8, 2008. Consultado en <http://revista.ibdh.org.br/index.php/ibdh/article/view/111/116>, en fecha 7 de junio de 2018.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, “Humanitarismo Penitenciario y Criminología”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Vol. 10, No. 10, 2010. Consultado en <http://revista.ibdh.org.br/index.php/ibdh/article/view/158/160>, en fecha 7 de junio de 2018.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, “La ejecución de Medidas de Seguridad en el Estado de Derecho, con especial atención a la problemática de los menores de edad y sus Derechos Humanos”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Vol. 12, No. 12, 2012. Consultado en <http://revista.ibdh.org.br/index.php/ibdh/article/view/209/208>, en fecha 7 de junio de 2018.

MENDOZA DÍAZ, Juan y GOITE PIERRE, Mayda, “El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano”, *UH online*, No.289, La Habana, 2020. Consultado en <http://scielo.sld.cu/pdf/uh/n289/0253-9276-uh-289-163.pdf>, en fecha 1 de marzo de 2021.

MORALES AGUILERA, Paulina, “Entre el prisma discursivo y el ciberhumanismo: algunas reflexiones sobre Derechos Humanos de cuarta generación”, *Franciscanum*, No. 169, Vol. IX, 2018. Consultado en <http://www.scielo.org.co/pdf/frcn/v60n169/0120-1468-frcn-60-169-39.pdf>, en fecha 17 de octubre de 2020.

MOSQUEA GARCÍA, Serafina Mercedes, “Análisis del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria de la República Dominicana, a la luz de la influencia del Modelo Penitenciario Español”, Tesis Doctoral, Universidad de Murcia, España, 2019. Consultado en [http://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/76241/1/TESIS\\_SERAFINA.pdf](http://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/76241/1/TESIS_SERAFINA.pdf), en fecha 29 de abril de 2020.

- MURILLO RODRÍGUEZ, Roy Alexánder, “Modernas tendencias en el Derecho Penitenciario. Las propuestas del “Derecho penitenciario mínimo”, el “Derecho penitenciario del enemigo” y las reformas del 2003 en el ordenamiento jurídico-penitenciario español”, Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2009. Consultado en [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/7588/roy\\_murillo\\_tesis.pdf](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/7588/roy_murillo_tesis.pdf), en fecha 7 de junio de 2018.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Serie Doctrina Jurídica, No. 156, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.
- OFICINA COLOMBIANA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, Documentos Básicos*, 1ra Edición, Bogotá, 2004. Consultado en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23682.pdf>, en fecha 7 de junio de 2018.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Derechos Humanos y procesos constituyentes*, Nueva York y Ginebra, 2018. Consultado en [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/ConstitutionMaking\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/ConstitutionMaking_SP.pdf), en fecha 21 de noviembre de 2020.
- OLIVERA SERRANO, César, “La Inquisición de los Reyes Católicos”, en *Clío y Crimen: revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, No. 2, España, 2005. Consultado en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1367439>, en fecha 15 de octubre de 2020.
- OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 1ª edición electrónica, Datascan S.A, Guatemala, s/f. Consultado en <http://herrerapenalozca.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias>, en fecha 15 de mayo de 2019.
- PASTOR SELLER, Enrique, TORRES TORRES, Manuela, “El sistema penitenciario en España ante las necesidades de las personas mayores privadas de la libertad”, *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, No. 50, febrero-mayo, Fundación Universitaria Católica del Norte, Medellín, 2017. Consultado en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=194250865016>, en fecha 15 de septiembre de 2019.

PASTOR SELLER, Enrique, TORRES TORRES, Manuela, "El sistema penitenciario y las personas privadas de libertad en España desde una perspectiva internacional", *Revista Política criminal*, Vol. 12, N° 23, 2017. Consultado en [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_12/n\\_23/Vol12N23A5.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_23/Vol12N23A5.pdf), en fecha 15 de septiembre de 2019.

PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette, y PRIETO VALDÉS, Martha, "Los derechos fundamentales. Algunas consideraciones doctrinales necesarias para su análisis", en PRIETO VALDÉS, Martha y PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette (Ed.), *Temas de Derecho Constitucional cubano*, Félix Varela, La Habana, 2000.

PÉREZ GUTIÉRREZ, Ivonne y HIERRO SÁNCHEZ, Luis Alberto, "Por una plena protección judicial y constitucional", *UH online*, No. 289, La Habana, 2020. Consultado en <http://scielo.sld.cu/pdf/uh/n289/0253-9276-uh-289-187.pdf>, en fecha 20 de octubre de 2021.

PÉREZ HERNÁNDEZ, Lisette, "Algunas consideraciones a debate sobre la ciencia jurídica y sus métodos", *Revista Cubana de Derecho*, N° 38, julio-diciembre, Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, 2011.

PÉREZ NÁJERA, Celín, "La justicia penal en Cuba: una visión actualizada", *Universidad & Ciencia*, Vol.6, No. Especial, 2017. Consultado en <http://revistas.unica.cu/index.php/uciencia/article/download/986/805>, en fecha 4 de enero de 2021.

PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, 4ª edición, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 1997.

PÉREZ VÉLIZ, Alie, "El derecho al honor frente a los medios de comunicación. Presupuestos para su protección en Cuba", Tesis de Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo, 4ª edición, Universidad de La Habana, La Habana, 2017.

PÉREZ VÉLIZ, Alie y Frank MONTESINO SANTANA, "Razonamiento judicial y restricción de derechos en situaciones excepcionales: del legalismo dogmático al judicialismo argumentativo", *Revista Cubana de Derecho*, Volumen 1, Número 1, enero- julio

2021. Consultado en: <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho>, en fecha 20 de junio de 2021.

PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, Ciencias Sociales, Ciudad de La Habana, 1980.

PIEDRA CELI, Jorge Luis, "El Sistema penitenciario entendido como el derecho a una digna rehabilitación social de las personas privadas de la libertad en el Ecuador", Trabajo de Titulación, Universidad de las Américas, Ecuador, 2014. Consultado en <http://dspace.udla.edu.ec/bistream/33000/2165/1/UDLA-EC.pdf>, en fecha 11 de julio de 2018.

PIZARRO SOTOMAYOR, Andrés y MÉNDEZ POWELL, Fernando, *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Aspectos Sustantivos*, 1era edición, República de Panamá, 2006. Consultado en <https://anuariocdh.uchile.cl>, en fecha 11 de julio de 2018.

PRIETO VALDÉS, Amanda Laura, "Garantías judiciales y propuestas para la defensa de los derechos constitucionales: Cuba, 2019", *UH online*, No. 289, La Habana, 2020. Consultado en <http://scielo.sld.cu/pdf/uh/n289/0253-9276-uh-289-223.pdf>, en fecha 10 de diciembre de 2020.

PRIETO VALDÉS, Martha, "Constitución cubana, cambios propuestos para 2019", La Habana, agosto 2018.

PRIETO VALDÉS, Martha, "En pos de la aplicabilidad directa de la Constitución cubana de 1976. Un breve comentario", *IUS Revista del Instituto de Ciencias jurídicas de Puebla AC*, No. 21, 2008, pp. 193-194. Consultado en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222942011>, en fecha 20 de mayo de 2019.

PRIETO VALDÉS, Martha, "La Constitución cubana de 2019: nuevos contenidos y necesidades", *UH online*, No. 289, La Habana, 2020. Consultado en <http://scielo.sld.cu/pdf/uh/n289/0253-9276-uh-289-3.pdf>, en fecha 10 de diciembre de 2020.

- PRIETO VALDÉS, Martha, “La defensa jurídica de la Constitución cubana”, 2001. Consultado en [https://www.nodo50.org/cubasigloXXI/politica/prieto1\\_300101.htm](https://www.nodo50.org/cubasigloXXI/politica/prieto1_300101.htm) en fecha 22 de febrero de 2019.
- PRIETO VALDÉS, Martha, “Las novedades de la Constitución Cubana aprobada el 24 de febrero de 2019”, *Revista Cuadernos Manuel Giménez Abad*, No. 17, 2019. Consultado en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6967545.pdf>, en fecha 10 de diciembre de 2020.
- PRIETO VALDÉS, Martha, “Una pequeña introducción a los comentarios sobre la nueva Constitución cubana de 2019”, *UH online*, No. 289, La Habana, 2020. Consultado en <http://scielo.sld.cu/pdf/uh/n289/0253-9276-uh-289-1.pdf>, en fecha 10 de diciembre de 2020.
- PRIETO VALDÉS, Martha, “Una mirada desde y para el ordenamiento jurídico cubano: en defensa de los derechos”, *Revista Anales de la Academia de Ciencias de Cuba*, Vol. 3, No. 2, 2013. Consultado en <http://www.revistaccuba.sld.cu/index.php/revacc/article/download/75/75>, en fecha 4 de enero de 2021.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, “Beccaria y el Iluminismo italiano en la cultura jurídica hispana”, en ALVARADO URÍZAR, Agustina, *Metáfora de la crueldad: la pena capital de Cesare Beccaria al tiempo presente*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016. Consultado en <https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/14292/Metafora%20de%20la%20crueldad%20def.pdf?sequence=4&isAllowed=y>, en fecha 15 de octubre de 2020.
- REA GRANADOS, Sergio, “El reconocimiento constitucional de los derechos humanos en Latinoamérica”, *Revista de Derechos Fundamentales*, Universidad Viña del Mar, No. 11, Chile, 2014.
- REY BELLOT, Marcelino, “El Sistema Penitenciario Español: especial referencia a la Libertad Condicional”, Tesis de grado, Universidad de Almería, España, 2014. Consultado en [http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3530/262\\_TFG](http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3530/262_TFG), en fecha 7 de junio de 2018.

- RIBOT, Luis, *La Edad Moderna (siglos XV-XVIII)*, 2ª edición, Marcial Pons Historia, 2017. Consultado en <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788416662203.pdf>, en fecha 2 de noviembre de 2020.
- RICHARDS MARTÍNEZ, Orisell, “La recepción de tratados internacionales en el ordenamiento jurídico cubano. Presupuestos teórico - jurídicos para su perfeccionamiento”, Tesis de Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo, 1ª edición, Universidad de La Habana, La Habana, 2011.
- RODRÍGUEZ AVILÉS, Juan Antonio, “El ordenamiento jurídico penitenciario español vigente: carencias y disfunciones”, Tesis Doctoral, Universidad de Granada, España, 2013. Consultado en <https://hera.ugr.es/tesisugr/22574682.pdf>, en fecha 7 de junio de 2018.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Noel, “El derecho a la defensa y su necesario reforzamiento como garantía constitucional”, Tesis de Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo, 2ª edición, Universidad de La Habana, La Habana, 2014.
- RODRÍGUEZ ORTEGA, Julio A., “Constitución, democracia y garantismo en los derechos humanos. Una propuesta de marco conceptual para la maestría en Derecho”, *Criterio Jurídico Garantista*, Año 2, No. 3, Bogotá, 2010. Consultado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27443.pdf>, en fecha 23 de noviembre de 2020.
- SANCHA DIEZ, Jose Pablo, “Derechos fundamentales de los reclusos”, Tesis Doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED, Madrid, 2017. Consultado en [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Jpsancha/SANCHA\\_DIEZ\\_JosePablo\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Jpsancha/SANCHA_DIEZ_JosePablo_Tesis.pdf), en fecha 10 de abril de 2019.
- SALAS VÁSQUEZ, Pedro P. (coord.), *Tipos de Hábeas Corpus en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, 1ª edición, Gaceta Jurídica S. A, Perú, 2015. Consultado en <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/04/tipos-de-habeas-corpus-en-la-jurisprudencia-del-tc.pdf>, en fecha 18 de noviembre de 2020.
- SÁNCHEZ GALINDO, Antonio (coord.), *Antología de Derecho penitenciario y Ejecución Penal*, 1ª edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2014.

- SÁNCHEZ MARÍN, Ángel Luis, "Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales", *Revista Eikasia*, marzo 2014. Consultado en <http://www.revistadefilosofia.org/55-13.pdf>, en fecha 7 de junio de 2018.
- SÁNCHEZ ROCA, Mariano, *Leyes penales de la República de Cuba y su jurisprudencia*, Vol. II, Tomo II, Lex, La Habana 1945.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Cristóbal, "La aparición y evolución de los Sistemas Penitenciarios", *Revista Anales de Derecho*, No. 31, 2013. Consultado en <http://dx.doi.org/10.6018/analesderecho>, en fecha 11 de julio de 2018.
- SANZ DELGADO, Enrique (Dir.), *Derecho Penal y Penitenciario: Nuevos desafíos del sistema penal en el siglo XXI. Libro Homenaje al profesor Dr. D. Germán Small Arana*, Ideas Solución Editorial, 2016. Consultado en [http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/54008/1/Felipe-Renart\\_Tratamiento\\_jurídico\\_ancianidad.PDF](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/54008/1/Felipe-Renart_Tratamiento_jurídico_ancianidad.PDF), en fecha 7 de junio de 2018.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José, "Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y la doctrina del tribunal constitucional", *Revista Eguzkilore*, No. 12 extraordinaria, 1998. Consultado en <http://www.ehu.eus/documents/1736829/2174308/13%2BSubijana.pdf>, en fecha 19 de junio de 2018.
- TARDÍO PATO, José Antonio, "El principio de especialidad normativa (*lex specialis*) y sus aplicaciones Jurisprudenciales", *Revista de Administración Pública*, No. 162, 2003. Consultado en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/784932.pdf>, en fecha 17 de junio de 2021.
- TORRES ÁVILA, Jheison, "La teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo", *Revista de Derecho*, No. 47, Universidad del Norte, Barranquilla, 2017. Consultado en <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n47/0121-8697-dere-47-00138.pdf>, en fecha 23 de noviembre de 2020.
- TORRES RODRÍGUEZ, Laidiana, PÁEZ CUBA, Lisett y HERNÁNDEZ AGUILAR, Orisel, "Los derechos de las personas privadas de libertad en el contexto de la reforma constitucional cubana", *Revista Santiago*, No. 149 mayo-agosto, 2019. Consultado

en <https://revistas.uo.edu.cu/index.php/stgo/article/view/4986>, en fecha 5 de abril de 2019.

TORRES RODRÍGUEZ, Laidiana y HERNÁNDEZ AGUILAR, Orisel, “La protección jurídica de las personas privadas de libertad. Un estudio comparado”, *Revista de la Abogacía ONBC*, No. 64, 2020. Consultado en <http://ojs.onbc.cu/index.php/revistaonbc/article/view/38/44>

TORRES RODRÍGUEZ, Laidiana y PÁEZ CUBA, Lisett, “La maternidad de las mujeres privadas de libertad en Cuba: reflexiones sociológicas y jurídicas desde una perspectiva de género” *Revista Oñati Socio-Legal Series*, 2021. Consultado en <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-2000> first online, en fecha 30 de septiembre de 2021.

VARGAS GAMBOA, Nataly Viviana, “Los tratados internacionales de derechos humanos en la nueva constitución política del Estado Plurinacional de Bolivia”, *Revista Protección Multinivel de Derechos Humanos*, Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, Bolivia, 2013. Consultado en [https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh\\_pdf/PMDH\\_Manual.329-342.pdf](https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.329-342.pdf), en fecha 15 de septiembre de 2019.

VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, “Los derechos humanos. Consideraciones teóricas de su legitimación en la Constitución cubana”, en PRIETO VALDÉS, Martha y PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette (Ed.), *Temas de Derecho Constitucional cubano*, Félix Varela, La Habana, 2004.

VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, “Prosiguiendo el Debate: los métodos en la investigación jurídica”, *Revista Cubana de Derecho*, No. 40, Julio-Diciembre 2012.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo”, conferencia especial, Seminario Regional para directores de centros penitenciarios y de detención de América Latina, San José, 1990. Consultado en <https://incipcba.files.wordpress.com/2012/10/zaffaroni-la-filosofia-del-sistema-penitenciario.pdf>, en fecha 18 de julio de 2018.

ZAMORA MANZANO, José Luis, *La administración penitenciaria en el derecho romano: Gestión, Tratamiento de los reclusos y mejora de la custodia carcelaria*, Dykison S.L, Madrid, 2015.

\_\_\_\_\_, *Leyes Penales de la Revolución, Cuaderno Extraordinario No. IV, Folletos de Divulgación Legislativa*, 2ª edición, Lex, La Habana, 1959.

\_\_\_\_\_, “El Reglamento Penal de la Sierra Maestra”, en Repositorio Institucional de la Universidad de Las Tunas, s/f. Consultado en <http://roa.ult.edu.cu/handle/123456789/964>, en fecha 10 de abril de 2019.

## **II. Legislación**

### **Legislación Internacional**

Carta de Derechos de los Estados Unidos, de 15 de diciembre de 1791. Consultado en <https://photos.state.gov/libraries/adana/30145/publications-other-lang/SPANISH.pdf>, en fecha 1 de junio de 2019.

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, Francia, 1789. Consultado en [https://www.conseilconstitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnoes\\_ddhc.pdf](https://www.conseilconstitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnoes_ddhc.pdf), en fecha 1 de junio de 2019.

Declaración de Independencia de Estados Unidos de América de 4 d julio de 1776. Consultado en <http://newseuropa.es/declaracion-de-independencia-de-los-estados-unidos-el-dia-4-de-julio-de-1776/>, en fecha 1 de junio de 2019.

Declaración Universal de Derechos Humanos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia.

Organización de las Naciones Unidas, “Reglas de Bangkok” Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes. Resolución 65/299 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 2010.

Organización de las Naciones Unidas, “Reglas de Beijing” Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985.

Organización de las Naciones Unidas, “Reglas Nelson Mandela” Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015. Consultado en <https://undocs.org/es/A/RES/70/175>, en fecha 20 de agosto de 2019.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Resolución 2200 A (XXI). Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966. Consultado en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>, en fecha 14 de septiembre de 2021.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI). Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966. Consultado en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, en fecha 14 de septiembre de 2021.

### **Legislación cubana**

Constitución de la República de Cuba, de 24 de febrero de 1976 (con sus modificaciones en 1992 y 2002), publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003. Consultado en: [https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/constitucion\\_de\\_la\\_republica.html](https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/constitucion_de_la_republica.html), en fecha 1 de abril de 2019.

Constitución de la República de Cuba, proclamada el 10 de abril de 2019, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5 de 10 de abril de 2019. Consultada en [https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2019-ex5\\_0\\_0.pdf](https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2019-ex5_0_0.pdf), en fecha 15 de abril de 2019.

Ley Fundamental de la República de Cuba, de 7 de febrero de 1959, publicada en la Gaceta Oficial Especial No. de 8 de febrero de 1959, en *Folletos de Divulgación Legislativa II Cuaderno Extraordinario*, 2ª edición, Lex, La Habana, 1959.

Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, de Cuba y Puerto Rico, Tecnos S.A, 2ª edición, Madrid, 1985.

Ley No. 21, Código Penal de Cuba, de 15 de febrero de 1979, derogado, Compendio de Legislación Penal para los Tribunales Militares, Dirección de los Tribunales Militares, Cuba, 1981.

Ley No. 62, Código Penal de Cuba, de 29 de diciembre de 1987, vigente con sus modificaciones, publicada en la Edición de la Gaceta Oficial Especial No. 3, de 30 de diciembre de 1989.

Ley No. 87, Modificativa del Código Penal de Cuba, de 16 de febrero de 1999, publicada en Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, No. 1, de 15 marzo de 1999.

Ley No. 5, Ley de Procedimiento Penal de Cuba, de 13 de agosto de 1977, Año de edición 1999.

Ley No. 83, Ley de la Fiscalía General de la República de Cuba, de 7 de julio de 1997. Consultado en <http://www.parlamentocubano.gob.cu/index.php/documento/ley-de-la-fiscalia-general-de-la-republica/>, en fecha 22 de octubre de 2020.

Ley No. 33 de 29 de enero de 1959, publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria No. 10 de 30 de enero de 1959, en *Folletos de Divulgación Legislativa I*, 4ª edición, Lex, La Habana, 1959.

Ley No. 131 de 2019, Ley de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba, publicada en la Gaceta Oficial No. 6 Extraordinaria, de 16 de enero de 2020. Consultada en <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/ley-131-de-2019-de-asamblea-nacional-del-poder-popular>, en fecha 13 de agosto de 2021.

Decreto Ley No. 802, Código de Defensa Social de Cuba, de 4 de abril de 1936, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 108 de 11 de abril de 1936.

Decreto Ley No. 175, Modificativo del Código Penal cubano, de 17 de junio de 1997, publicada en Gaceta Oficial de la República, Edición Extraordinaria No. 6 de 26 de junio de 1997.

Instrucción No.1 de 2012, Metodología de la Dirección de Control de la Legalidad en los Establecimientos Penitenciarios, versión revisada en la Fiscalía Provincial de Pinar del Río, Cuba.

Instrucción No. 245 del Tribunal Supremo Popular, de 19 junio 2019. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 9 Extraordinaria de 21 de junio de 2019.

Consultado en <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/instruccion-245-de-2019-de-tribunal-supremo-popular>, en fecha 1 de marzo de 2021.

Orden No. 26 de 1998 del Viceministro Jefe Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria cubana, versión revisada en la Fiscalía Provincial de Pinar del Río, Cuba.

Orden No. 7 de 2016 del Ministerio del Interior de la República de Cuba, versión revisada en la Fiscalía Provincial de Pinar del Río, Cuba.

Proyecto de Código de Procesos. Editora Política, La Habana, Cuba, 14 de mayo de 2021.

Proyecto de la Ley del Proceso Penal. Editora Política, La Habana, Cuba, 14 de mayo de 2021.

Proyecto de la Ley de los Tribunales de Justicia. Editora Política, La Habana, Cuba, 14 de mayo de 2021.

### **Legislación extranjera**

Constitución de España, de 1978, edición actualizada a 21 de abril de 2017, publicada en Boletín Oficial del Estado, depósito legal M-7183-2016, ISBN: 978-340-2276-8.

Constitución de España de 1837. Consultada en <https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/c37.pdf>, en fecha 24 de noviembre de 2020.

Constitución de España de 1845. Publicada en el Suplemento a la Gaceta de Madrid de 23 de mayo de 1845. Consultada en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1845/3904/C00001-00002.pdf>, en fecha 24 de noviembre de 2020.

Constitución de España de 1869. Publicada en la Gaceta de Madrid de 7 de julio de 1869. Consultada en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1869/158/A00001-00002.pdf>, en fecha 24 de noviembre de 2020.

Constitución de España de 1876. Consultada en [https://www.senado.es/web/wcm/idc/groups/public/@cta\\_senhis/documents/document/mdaw/mde5/~edisp/senpre\\_018546.pdf](https://www.senado.es/web/wcm/idc/groups/public/@cta_senhis/documents/document/mdaw/mde5/~edisp/senpre_018546.pdf), en fecha 24 de noviembre de 2020.

Constitución de la República de Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008, última modificación el 13 de julio de 2011.

Constitución del Imperio (Reich) Alemán, 11 de agosto de 1919. Consultado en <https://ezequielsingman.files.wordpress.com/2016/03/constitucion-de-weimar-alemania-19191.pdf>, en fecha 24 de noviembre de 2020.

Constitución de la República de Alemania, Ley de Bonn, de 1949, versión en alemán de 23 de mayo de 1949. Consultado en <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>, en fecha 24 de noviembre de 2020.

Constitución Política del Estado de Bolivia, de 7 de febrero de 2009, aprobada en Referéndum Popular el 25 de enero de 2009.

Constitución de Francia de 3 de septiembre de 1791. Consultada en <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/cf1791.htm>, en fecha 24 de noviembre de 2020.

Constitución de Francia de 10 de julio de 1940. Consultado en <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/cf1940.htm>, en fecha 24 de noviembre de 2020.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, que reforma la Constitución de 5 de febrero de 1857, publicada en el Diario Oficial en el Tomo V, 4ª época, Número 30.

Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014. Consultado en <http://www.derechoecuador.com/codigo-organico-integral-penal&ved>, en fecha 1 de junio de 2019.

Código Penal de España de 1870, publicado en la Gaceta de Madrid Suplemento al No. 243 de 31 de agosto de 1870. Consultado en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1870-6883>, en fecha 2 de noviembre de 2020.

Ley No. 1, Ley Orgánica General Penitenciaria de España, con sus modificaciones, publicada en BOE No. 239 de 5 de octubre de 1979, entrada en vigor en fecha 25 de octubre de 1979, Departamento de Jefatura del Estado.

Ley No. 2298, Ley de Ejecución Penal y Supervisión de Bolivia, de 20 de diciembre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial, edición 38 ESP. Consultado en <http://iberred.org/sites/default/files/normativa>, en fecha 31 de mayo de 2019.

Ley No. 6, Ley Orgánica Reguladora del Procedimiento de *Habeas Corpus* de España, publicada en BOE No. 126, de 26 de mayo de 1984, Departamento de Jefatura del Estado.

Ley Orgánica No. 6 de 1 de julio de 1985 del Poder Judicial en España, publicada en BOE No. 157, de 2 d julio de 1985, Departamento de Jefatura del Estado. Última modificación de 25 de julio de 2019. Consultado en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-PB-2020-150](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2020-150), en fecha 7 de diciembre de 2020.

Ley No. 27, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, de 6 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial, edición 149 NEC.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento 52, de 22 de octubre de 2009, última modificación 3 de febrero de 2020. Consultado en <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/2721>, en fecha 24 de noviembre de 2020.

Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 107, de 24 de diciembre de 2019. Consultado en <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/12339-suplemento-al-registro-oficial-no-107>, en fecha 12 de octubre de 2020.

Decreto Supremo No. 26715, Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad de Bolivia, de 26 de julio de 2002, publicado en Gaceta Oficial, edición 48ESP. Consultado en <https://bolivia.infoleyes.com/norma/1789/reglamento-de-ejecucion-de-penas-privativas-de-libertad-26715>, en fecha 24 de septiembre de 2020.

Decreto Ejecutivo No. 560 de Ecuador, de fecha 14 de noviembre de 2018. Consultado en <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2018/12/Decreto-Ejecutivo-Nro.-560.pdf>, en fecha 16 de septiembre de 2020.

Real Decreto No. 190 de 6 de febrero de 1996, Reglamento Penitenciario de España, publicado en BOE No. 40 de 15 de febrero de 1996, entrada en vigor en fecha 25 de mayo de 1996. Departamento del Ministerio de Justicia e Interior.

### **III. Otros documentos**

Cartilla Práctica de Derecho Penitenciario: mecanismos legales y constitucionales de protección de derechos de las personas privadas de la libertad, 1ª edición, Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, Equipo Jurídico Pueblos, Escuela de Derecho de la Universidad Industrial de Santander, Colombia. Consultado en <https://puebloscaminando.files.wordpress.com/2015/05/cartilla-prc3a1ctica-de-derecho-penitenciario1.pdf>, en fecha 7 de junio de 2018.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 9. Consultado en <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4568/10.pdf>, en fecha 16 de junio de 2021.

Estándares internacionales en materia de personas privadas de libertad y condiciones de los centros penitenciarios: sistematización, análisis y propuestas, Instituto Nacional de Derechos Humanos, 1ª edición, Santiago de Chile, 2012. Consultado en <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/311/ESTANDARES.pdf?sequence=4>, en fecha 14 de enero de 2019.

Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011. Consultado en <http://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/ppi2011esp.pdf&ved=2ahUKEwigs>, en fecha 11 de julio de 2018.

Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2ª edición, Guayacán, San José, 2002. Consultado en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/10616.pdf>, en fecha 7 de junio de 2018.

Manual Práctico para defenderse de la cárcel. Prólogo por Eugenio Raúl Zaffaroni. Colaboradores del Centro de Estudios de Ejecución Penal (CEP) del INECIP. Consultado en <https://inecip.org/wp-content/uploads/Inecip-Manual->

Práctico-para-Defenderse-de-la-Cárcel.pdf, en fecha 15 de agosto de 2018.

## Anexos

### Anexo 1: Visualización de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos “Reglas Nelson Mandela”

Derechos	Garantías
la seguridad (Regla 1)	“Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos” (Regla 1)
al respeto a la dignidad humana (Regla 1)	El respeto de la dignidad humana de todos los reclusos por el personal penitenciario (Regla 76.1 b.); Los registros se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y cuando resulten necesarios (Reglas 50 y 52)
la integridad (Reglas 1, 8 d., 32 d., 34, 43, 57.3, 71.2, 76 d.)	Se prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor (Regla 47.1)
la no discriminación (Regla 2)	“Deberán respetarse las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos” (Regla 2)
la intimidad (Regla 50)	Alojamiento de los reclusos en espera de juicio en celdas individuales (Regla 113); Recibir visitas conyugales (Regla 58); En los registros corporales se respetará la intimidad de las personas (Reglas 50 y 52); El respeto al régimen de comunicación entre el recluso y su asesor jurídico: “El personal penitenciario podrá vigilar visualmente las consultas, pero no podrá escuchar la conversación” (Regla 61.1)

<p>la salud (Reglas 13, 18 higiene personal; 19 ropas y cama y de la 24 a la 35 asistencia médica)</p>	<p>Los dormitorios deberán cumplir las normas de higiene (Regla 13);  Las instalaciones de baño, de ducha y de saneamiento deberán ser adecuadas para satisfacer necesidades (Reglas 14-16);  Se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene (Regla 18);  Tratamiento y atención a los reclusos respecto al VIH, la tuberculosis, la drogodependencia entre otras enfermedades (Regla 24.2);  El acceso a los servicios de un dentista calificado (Regla 25.2);  El acceso rápido a la atención médica en casos urgentes (Regla 27.2);  En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después (Regla 28)</p>
<p>la alimentación (Regla 22)</p>	<p>La Administración penitenciaria proporciona a los reclusos una alimentación de buena calidad y los reclusos se proveen de agua potable (Regla 22)</p>
<p>no aislamiento (Reglas de la 43 a la 45)</p>	<p>El aislamiento solo se aplica en casos excepcionales como último recurso, se prohíbe en reclusos con discapacidad y en mujeres y niños (Regla 45)</p>
<p>la educación y a la formación profesional (Reglas 4.2 y 104)</p>	<p>Se cuenta con los servicios de maestros e instructores técnicos que deberán ser de carácter permanente (Regla 78);  El acceso a la biblioteca del establecimiento suficientemente provista de libros instructivos (Regla 64)</p>
<p>la religión (Reglas 65 y 66)</p>	<p>Un representante presta los servicios en el establecimiento y estará autorizado a organizar periódicamente servicios religiosos y a efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales en privado a los reclusos de su religión (Regla 65)</p>

al trabajo(Reglas de la 93 a la 103)	Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo (Regla 96.2); Se fijará por ley o por reglamento administrativo el número máximo de horas de trabajo (Regla 102, garantía normativa) Se establecerá un sistema justo de remuneración (Regla 103)
al deporte y el ejercicio físico(Regla 23)	Se pondrán a disposición de los reclusos instalaciones y equipos necesarios (Regla 23)
la cultura (Regla 105)	El acceso a la biblioteca del establecimiento suficientemente provista de libros recreativos (Regla 64)
la recreación (Regla 105)	El acceso a la biblioteca del establecimiento suficientemente provista de libros recreativos (Regla 64)
la familia (Reglas 29, 58 y 70)	La permanencia del niño con su madre o padre en el establecimiento (Regla 29); Las visitas conyugales (Regla 58); La administración del establecimiento penitenciario informará inmediatamente al recluso de toda enfermedad grave o fallecimiento de un familiar cercano o cualquier otra persona allegada (Regla 70)
la presunción de inocencia (Regla 111.2)	Los reclusos en espera de juicio gozarán de la presunción de inocencia y deberán ser tratados de forma consecuente con dicha presunción (Regla 111.2)
la defensa (Reglas 41.2, 61 y 120)	Se reconoce legalmente que los reclusos tendrán acceso a asistencia jurídica efectiva (Regla 61.3); A la defensa por sí o por un asesor jurídico (Regla 41.3)
la información (Reglas 55 y 119)	La información al ingreso del establecimiento con prontitud (Regla 54); Información periódica a través de la lectura de diarios, revistas, emisoras radiales (Regla 63); Todo recluso en espera de juicio tendrá derecho a ser informado con prontitud de

	las razones de su detención y del delito que se le imputa (Regla 119)
la comunicación (Regla 58)	A través del recibo de la correspondencia y las visitas conyugales, familiares y del asesor jurídico (Regla 58)
interponer quejas y peticiones (Reglas 56 y 57)	“Se contará con salvaguardias que garanticen a los reclusos la posibilidad de presentar peticiones quejas de forma segura y, si así lo solicita el interesado, confidencial” (Regla 57.6)
la separación por categorías (Reglas 11 y 93.2)	Pabellones separados dentro de un mismo establecimiento para las distintas categorías, lo que facilita el tratamiento para su reeducación (Regla 93.2)
recibir los beneficios penitenciarios (Regla 95)	Se instituirá un sistema de beneficios en cada establecimiento (Regla 95)
la reinserción social (Regla 108.1)	Se ofrecen programas, actividades y servicios de educación, formación profesional y trabajo; y asistencia de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte (Regla 41)

**Fuente:** Elaboración propia.

## Anexo 2: Guía de entrevistas y respuestas

### 2.1- Entrevista a fiscales municipales y provinciales de Pinar del Río<sup>355</sup>

Estimado(a) jurista:

La siguiente entrevista se aplica con fines investigativos en el marco de la elaboración de una tesis de maestría en Derecho Constitucional y Administrativo. La misma persigue el objetivo de: fundamentar los presupuestos constitucionales que deben sustentar la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba. Su valoración sobre este aspecto nos resulta de gran interés, especialmente para el diagnóstico de la situación actual del objeto de investigación.

Nombre y Apellidos: \_\_\_\_\_

Años de experiencia: \_\_\_\_\_

Cargo que ocupa: \_\_\_\_\_

1. ¿Qué legislación ampara a la Fiscalía General de la República en el ejercicio del control de la legalidad en los establecimientos penitenciarios?
2. ¿Qué mecanismos utilizan para realizar el control?
3. ¿Cuántos establecimientos penitenciarios tiene la provincia? ¿De qué tipos?
4. ¿Cómo ha sido la radicación de quejas y peticiones por las personas privadas de libertad en los últimos 3 años? ¿Cuáles han sido los más frecuentes? ¿Por qué cree Ud. que sean esos? ¿Qué causas han dado origen al reclamo?
5. ¿Han formulado denuncias las personas privadas de libertad? ¿Respecto a qué motivo?
6. ¿Han conocido de algún procedimiento de *habeas corpus* en los últimos 3 años?
7. ¿Qué legislación Ud. tiene en cuenta para saber si ha sido vulnerado algún derecho o garantía de las personas privadas de libertad? ¿Qué legislación reconoce los derechos y garantías de las personas privadas de libertad?
8. ¿Los abogados tienen acceso a la Orden 7 de 2016, Reglamento del Sistema Penitenciario? ¿Esa orden es pública?

---

<sup>355</sup> Fueron entrevistados los 3 fiscales de la Fiscalía Provincial de Pinar del Río que integran el Departamento de Control de la Legalidad en los Establecimientos Penitenciarios y 4 fiscales municipales. El criterio de selección de la muestra se basa en la función que desempeñan vinculados directamente al trabajo del control de la legalidad en los establecimientos penitenciarios y los años de experiencia en esa actividad.

9. ¿Cuáles son los principales retos que a su consideración tiene aún la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, teniendo en cuenta el ejercicio de sus derechos y garantías?
10. Exprese cualquier otra recomendación y / o sugerencia respecto al tema de investigación.

## **Respuestas a la entrevista**

### **Entrevista No. 1:**

Nombre y Apellidos: Mirka Alonso Bermudez

Años de experiencia: 25 años

Cargo que ocupa: Fiscal jefe provincial del Departamento de Control de la Legalidad en los Establecimientos Penitenciarios.

1. ¿Qué legislación ampara a la Fiscalía General de la República en el ejercicio del control de la legalidad en los establecimientos penitenciarios?

Respuesta: Nos ampara la Metodología de la Dirección de Control de la Legalidad en los Establecimientos Penitenciarios (Instrucción 1/12), la Ley de la Fiscalía (83/97) y el artículo 156 de la Constitución de la República.

2. ¿Qué mecanismos utilizan para realizar el control?

Respuesta: Inspecciones mensuales, así como inspecciones temáticas. La atención a la población por cualquiera de las vías establecidas, atención a familiares y la tramitación de las quejas. Así como revisión de expedientes carcelarios, sistema automatizado (SADEP) y otros documentos auditables como nóminas, actas de los consejos de beneficio, historias clínicas, etc. Además, durante las inspecciones si detectamos alguna violación instamos a la Administración penitenciaria, específicamente a la autoridad responsable obligándolo a restablecer la legalidad y atacar las causas y condiciones que propiciaron la violación.

3. ¿Cuántos establecimientos penitenciarios tiene la provincia? ¿De qué tipos?

Respuesta: Centros cerrados 3. Un Centro Mixto “Las Orquídeas” y centros penitenciarios con condiciones de mínima severidad: 6.

4. ¿Cómo ha sido la radicación de quejas y peticiones por las personas privadas de libertad en los últimos 3 años? ¿Cuáles han sido los más frecuentes? ¿Por qué cree Ud. que sean esos? ¿Qué causas han dado origen al reclamo?

Respuesta: La tendencia ha sido al decrecimiento, teniendo en cuenta que el Fiscal tiene un contacto directo con los reclusos no solo al ejecutar las inspecciones, momento en que entra al penal, sino también cuando tramita las quejas y acude a la entrevista inicial o a la final para ofrecerle respuesta, momento en la que se nos solicita evacuar las inquietudes de otros. Además, en nuestra provincia como iniciativa llevamos a cabo un tipo de inspección llamadas de sanidad, que implica al 100% de los reclusos, donde estos nos hacen saber sus inquietudes. Amén de que existen muy buenas coordinaciones con el órgano de prisiones y estos en cualquier momento nos hacen saber la necesidad de un recluso en que lo entrevistemos.

Reclamos fundamentales: Solicitud de traslado para otras provincias, inconformidad con la asistencia médica, denegación de la libertad anticipada, inconformidad con la sanción conjunta impuesta por el Tribunal.

5. ¿Han formulado denuncias las personas privadas de libertad? ¿Respecto a qué motivo?

Respuesta: Maltrato físico, aunque no han tenido razón tras investigar.

6. ¿Han conocido de algún procedimiento de *habeas corpus* en los últimos 3 años?

Respuesta: Uno en 1998, pero para un detenido.

7. ¿Qué legislación Ud. tiene en cuenta para saber si ha sido vulnerado algún derecho o garantía de las personas privadas de libertad? ¿Qué legislación reconoce los derechos y garantías de las personas privadas de libertad?

Respuesta: Legalidad es toda norma escrita con independencia de su jerarquía. La Constitución de la República, El Reglamento del sistema penitenciario, Instrucciones del Tribunal Supremo Popular, Órdenes del MININT, el Código Penal, del Trabajo, de Familia, etc., porque a los reclusos se les respetan todos sus derechos sin discriminación a no ser aquellos que expresamente le han sido privados por sentencia firme. Los derechos y garantías especialmente se encuentran en el Reglamento mencionado y en la Constitución. Existen otros documentos internacionales que

también el Fiscal emplea como son: las Reglas Mandela, de Bangkok, Contra toda forma de tortura entre otras. No existen dudas que todos esos instrumentos jurídicos sustentan las normativas penitenciarias, por tanto lo previsto en las Reglas Mandela es lo mismo que yo tengo que observar; ejemplo que no existan torturas, tema salud, tema beneficios, condiciones de vida, beneficios penitenciarios, entre otros. Cuando yo me pronuncio mediante resolución contra el infractor que es la autoridad penitenciaria (jefe de un establecimiento penitenciario) puedo consignar como norma violada esos instrumentos jurídicos. Se puede incluso poner como objetivo de la inspección el cumplimiento de las Reglas Mandela y no me aparto de mis fines porque no puedo separar una de otra normativa, el Reglamento del Sistema Penitenciario y la Constitución responden a esas reglas.

8. ¿Los abogados tienen acceso a la Orden 7 de 2016, Reglamento del Sistema Penitenciario? ¿Esa orden es pública?

Respuesta: La orden no es pública, los abogados no tienen acceso a ella, pero como al órgano que le corresponde velar por la legalidad como función constitucional es la Fiscalía, estos pueden someterle a consideración del Fiscal verbal o presentando una queja a nombre de un representado la pretensión que puedan tener.

9. ¿Cuáles son los principales retos que a su consideración tiene aún la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, teniendo en cuenta el ejercicio de sus derechos y garantías?

Respuesta: Considero que aunque el Reglamento del Sistema Penitenciario, se encuentra en consonancia con la Constitución de la República, y otros documentos internacionales por citar un ejemplo la Reglas Mínimas para el tratamiento al Delincuente, y que en concreto se establece o intenta establecer ese reglamento conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo así como los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos, conspira que esa propia sujeción a lo estrictamente plasmado en el Reglamento puede constituir su propio reto, pues existen condiciones en la vida social, que pueden darse como lo es por ejemplo con la COVID 19, en que el derecho humanitario que es fundamento del derecho penitenciario se impuso, primó y se

buscaron alternativas para garantizar con otras modalidades algunos de esos derechos que le están reconocidos a los privados de libertad, y que de positivo este período nos legó que la administración penitenciaria vista en otros momento, rígida y con absoluta obediencia a lo formal, puede autorizar cualquier excepción a las reglas ya establecidas en su reglamento, sin que se convierta en violatoria de los derechos del recluso o reclusa.

**10.** Exprese cualquier otra recomendación y / o sugerencia respecto al tema de investigación.

Respuesta: El tema es interesante, para un Fiscal a veces difícil, porque nos acercamos a dos caras distintas de una relación de derechos, porque tenemos que conjugar una experiencia ya vivida, una identificación con nuestra profesión y especialmente derechos que sin discriminación debes conceder a todos por igual. Si lo llevamos a lo concreto de un caso específico, nos ha sucedido que un padre con total patria potestad, quiere ver a su hijo menor y la madre, no acepta, que su hijo acuda a una prisión. Cómo obligar, cómo conceder ese derecho como Fiscal. En el caso de un hombre que mató a una madre y una hija, en tanto otra presencié el suceso, no fue privado de la patria potestad, pero la hija se niega a mantener todo tipo de comunicación, incluyendo la telefónica, qué hacer ante dos razones de peso y diferentes, en la que están en juego derechos.

### **Entrevista No. 2:**

Nombre y Apellidos: Dayren Gómez Martínez

Años de experiencia: 16

Cargo que ocupa: Fiscal Provincial del Departamento de CLEP de la Fiscalía Provincial de Pinar de Río

**1.** ¿Qué legislación ampara a la Fiscalía General de la República en el ejercicio del control de la legalidad en los establecimientos penitenciarios?

Respuesta: Ley de la Fiscalía y su Reglamento, Instrucción 1/12 del FGR.

**2.** ¿Qué mecanismos utilizan para realizar el control?

Respuesta: Inspecciones directas, entrevistas a reclusos y/o familiares, revisión de documentación auditable pertenecientes a los sancionados.

3. ¿Cuántos establecimientos penitenciarios tiene la provincia? ¿De qué tipos?

Respuesta: 3 establecimientos penitenciarios, 1 centro mixto, 6 campamentos.

4. ¿Cómo ha sido la radicación de quejas y peticiones por las personas privadas de libertad en los últimos 3 años? ¿Cuáles han sido los más frecuentes? ¿Por qué cree Ud. que sean esos? ¿Qué causas han dado origen al reclamo?

Respuesta: tendencia al decrecimiento. Asistencia médica, situación legal, beneficios de excarcelación.

5. ¿Han formulado denuncias las personas privadas de libertad? ¿Respecto a qué motivo?

Respuesta: Sí, mala praxis de oficiales.

6. ¿Han conocido de algún procedimiento de *habeas corpus* en los últimos 3 años?

Respuesta: No

7. ¿Qué legislación Ud. tiene en cuenta para saber si ha sido vulnerado algún derecho o garantía de las personas privadas de libertad? ¿Qué legislación reconoce los derechos y garantías de las personas privadas de libertad?

Respuesta: Reglas Mandela, Bangkok, Constitución de la República.

8. ¿Los abogados tienen acceso a la Orden 7 de 2016, Reglamento del Sistema Penitenciario? ¿Esa orden es pública?

Respuesta: No

9. ¿Cuáles son los principales retos que a su consideración tiene aún la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, teniendo en cuenta el ejercicio de sus derechos y garantías?

Respuesta: Respeto estricto a las normas penitenciarias.

### **Entrevista No. 3:**

Nombre y Apellidos: Arais Carrasco Arencibia

Años de experiencia: 10 Años

Cargo que ocupa: Fiscal Provincial de CLEP

1. ¿Qué legislación ampara a la Fiscalía General de la República en el ejercicio del control de la legalidad en los establecimientos penitenciarios?

Respuesta: Nos ampara para el ejercicio del control de la legalidad en los establecimientos penitenciarios la Ley 83/97 y el Reglamento de dicha norma, así como la Instrucción, 1/12 del FGR

**2.** ¿Qué mecanismos utilizan para realizar el control?

Respuesta: Para realizar este control el Fiscal realiza visitas a los locales de detención y establecimientos penitenciarios, las que se realizan de conjunto con la Fiscalía Militar, u otros especialistas, también las inspecciones temáticas sobre temas específicos.

**3.** ¿Cuántos establecimientos penitenciarios tiene la provincia? ¿De qué tipos?

Respuesta: En la provincia contamos con tres centros cerrados. 1 Centro Mixto “Las Orquídeas” y centros penitenciarios con condiciones de mínima severidad: 6.

**4.** ¿Cómo ha sido la radicación de quejas y peticiones por las personas privadas de libertad en los últimos 3 años? ¿Cuáles han sido los más frecuentes? ¿Por qué cree Ud. que sean esos? ¿Qué causas han dado origen al reclamo?

Respuesta: La tendencia ha sido al decrecimiento, partiendo de la permanencia mayor del Fiscal en dichos centros. Y las causas han estado dado porque consideran que se le ha vulnerado su derecho a la libertad anticipada, a la salud, al traslado. Las causas son erróneas creencias y desconocimiento de lo preceptuado legalmente.

**5.** ¿Han formulado denuncias las personas privadas de libertad? ¿Respecto a qué motivo?

Respuesta: Sí, por maltrato físico.

**6.** ¿Han conocido de algún procedimiento de habeas corpus en los últimos 3 años?

Respuesta: No.

**7.** ¿Qué legislación Ud. tiene en cuenta para saber si ha sido vulnerado algún derecho o garantía de las personas privadas de libertad? ¿Qué legislación reconoce los derechos y garantías de las personas privadas de libertad?

Respuesta: La Constitución de la República y el Reglamento del Sistema Penitenciario.

**8.** ¿Los abogados tienen acceso a la Orden 7 de 2016, Reglamento del Sistema Penitenciario? ¿Esa orden es pública?

Respuesta: No es pública, y no tienen acceso los abogados.

9. ¿Cuáles son los principales retos que a su consideración tiene aún la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, teniendo en cuenta el ejercicio de sus derechos y garantías?

Respuesta: La de defender y proteger esos derechos tal y como nos lo impone nuestra Constitución.

#### **Entrevista No. 4:**

Nombre y Apellidos: Henry Miranda Puerto

Años de experiencia: 8 Años

Cargo que ocupa: Fiscal Jefe Municipal San Juan y Martínez

1. ¿Qué legislación ampara a la Fiscalía General de la República en el ejercicio del control de la legalidad en los establecimientos penitenciarios?

Respuesta: Nos ampara para el ejercicio del control de la legalidad en los establecimientos penitenciarios es la Ley 83/97 y el reglamento de dicha norma.

2. ¿Qué mecanismos utilizan para realizar el control?

Respuesta: Para realizar este control el Fiscal realiza visitas a los locales de detención y establecimientos penitenciarios, las que se realizan de conjunto con la Fiscalía Militar, especialistas de cualquier rama del saber que sea necesario para realizar estas acciones de control.

3. ¿Cuántos establecimientos penitenciarios tiene la provincia? ¿De qué tipos?

Respuesta: En la provincia existen tres centros penitenciarios con régimen cerrado y 5 campamentos.

4. ¿Cómo ha sido la radicación de quejas y peticiones por las personas privadas de libertad en los últimos 3 años? ¿Cuáles han sido los más frecuentes? ¿Por qué cree Ud. que sean esos? ¿Qué causas han dado origen al reclamo?

Respuesta: En el municipio nuestro, en los últimos 3 años se ha recibido 1 queja de internos o sus familiares y esta estuvo asociada a cuestiones relativas a salario.

5. ¿Han formulado denuncias las personas privadas de libertad? ¿Respecto a qué motivo?

Respuesta: Sí, a maltrato físico.

6. ¿Han conocido de algún procedimiento de *habeas corpus* en los últimos 3 años?

Respuesta: Sí. Tres casos.

7. ¿Qué legislación Ud. tiene en cuenta para saber si ha sido vulnerado algún derecho o garantía de las personas privadas de libertad? ¿Qué legislación reconoce los derechos y garantías de las personas privadas de libertad?

Respuesta: La legislación que reconoce los derechos de las personas privadas de libertad es entre otras la Constitución de la República y el Reglamento del Sistema Penitenciario.

8. ¿Los abogados tienen acceso a la Orden 7 de 2016, Reglamento del Sistema Penitenciario? ¿Esa orden es pública?

Respuesta: No es pública, y no tienen acceso.

9. ¿Cuáles son los principales retos que a su consideración tiene aún la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, teniendo en cuenta el ejercicio de sus derechos y garantías?

Respuesta: Considero, que continuar defendiendo y protegiendo sus derechos.

#### **Entrevista No. 5:**

Nombre y Apellidos: Aniusma González Jorge

Años de experiencia: 5

Cargo que ocupa: Fiscal Municipal de Sandino

1. ¿Qué legislación ampara a la Fiscalía General de la República en el ejercicio del control de la legalidad en los establecimientos penitenciarios?

Respuesta: Nos ampara la Ley de la Fiscalía y su Reglamento, Instrucción 1/12 del FGR.

2. ¿Qué mecanismos utilizan para realizar el control?

Respuesta: Para realizar el control realizamos las inspecciones mensuales, otras dirigidas por la FG que son las inspecciones temáticas, practicamos entrevistas individuales o colectivas a reclusos y/o familiares, revisión de actas, el registro automatizado, expedientes carcelarios etc.

3. ¿Cuántos establecimientos penitenciarios tiene la provincia? ¿De qué tipos?

Respuesta: Cuenta con 3 establecimientos penitenciarios, 1 centro mixto, 6 campamentos, uno de esos centros cerrados se encuentra en Sandino, así como un campamento.

4. ¿Cómo ha sido la radicación de quejas y peticiones por las personas privadas de libertad en los últimos 3 años? ¿Cuáles han sido los más frecuentes? ¿Por qué cree Ud. que sean esos? ¿Qué causas han dado origen al reclamo?

Respuesta: La tendencia ha sido a decrecer. Los motivos han sido relacionados con la asistencia médica, situación legal, beneficios de excarcelación y el no pago de salarios.

5. ¿Han formulado denuncias las personas privadas de libertad? ¿Respecto a qué motivo?

Respuesta: Sí, alegando que los oficiales los han maltratado, pero han concluido sin razón.

6. ¿Han conocido de algún procedimiento de *habeas corpus* en los últimos 3 años?

Respuesta: No en mi municipio.

7. ¿Qué legislación Ud. tiene en cuenta para saber si ha sido vulnerado algún derecho o garantía de las personas privadas de libertad? ¿Qué legislación reconoce los derechos y garantías de las personas privadas de libertad?

Respuesta: Documentos internacionales, pero la Constitución es suficiente para alegar la vulneración de un derecho.

8. ¿Los abogados tienen acceso a la Orden 7 de 2016, Reglamento del Sistema Penitenciario? ¿Esa orden es pública?

Respuesta: No y no es pública.

9. ¿Cuáles son los principales retos que a su consideración tiene aún la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, teniendo en cuenta el ejercicio de sus derechos y garantías?

Respuesta: Que se respeten los derechos reconocidos a los reclusos en su reglamento y los procedimientos para hacer valer los mismos.

#### **Entrevista No. 6:**

Nombre y Apellidos: Jaime Martínez Pérez

Años de experiencia: 4 Años

Cargo que ocupa: Fiscal Jefe Municipal Mantua

1. ¿Qué legislación ampara a la Fiscalía General de la República en el ejercicio del control de la legalidad en los establecimientos penitenciarios?

Respuesta: Nos ampara para el ejercicio del control de la legalidad en los establecimientos penitenciarios la Ley 83/97 y el reglamento de dicha norma, así como la Instrucción, así como Instrucción 1/12 del FGR

2. ¿Qué mecanismos utilizan para realizar el control?

Respuesta: Para realizar este control el Fiscal realiza visitas a los locales de detención y establecimientos penitenciarios, las que se realizan de conjunto con la Fiscalía Militar, u otros especialistas

3. ¿Cuántos establecimientos penitenciarios tiene la provincia? ¿De qué tipos?

Respuesta: En la provincia contamos con tres centros cerrados. 1 Centro Mixto "Las Orquídeas y centros penitenciarios con condiciones de mínima severidad: 6.

4. ¿Cómo ha sido la radicación de quejas y peticiones por las personas privadas de libertad en los últimos 3 años? ¿Cuáles han sido los más frecuentes? ¿Por qué cree Ud. que sean esos? ¿Qué causas han dado origen al reclamo?

Respuesta: En el municipio nuestro, en los últimos 3 años no se ha recibido queja de internos o sus familiares por no contar con establecimientos penitenciarios.

5. ¿Han formulado denuncias las personas privadas de libertad? ¿Respecto a qué motivo?

Respuesta: Sí por maltrato físico.

6. ¿Han conocido de algún procedimiento de habeas corpus en los últimos 3 años?

Respuesta: Sí. No en nuestro municipio.

7. ¿Qué legislación Ud. tiene en cuenta para saber si ha sido vulnerado algún derecho o garantía de las personas privadas de libertad? ¿Qué legislación reconoce los derechos y garantías de las personas privadas de libertad?

Respuesta: La legislación que reconoce los derechos de las personas privadas de libertad es entre otras la Constitución de la República y el Reglamento del Sistema Penitenciario.

8. ¿Los abogados tienen acceso a la Orden 7 de 2016, Reglamento del Sistema Penitenciario? ¿Esa orden es pública?

Respuesta: No es pública, y no tienen acceso los abogados.

9. ¿Cuáles son los principales retos que a su consideración tiene aún la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, teniendo en cuenta el ejercicio de sus derechos y garantías?

Respuesta: La de defender y proteger esos derechos tal y como nos lo impone nuestra Constitución.

### **Entrevista No. 7:**

Nombre y Apellidos: Dinara García Padrón

Años de experiencia: 20 Años

Cargo que ocupa: Fiscal Jefe Municipal San Luis

1. ¿Qué legislación ampara a la Fiscalía General de la República en el ejercicio del control de la legalidad en los establecimientos penitenciarios?

Respuesta: La Ley 83/97 y el Reglamento de dicha norma, la Instrucción 1/12 del FGR y la Constitución de la República.

2. ¿Qué mecanismos utilizan para realizar el control?

Respuesta: El Fiscal realiza visitas a los locales de detención y establecimientos penitenciarios, abiertos y cerrados las que se realizan de conjunto con la Fiscalía Militar, u otros especialistas

3. ¿Cuántos establecimientos penitenciarios tiene la provincia? ¿De qué tipos?

Respuesta: En la provincia contamos con tres centros cerrados. 1 Centro Mixto "Las Orquídeas" y centros penitenciarios con condiciones de mínima severidad: 6.

En el caso de San Luis un Campamento. "La Soledad".

4. ¿Cómo ha sido la radicación de quejas y peticiones por las personas privadas de libertad en los últimos 3 años? ¿Cuáles han sido los más frecuentes? ¿Por qué cree Ud. que sean esos? ¿Qué causas han dado origen al reclamo?

Respuesta: En el municipio nuestro, en los últimos 3 años se ha recibido tres quejas de internos o sus familiares por no contar con establecimientos penitenciarios, reclamado tema del salario 3.

5. ¿Han formulado denuncias las personas privadas de libertad? ¿Respecto a qué motivo? Respuesta: Sí

6. ¿Han conocido de algún procedimiento de habeas corpus en los últimos 3 años?

Respuesta: Sí. No en nuestro municipio.

7. ¿Qué legislación Ud. tiene en cuenta para saber si ha sido vulnerado algún derecho o garantía de las personas privadas de libertad? ¿Qué legislación reconoce los derechos y garantías de las personas privadas de libertad?

Respuesta: La Constitución de la República y el Reglamento del Sistema Penitenciario.

8. ¿Los abogados tienen acceso a la Orden 7 de 2016, Reglamento del Sistema Penitenciario? ¿Esa orden es pública?

Respuesta: No es pública, y no tienen acceso los abogados.

9. ¿Cuáles son los principales retos que a su consideración tiene aún la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, teniendo en cuenta el ejercicio de sus derechos y garantías?

Respuesta: Nuestra propia función de defender los derechos de los reclusos.

### **Resumen de las entrevistas realizadas**

✓ La radicación de quejas y denuncias por las personas privadas de libertad y sus familiares con una tendencia al decrecimiento, elemento que resulta positivo en pos de la protección de derechos y garantías a estas personas, aunque continúa tal radicación. Los principales motivos de quejas han sido: debido a su situación legal específicamente por la sentencia impuesta, inconformidad con la asistencia médica, cuestiones relativas al salario, solicitud de traslado, denegación de la libertad anticipada y otros beneficios penitenciarios. De ellos, se han declarado con lugar quejas respecto a la asistencia médica y al salario. Los principales motivos de denuncias han sido por maltrato físico por parte de los oficiales hacia las personas privadas de libertad, aunque algunos expertos plantearon que luego de las investigaciones se declararon sin razón.

✓ Se ha hecho un escaso empleo del *habeas corpus*, generalmente limitado a la cuestión de violación de términos de la detención.

✓ El Reglamento del Sistema Penitenciario no es público y los abogados como representantes legales de las personas privadas de libertad no tienen acceso al mismo.

✓ Se identifica como reto de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad el respeto estricto a las normas penitenciarias, el respeto a los derechos y los procedimientos para hacerlos valer y la continua defensa y protección de los derechos.

## **2.2- Entrevista al Fiscal Jefe Provincial de la Fiscalía Provincial de Pinar del Río**

Estimado(a) jurista:

La siguiente entrevista se aplica con fines investigativos en el marco de la elaboración de una tesis de maestría en Derecho Constitucional y Administrativo. La misma persigue el objetivo de: fundamentar los presupuestos constitucionales que deben sustentar la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba. Su valoración sobre este aspecto nos resulta de gran interés, especialmente para el diagnóstico de la situación actual del objeto de investigación.

Nombre y Apellidos: Lazáro Esteban Guzmán Díaz

1. ¿Qué opinión le merece el artículo 95 inciso b) de la Constitución de la República de Cuba de 2019?
2. ¿Existe algún mecanismo o vía para detectar la violación de la integridad, física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad?
3. ¿Para cuáles personas privadas de libertad opera el *habeas corpus*?
4. ¿En qué consiste la limitación del artículo 21 de la Ley de la Fiscalía General de la República?

### **Respuestas**

- 1) El empleo de la categoría inicio del proceso es un término ambiguo. Se inicia el proceso con la instrucción de cargos por delitos. Este artículo hace que se aplique la Constitución, pues la ley procesal aún establece ese momento cuando se impone una medida cautelar y ya en la práctica está rigiendo este precepto al personarse el abogado desde momentos tempranos del proceso cuando la persona es detenida e instruida de cargos.
- 2) Actualmente no existen vías para comprobar que a una persona privada de libertad se le haya violado su integridad psíquica o moral, no hay formas para eso, es la palabra del privado de libertad contra la de la autoridad penitenciaria. En el caso de la violación

de la integridad física sí resulta posible pero en los supuestos donde quedan lesiones visibles donde puede ser emitido por un médico un dictamen sobre las lesiones presentadas en la persona privada de libertad.

- 3) El *habeas corpus* puede ser interpuesto para todas las personas privadas de libertad, incluso para el sancionado en los supuestos de cambio de régimen de un sancionado sin imponer medida cautelar de prisión provisional.
- 4) La limitación del artículo 21 de la Ley de la Fiscalía General de la República ata de pie y manos a la Fiscalía, que solo interviene en cuestiones formales respecto a las contravenciones en materia administrativa. Este precepto está en correspondencia con la Constitución de la República de 1976. Este artículo no posibilita que se pueda recurrir ante una tercera instancia.